

INFORME No. 64/11¹
CASO 12.573
FONDO
MARINO LÓPEZ Y OTROS (OPERACIÓN GÉNESIS)
COLOMBIA
31 de marzo de 2011

I. RESUMEN

1. El 1° de junio de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la CIDH” o “la Comisión”) recibió una petición presentada por la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz (en adelante “los peticionarios”) en la cual se alega que la República de Colombia (en adelante “el Estado” o “el Estado colombiano”) es responsable por las violaciones de derechos humanos cometidas en relación a la “Operación Génesis” entre el 24 y el 27 de febrero de 1997 en las comunidades de la cuenca del río Cacarica, departamento del Chocó, que dejaron como saldo la muerte de Marino López Mena y el desplazamiento forzado de los miembros de las comunidades afrodescendientes que habitaban en las márgenes del río Cacarica y por la falta de investigación de los hechos y la sanción de los responsables.

2. El 21 de octubre de 2006 la Comisión declaró admisible el reclamo sobre los derechos a la vida, la integridad personal, las garantías judiciales, la igualdad ante la ley y la protección judicial así como de la obligación de respetar estos derechos previstos en los artículos 4, 5, 8(1), 24, 25 y 1(1) de la Convención Americana y de la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura previstos en los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura”) en perjuicio de Marino López Mena. Asimismo, declaró admisible el reclamo sobre los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, la protección a la familia, del niño, a la propiedad privada, de circulación y residencia, a la igualdad ante la ley y la protección judicial; así como de la obligación de respetar estos derechos previstos en los artículos 5, 8(1), 17, 19, 21, 22, 24 y 25 y 1(1) de la Convención Americana, en perjuicio de los desplazados de las 22 comunidades de la cuenca del Cacarica.

3. Los peticionarios alegaron en la etapa de fondo que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4, 5, 8, 11, 17, 19, 21, 22, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1(1) y de los artículos 1 y 8 de la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de las comunidades del Cacarica asociadas en Comunidades Autodeterminación, Vida, Dignidad (en adelante “CAVIDA”) y de las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo y por la violación de los artículos 4, 5, 8, 11, 17, 19 y 25 del mismo instrumento y de los artículos 1 y 8 de la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura en relación con su artículo 1(1) en perjuicio de Marino López Mena y de su familia.

4. El Estado sostiene que no es responsable por las alegadas violaciones a los artículos 8, 17, 19, 21, 24 y 25 de la Convención Americana. Considera que los alegatos sobre las violaciones a los artículos 11 y 4 de la Convención Americana en perjuicio de los desplazados no fueron admitidos en el informe de admisibilidad, por lo que no pueden ser materia del fondo del caso. Asimismo, alega que las presuntas víctimas no están individualizadas y no acepta el alegato respecto a que el paramilitarismo es un delito de Estado.

5. Tras analizar los fundamentos de hecho y de derecho presentados por las partes, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4, 5 y 1(1) de la Convención Americana, en perjuicio de Marino López Mena; y de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana; así como de los artículos 1 y 8 de la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, en

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Rodrigo Escobar Gil, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

perjuicio de sus familiares, así como su artículo 6 en aplicación del principio de *iura novit curia*. Asimismo, concluye que el Estado es responsable por la violación del artículo 22 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1(1), 5, 11, 17, 21 y 24 de la Convención Americana, en perjuicio de los miembros de las comunidades afrodescendientes desplazadas del Cacarica asociadas en CAVIDA y las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo; y también en relación con su artículo 19, en perjuicio de sus niños.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN POSTERIOR AL INFORME DE ADMISIBILIDAD No. 86/06

A. Trámite del caso

6. Tras completar el trámite de admisibilidad de la petición No. 499/04 la Comisión declaró el caso admisible mediante la adopción del Informe 86/06.² Seguidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 37.2 de su Reglamento vigente, procedió a registrar la petición No. 499/04 bajo el número de caso 12.573. El Informe 86/06 fue notificado a ambas partes mediante comunicación de fecha 14 de noviembre de 2006. En esa oportunidad, la Comisión solicitó a los peticionarios que presentaran sus alegatos sobre el fondo del asunto dentro del plazo de dos meses, conforme al artículo 38.1 de su Reglamento vigente y ofreció sus buenos oficios para una posible solución amistosa.

7. El 6 de febrero de 2007 la Comisión convocó a las partes a una audiencia que se celebró el 6 de marzo de 2007, en el marco de su 127° Período de Sesiones a fin de recibir un testimonio. La audiencia fue suspendida debido a que la visa para Estados Unidos fue denegada al testigo.

8. El 10 de marzo de 2008 los peticionarios presentaron sus alegatos sobre el fondo los que fueron transmitidos al Estado el 18 de marzo de 2008 para sus observaciones. Por un error material involuntario se otorgó al Estado un plazo errado de 30 días en vez de los dos meses que establecía el Reglamento. El 22 de abril de 2008 el Estado solicitó el otorgamiento de un plazo razonable para presentar sus alegatos de fondo. En respuesta, el 16 de mayo de 2008 la CIDH solicitó al Estado que presentara sus alegatos en dos meses. El 23 de septiembre de 2008 el Estado solicitó a la CIDH el audio del testimonio rendido por Bernardo Vivas en la visita de la CIDH a Colombia en 2001.

9. El 23 de febrero de 2009 la CIDH convocó a las partes a una audiencia para el 23 de marzo de 2009. El 24 de febrero de 2009, el Estado solicitó la revocatoria de la audiencia al considerar: (i) que los peticionarios tuvieron 16 meses desde el informe de admisibilidad para presentar sus alegatos de fondo y que por lo tanto, por el principio de igualdad procesal, el Estado debiera contar con igual plazo para presentar su posición sobre el fondo y (ii) que los peticionarios alegan que Bernardo Vivas (testigo de la muerte de Marino López) habría sido escuchado por la CIDH en el marco de una visita *in loco* a Colombia conducida en el 2001 (antes de la presentación de la petición), lo cual viola su derecho a la defensa ya que no cuenta con una transcripción de dicho testimonio.

10. El 6 de marzo de 2009 la CIDH respondió al Estado que éste había contado con la oportunidad procesal correspondiente para conocer los alegatos de fondo de los peticionarios y tendrá plena oportunidad para responder en la audiencia y de ser necesario, con posterioridad. Agregó que la Comisión en su vista de 2001 recibió diversa información sobre la situación de los derechos humanos en Colombia en el contexto de su función de monitoreo, y no tomó testimonios en el marco de casos individuales y no preparó transcripciones. Por ende, la información relevante al reclamo era la aportada por los peticionarios en el marco del caso individual, y el Estado contaba con la oportunidad de presentar la respuesta que estime pertinente.

11. El 23 de marzo de 2009 se llevó a cabo una audiencia sobre el fondo en el marco del 139° Período de Sesiones de la CIDH, en la cual los peticionarios presentaron además alegatos escritos,

² CIDH, Informe No.86/06, Petición 499-04, Admisibilidad, Marino López y otros (Operación Génesis) Colombia, 21 de octubre de 2006.

los que fueron trasladados al Estado el 7 de julio de 2009 junto con una comunicación de los peticionarios recibida el 19 de mayo de 2009 y su anexo recibido el 2 de julio de 2009. El 10 de agosto de 2009 el Estado solicitó una prórroga de 15 días para presentar su respuesta, la que fue concedida el 12 de agosto de 2009. El 1° de septiembre y el 8 de octubre de 2009 el Estado remitió a la CIDH sus alegatos de fondo y sus anexos, respectivamente.

B. Trámite de las medidas cautelares

12. El 17 de diciembre de 1997 la CIDH dictó las medidas cautelares MC 70/99 luego de constatar en su visita *in loco* que las comunidades desplazadas del Cacarica habían sido objeto de hostigamientos y violencia por parte de paramilitares. Las medidas fueron dictadas a favor de quienes se encontraban en “los campamentos de desplazados de Turbo, incluyendo en el coliseo deportivo del municipio y en los albergues construidos para ellos”³. Posteriormente la CIDH dictó las medidas cautelares a favor de los desplazados en Bocas de Atrato, Quibdó y en 1998 solicitó información sobre los desplazados asentados en Bahía Cupica.

13. En abril de 2001 se sostuvo una audiencia de medidas cautelares en Bogotá. El 13 de noviembre de 2001 y el 17 de octubre de 2002, durante los 113° y 116° Periodos de Sesiones de la CIDH se sostuvieron audiencias sobre las medidas cautelares en Washington D.C. En mayo de 2002 se sostuvo una audiencia sobre medidas cautelares en Bogotá.

14. El 4 de abril de 2003 la CIDH solicitó de manera urgente al Estado que “extreme las medidas necesarias para dar cumplimiento a las medidas cautelares otorgadas” al recibir información sobre una incursión de aproximadamente 300 hombres armados en la zona humanitaria de “Nueva Vida” que habría tenido lugar el 11 de marzo de 2003. En julio de 2003 la CIDH realizó una visita a Colombia y verificó las condiciones de seguridad de las comunidades en cuanto a las medidas cautelares. Asimismo, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre el 22 y 23 de junio de 2003.

15. El 15 de octubre de 2003 y el 3 de marzo de 2004 se sostuvo una audiencia y una reunión de trabajo sobre las medidas cautelares durante los 118° y 119° Periodos de Sesiones de la CIDH, respectivamente. El 19 de octubre de 2005 se sostuvo una reunión de trabajo durante el 123° Periodo de Sesiones de la CIDH. Las partes continuaron informando sobre la situación de los beneficiarios y la implementación de la medida cautelar hasta 2008.

16. El 18 de abril de 2006 el Estado solicitó a la CIDH que los documentos del expediente de medidas cautelares fueran trasladados al expediente de la petición. La CIDH consideró que dicha solicitud era pertinente al análisis integral de la materia de la petición⁴.

17. Las medidas cautelares se mantienen en vigencia a la fecha de aprobación de este informe y cobijan a las comunidades afrodescendientes asociadas en CAVIDA y reasentadas en su territorio colectivo en el río Cacarica.

III. POSICIONES DE LAS PARTES SOBRE EL FONDO

A. Posición de los peticionarios

18. Los peticionarios alegan que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4, 5, 8, 11, 17, 19, 21, 22, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1(1) en perjuicio de las comunidades del Cacarica asociadas en CAVIDA y de las mujeres cabeza de familia que habitan

³ Comunicación de la CIDH al Estado de 19 de diciembre de 2001 en el trámite de las medidas cautelares MC 70/99.

⁴ CIDH, Informe No.86/06, Petición 499-04, Admisibilidad, Marino López y otros (Operación Génesis) Colombia, 21 de octubre de 2006, párr. 6.

en Turbo y por la violación de los artículos 4, 5, 8, 11, 17, 19 y 25 del mismo instrumento en relación con su artículo 1(1) en perjuicio de Marino López y de su familia.

19. Alegan que entre el 24 y el 27 de febrero de 1997 las 23⁵ comunidades afrodescendientes que habitaban las márgenes del río Cacarica se vieron afectadas por una serie de bombardeos aéreos y terrestres, saqueos, destrucción de bienes y actos de intimidación y amenazas que desencadenó en su desplazamiento forzado masivo. Señalan que este operativo militar, denominado “Operación Génesis”, habría sido diseñado por la Brigada XVII del Ejército Nacional (en adelante “la Brigada XVII”) con el objetivo oficial de combatir la presencia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) en la zona y que habría sido ejecutado con el accionar conjunto de militares y paramilitares con distintivos de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU). Alegan que en estas incursiones paramilitares y militares requirieron a la población desplazarse de sus territorios hacia el municipio de Turbo, en el departamento de Antioquia donde se les estaría esperando.

20. Los peticionarios alegan que durante la “Operación Génesis”, el 27 de febrero de 1997, en el caserío de Bijao, paramilitares y militares retuvieron a Marino López, lo torturaron, lo decapitaron con un machete y lo descuartizaron en presencia de miembros de la comunidad. Alegan que luego patearon repetidas veces la cabeza de Marino López simulando jugar un partido de fútbol, tras lo cual invitaron a los miembros de la comunidad a participar del “juego”. Alegan que el asesinato de Marino López resultó ejemplificador y precipitó el desplazamiento forzado masivo de las comunidades, las cuales se asentaron en su mayoría en tres lugares: el coliseo de Turbo, Bocas de Atrato y Panamá. Indican que en Turbo los desplazados fueron recibidos por la Policía, y que fueron ubicados en el coliseo del municipio, donde fue hacinada casi la totalidad de las comunidades.

21. A manera de contexto, los peticionarios alegan que durante el desplazamiento forzado los desplazados sobrevivieron en sus asentamientos en condiciones inhumanas y que continuaron siendo objeto de amenazas, asesinatos y desapariciones forzadas. Así por ejemplo, alegaron que se cometieron una serie de violaciones de derechos humanos contra los desplazados, las que también fueron presentadas por los peticionarios ante la CIDH en el trámite de las medidas cautelares. Dichos hechos se reseñan a continuación:

Nombre	Violaciones alegadas	Lugar	Fecha	Presunto perpetrador
Enith María Gómez Pérez y Manuel Segundo Gómez Pérez	Retenida y desaparecida desaparecido	Comunidad de Pedeguita	1° de marzo de 1997	Paramilitares movilizados con el Ejército Nacional
Licino Palacio Ramírez	Retenido, atado de pies y manos, golpeado y desaparecido	La Loma (riberas del río Perancho)	18 de marzo de 1997	Paramilitares
Pedro Causil	Asesinado con dos impactos de bala	Vía que conduce de Bocachica a La Balsa, municipio de Riosucio, zona del Salagüí	31 de marzo de 1997	Paramilitares
Jairo Causil	Retenido y desaparecido	Área urbana de Turbo	30 de abril de 1997	Paramilitares que patrullaban con el Ejército Nacional
Cleto Ramos	Asesinado	Comunidad de Teguerre	15 de mayo de 1997	Paramilitares actuando en coordinación

⁵ Ver *infra* IV.C.1. Consideraciones previas.

				con el Ejército Nacional
Marino Raga Rovira	Asesinado		14 de junio de 1997	Paramilitares en unidad de acción con el Ejército Nacional
Guillermina Piedrahita ⁶	Violada y asesinada		22 de junio de 1997	paramilitares
Evangelista Díaz Escobar	Retenido, golpeado, amarrado y desaparecido	Vereda El Porvenir	25 de junio de 1997	Paramilitares
Jesús Serna	Allanamiento ilegal, destrucción de bienes, retenido y asesinado.	Cacerío de Santa Lucía	3 de julio de 1997	Paramilitares actuando en coordinación con el Ejército Nacional
Adalberto Mosquera y Luis Alberto Murray	Retenidos y desaparecidos	Río Perancho	19 de agosto de 1997	Paramilitares

Nombre	Violaciones alegadas	Lugar	Fecha	Presunto perpetrador
Herminio Mosquera Palomeque ⁷	Retenido, torturado y asesinado	Carretera que conduce de Turbo a Apartadó	1° de diciembre de 1997	Paramilitares

22. Como cuestiones transversales a sus alegatos los peticionarios sostienen que en el presente caso: (i) los crímenes cometidos constituyen crímenes de lesa humanidad, (ii) la responsabilidad del Estado es agravada y (iii) la interpretación de la Convención Americana debe hacerse de acuerdo a su artículo 29.

23. En primer término señalan que el control territorial, la estrategia de intimidación y violencia, los bloqueos económicos y de alimentos, los actos de amenaza, ejecuciones extrajudiciales selectivas, desapariciones forzadas, restricción a la movilidad y desplazamientos forzados que sufrieron las comunidades del Cacarica varios meses antes del 24 de febrero de 1997 configuraron un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos, que generó un contexto determinante que propició el desarrollo de la “Operación Génesis” y el crimen contra Marino López. Asimismo, alegan que las circunstancias posteriores a la “Operación Génesis” y el subsecuente desplazamiento forzado configuran un patrón sistemático que ha sido coincidente con la apropiación de la propiedad colectiva de las comunidades desplazadas para proyectos de inversión económica y la constitución de un modelo de desarrollo destructivo de las identidades comunitarias.

24. Alegan que el derecho internacional entiende el desplazamiento forzado como un crimen de lesa humanidad y que lo ocurrido con las comunidades del Cacarica puede “concebirse en el triple sentido, de crueldad para con la existencia humana, de envilecimiento a la dignidad humana, de

⁶ Según lo alegado el 22 de junio de 1997 un grupo paramilitar llegó a la comunidad de Santa Lucía e ingresó a la vivienda de Guillermina Piedrahita, quien se encontraba con su madre, su bebé y tres niños más. Los paramilitares le preguntaron por su marido pues afirmaban que era un guerrillero. Guillermina Piedrahita les respondió que su esposo no era un guerrillero y que no se encontraba en la casa. Los paramilitares le quitaron a su bebé y le amarraron las manos mientras su madre les pedía que no se la llevaran. Ellos le respondieron “tranquila que vamos a hacer un mandadito con ella y ya la regresamos”. Luego se llevaron a Guillermina Piedrahita y ordenaron a su madre que no saliera de la casa por tres días. El 23 de junio de 1997 la madre encontró el cuerpo desnudo de su hija, con claros indicios de haber sido violada sexualmente y degollada. Testimonio de la esposa de Jesús Serna. Petición inicial del 1° de junio de 2004.

⁷ Escritos de los peticionarios en el trámite de la MC 70-99 recibido el 29 de abril de 1999 y del 9 de mayo de 2001. Cfr. Defensoría del Pueblo. Resolución Defensorial No. 025 - Sobre las Violaciones Masivas de Derechos Humanos y Desplazamiento Forzado en la Región del Bajo Atrato Chocoano, octubre de 2002. Anexo a la petición inicial del 1° de junio de 2004.

destrucción de la cultura humana. Comprendido dentro de estas tres acepciones, el crimen de lesa humanidad se convierte, sencillamente en ‘crimen contra todo el género humano’⁸. Por lo tanto, alegan que los grupos paramilitares y los agentes del Estado son responsables por crímenes de lesa humanidad.

25. En segundo término, consideran que dichas violaciones sistemáticas a los derechos humanos; el desplazamiento forzado masivo, la desatención del Estado y su negligencia frente a las comunidades desplazadas; además de la crueldad y sevicia en el *modus operandi* de los perpetradores (militares y paramilitares), la denegación de justicia y el patrón de impunidad, derivados de la “Operación Génesis”, permiten establecer la responsabilidad agravada del Estado dada la existencia de los siguientes elementos: (i) crímenes contra grupos vulnerables -niños, niñas, mujeres, desplazados y desplazadas y afrodescendientes- que requieren garantías especiales del Estado; (ii) desapariciones forzadas como parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado, dado su carácter de crimen de lesa humanidad; y (iii) ejecuciones extrajudiciales en el marco de una estrategia proveniente de altos mandos militares, sumado a la ausencia de mecanismos judiciales efectivos para investigar las violaciones y sancionar a todos los responsables.

26. En tercer lugar, alegan que la responsabilidad internacional del Estado debe ser analizada tomando en cuenta la especial condición de vulnerabilidad de las comunidades afrodescendientes, y de los desplazados en el contexto de violencia y conflicto armado interno de Colombia. Por lo tanto, consideran necesaria la interpretación de la Convención Americana a la luz de otros instrumentos internacionales pertinentes como lo establece su artículo 29.

27. Entre los instrumentos internacionales que consideran útiles para interpretar los derechos de los afrodescendientes y su *corpus iuris*, señalan la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Observación General No. 23 del Comité de Derechos Humanos; la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas y la Convención Internacional sobre Todas las Formas de Discriminación Racial de la Organización de Naciones Unidas (ONU). Asimismo incluyen la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos⁹, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)¹⁰, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la ONU y las regulaciones sobre desplazamiento del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, en particular su artículo 17, y el artículo 7(1)(d) del Estatuto de la Corte Penal Internacional que consagra el traslado forzoso de personas como un crimen de lesa humanidad.

28. Alegan que fue el Estado quien generó la situación que afectó los derechos de los miembros de las comunidades y que desde el momento en que el Estado planeó la “Operación Génesis” éste conoció la necesidad de que no se produzcan violaciones contra la población civil. Alegan que el Estado no adoptó ninguna medida tendiente a la prevención de los crímenes anunciados. Alegan que ante los hechos previos a la “Operación Génesis”, las comunidades de Cacarica no obtuvieron garantías

⁸ Los peticionarios citan: Cuarto Informe sobre el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad Humanidad. Doc. A/CN.4/398*, de 11 de marzo de 1986, No. 12. Escrito de los peticionarios de 23 de marzo de 2009.

⁹ Al respecto, señalan que el Tribunal Permanente de los Pueblos sostuvo una audiencia sobre diversidad en Colombia en la cuenca del Cacarica y en sus conclusiones reflejó la necesidad imperiosa de verdad, justicia y reparación integral para las familias de las comunidades que habitan en las zonas humanitarias y algunas desplazadas aún en Turbo, en particular mujeres cabezas de familia, respecto a la “Operación Génesis”. Sesión sobre biodiversidad en Colombia. Tercera Audiencia realizada en la zona humanitaria de Nueva Esperanza en Dios de la cuenca del Cacarica del 24 al 27 de febrero de 2007. Indican que en el desarrollo de la audiencia se realizó la sepultura de los restos de Marino López “como una afirmación comunitaria de dolor, una expresión catártica y de reconstrucción de la memoria”. Alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008, párr. 228.

¹⁰ Dado que el Comité de Expertos de Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) de la OIT reconoció a las comunidades de las cuencas del Jiguamiandó y del Curbaradó como pueblos tribales en marzo de 2007. CEACR: Observación Individual sobre el Convenio sobre Pueblos Indígenas y tribales, 1989. (Núm. 169), Colombia. Publicación: 2006. No. 062006COL169. Alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008, párrs. 228 y 229.

de protección por parte del Estado, por lo que consideran que éste es responsable por el incumplimiento de sus deberes de prevenir tales crímenes y de proteger sus derechos humanos.

29. Consideran que la responsabilidad del Estado por la violación de las obligaciones generales recogidas en el artículo 1(1) de la Convención Americana se originó *inter alia* por la acción de sus agentes junto con miembros de la estrategia paramilitar y de los operadores de justicia por los hechos ocurridos entre el 24 y 27 de febrero de 1997, el desplazamiento forzado y la impunidad en que permanecen los hechos, lo cual ha posibilitado la repetición de nuevas conductas delictivas.

30. Alegan que si la pretensión del Estado a través de la “Operación Génesis” era atacar un objetivo militar legítimo debió hacerse contra la guerrilla y no contra la población civil. Alegan que dicha operación no involucró combates ni enfrentamientos y que los medios utilizados no fueron los regulados sino el mecanismo de combinación de operaciones regulares, desproporcionadas, con mecanismos ilegales de la estrategia paramilitar. Sostienen que en el curso de la operación se incumplieron los principios de proporcionalidad y distinción del derecho internacional humanitario. Alegan que el *modus operandi* utilizado para la comisión de estos crímenes no varía de aquél utilizado en reiteradas oportunidades y de forma estructurada, por las fuerzas militares y la estrategia paramilitar en contra de la población civil en diversas regiones del país, con la “justificación y fachada de acciones en el marco de una ‘lucha contrainsurgente’”¹¹.

31. Los peticionarios alegan que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal y a la vida de Marino López. Al respecto, consideran que el Estado no protegió ni adoptó medidas para prevenir e impedir las torturas y el asesinato de Marino López, quien padeció una amenaza inminente contra su vida y su integridad personal, antes de ser decapitado y que se sintió vulnerable por lo que fue víctima de la violación de su derecho a la integridad personal física, psicológica y moral. Alegan que Marino López fue sometido a “la despersonalización y la negación de su condición humana”¹², y dado que su ejecución extrajudicial fue cometida en un contexto de ataque generalizado o sistemático, se configura como un crimen de lesa humanidad. Alegan que la responsabilidad del Estado es agravada dada la brutalidad de la ejecución de Marino López, a la vista de los miembros de la comunidad.

32. Alegan que los familiares de Marino López, sufrieron por las violaciones padecidas por Marino López, así como por la denegación de justicia y la falta de respuesta estatal, lo cual generó sentimientos de dolor e impotencia que lesionan su integridad y atentan contra su dignidad por lo que también son víctimas de la violación a su derecho a la integridad psíquica y moral.

33. En el mismo sentido, alegan que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los miembros de las comunidades. Alegan que los crímenes cometidos contra Marino López generaron sentimientos colectivos de impotencia, terror y zozobra que causaron la ruptura de los procesos de paz y convivencia de estas comunidades, y afectaron su vida en comunidad y la integralidad de su territorio. Alegan que tanto los familiares de Marino López como los miembros de la comunidad vivieron las torturas y la decapitación sufridas por Marino López, así como todas las circunstancias que rodearon su ejecución, lo cual les produjo dolor y una profunda angustia. Asimismo, sostienen que se les ha violado su derecho a la integridad psíquica y moral por el resquebrajamiento de su nivel organizativo y de convergencia causado por la “Operación Génesis”, el crimen de Marino López y el desplazamiento forzado. Alegan que los bombardeos tuvieron un impacto colectivo de consternación, ansiedad y pánico, cuyos efectos aún perduran.

34. Los peticionarios alegan que el Estado es responsable por la violación al derecho de circulación y residencia, cuyo ámbito de protección comprende el derecho a no ser desplazado. Al respecto, alegan que la situación de vulnerabilidad que afecta a las personas que sufren el fenómeno del

¹¹ Alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008, párr. 220.

¹² En sustento de su argumento los peticionarios citan: Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros*, sentencia del 26 de septiembre de 2006, párr. 99. Alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008, párr. 233.

desplazamiento forzado interno es compleja y que la interpretación del artículo 22 de la Convención Americana debe hacerse en aplicación de su artículo 29, tomando en cuenta los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la ONU y las regulaciones sobre desplazamiento contenidas en el Protocolo II a los Convenios de Ginebra de 1949, dado el conflicto interno colombiano.

35. Los peticionarios consideran que la “Operación Génesis” configuró: (i) la limitación absoluta del derecho de circulación de los miembros de las comunidades entre el 24 y 27 de febrero de 1997; (ii) el desplazamiento forzado masivo originado por el Estado a través de la acción de militares y la estrategia paramilitar, orientado hacia Turbo; y (iii) la falta de medidas adoptadas por el Estado para garantizar el retorno integral de las comunidades a sus territorios. Por lo expuesto, consideran que el Estado ha violado el artículo 22 de la Convención Americana, en perjuicio de las comunidades asociadas en CAVIDA y de las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo.

36. Alegan que el desplazamiento forzado involucra la violación de una serie de derechos humanos, por las circunstancias en que se da y por la vulnerabilidad en que pone a las víctimas que lo padecen. Indican que los desplazados abandonaron sus tierras y animales, enfrentaron el desempleo, la desnutrición, el analfabetismo, la tasa de morbilidad por enfermedades evitables o por las duras travesías afrontadas, imposibilitando su hábitat natural, sufrieron las precarias condiciones de vivienda y entorno, las limitaciones de acceso y uso de los servicios de salud y agua potable, la marginalización por causas económicas, geográficas y culturales; así como el rompimiento de sus valores y prácticas culturales y sociales. Alegan que en los tres puntos de recepción de los desplazados las circunstancias de vida fueron incompatibles con el debido respeto a la integridad personal y su derecho a la vida digna.

37. Por lo expuesto, consideran que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4, 5(1) y 5(2) de la CADH en conexión con su artículo 1(1), y los artículos 1 y 8 de la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares de Marino López, de las comunidades asociadas en CAVIDA y de las mujeres cabeza de familia que habitan en el municipio de Turbo¹³.

38. Los peticionarios alegan que el Estado es responsable por la violación del derecho de protección a la familia. Alegan que los crímenes atentaron autónomamente contra la convivencia y unión de los núcleos familiares de las comunidades del Cacarica. Alegan que la fractura en las relaciones familiares y fraternales, dados los sucesos de violencia; la desmembración y desintegración familiar originada por el desplazamiento forzado durante varios años; el desarraigo de los territorios individuales y colectivos; la pérdida de seres queridos, entre otros, constituyeron un atentado directo contra la familia. Asimismo, alegan que con la muerte de Marino López su compañera, Emedelia Palacios Palacios, asumió un nuevo rol familiar para sus hijos, quienes crecieron sin su padre y con el trauma de su muerte violenta. Por lo tanto, consideran que el Estado ha violado el artículo 17 de la Convención Americana en relación con su artículo 1(1), en perjuicio de la familia de Marino López, las comunidades asociadas en CAVIDA y las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo.

39. Los peticionarios alegan que el Estado es responsable por la violación de los derechos del niño en perjuicio de los niños y niñas de las comunidades asociadas en CAVIDA y de los hijos de las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo. Al respecto, alegan que la violencia afectó los derechos de estos niños y niñas, dado que fueron testigos presenciales de las violaciones, huyeron y recorrieron grandes distancias, desafiando peligros, fueron desplazados y víctimas directas de atentados contra su existencia digna e integridad personal. Alegan que ellos palparon el proceso de rompimiento de los lazos individuales, familiares y colectivos de sus comunidades, desarrollaron sentimientos de perplejidad, incompreensión y profunda tristeza; y consolidaron en su memoria recuerdos que rompieron con su infancia, crearon sentimientos de miedo, dolor e impotencia e interrumpieron sus procesos de crecimiento físico, emocional, familiar y la definición de su identidad cultural. Alegan que el desplazamiento forzado rompió con su educación, proyecto de vida y su tradición ancestral y cultural de

¹³ Albarina Martínez Córdoba, Josefina Mena Moreno, Vrigelina Blandón Palacios, Alicia Mosquera Urtado, Justa Lemos de Palomeque, Aurora Murillo y Eloisa Mosquera. Censo de víctima de desplazamiento forzado - Operación Génesis. Anexo al escrito de los peticionarios del 23 de marzo de 2009.

ocupación del territorio. Por lo tanto, consideran que el Estado ha violado el artículo 19 de la Convención Americana en relación con su artículo 1(1), en perjuicio estos niños y niñas.

40. Los peticionarios alegan que el Estado es responsable por la falta de protección de la honra y de la dignidad y la violación al derecho a la propiedad privada. Alegan que la protección de la honra y dignidad debe entenderse, en un marco lógico de comprensión de los afrodescendientes del Cacarica, dado que su territorio es “esencia, vida y sustancia”. Sostienen que el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio es un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y que la injerencia violenta, arbitraria, desproporcionada, la ocupación y destrucción de los espacios de vida íntima y comunitaria, de los lugares de habitación y de siembra de las comunidades del Cacarica, de su propiedad colectiva, privada, de bienes muebles e inmuebles afectó profundamente su forma de vida y sobrevivencia, su cultura e identidad ancestral. Alegan que su concepción vital y comunitaria del territorio fue violentada por la “Operación Génesis”.

41. Alegan que con el paso del tiempo se develaron los intereses económicos detrás del desplazamiento forzado y despoblamiento de los territorios de las comunidades, tras la presencia de varias empresas que entraron en la zona para explotar sus recursos naturales, la construcción de vías y la planeación de proyectos de extracción, entre otros. Alegan que con la “Operación Génesis” se garantizó el acceso de estas empresas a los recursos naturales de la zona. Consideran que existe un deber de garantía especial de protección frente al territorio ancestral por parte del Estado y por ende, de la propiedad colectiva. Por lo expuesto, alegan que el Estado ha violado los artículos 11(2) y 21 de la Convención Americana en relación a su artículo 1(1), en perjuicio de las comunidades asociadas en CAVIDA y las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo.

42. Los peticionarios consideran que el Estado es responsable por la violación al derecho autónomo a la igualdad y a la no discriminación, que opera como criterio de protección de todos los derechos humanos. Alegan que las comunidades del Cacarica han sido víctimas de discriminación histórica y estructural por parte del Estado al estar relegadas de la ejecución de las políticas públicas, carecer de protección estatal efectiva y en precarias condiciones de subsistencia; por lo que se las ubica en una condición de vulnerabilidad, como objeto de fácil agresión y ataque. Alegan que hubo una acción discriminatoria contra los pueblos tribales afrodescendientes de las comunidades del Cacarica en razón de su lugar de residencia dado que es considerado un espacio geográfico estratégico. Alegan que el Estado no previno las violaciones, y tampoco protegió ni garantizó los derechos humanos de estos afrodescendientes. Alegan que el Estado no adoptó medidas positivas para prevenir o cambiar situaciones discriminatorias contra las presuntas víctimas. Alegan que la atención brindada no tuvo en cuenta el carácter diferencial como pueblos tribales y afrodescendientes. Por lo expuesto, consideran que el Estado ha violado el artículo 24 de la Convención Americana en relación con su artículo 1(1).

43. Los peticionarios alegan que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías y a la protección judicial dado que no aseguró el pleno y libre ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana, que las violaciones de derechos humanos no fueron prevenidas y que los responsables no fueron juzgados ni sancionados transcurridos más de doce años. Alegan que el Estado no ha logrado esclarecer la verdad y que las víctimas no han sido reparadas.

44. Alegan que en las actuaciones judiciales se han presentado múltiples dificultades que han afectado el respeto de las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial, el derecho a la verdad y el acceso a la justicia y a la reparación. Alegan que se ha impedido la participación integral y activa de las víctimas en el proceso judicial con lo que se perpetúa la impunidad de los crímenes como una violación múltiple de los derechos humanos. Asimismo, alegan la existencia de un marco de impunidad en vista de que las investigaciones se encuentran archivadas, precluidas o en las etapas previas o preliminares.

45. Alegan que durante este tiempo ha sido constante la negligencia en la recaudación de pruebas técnicas respecto a la destrucción de los poblados, la identificación de los boquetes de los bombardeos, la realización de exhumaciones, y la negación del acceso a la justicia, dadas las dificultades para participar como parte civil de los procesos penales.

46. Alegan la falta de independencia e imparcialidad de la rama judicial en los procesos penales en vista de los ataques, represalias a través de la judicialización y la desestabilización laboral y amenazas contra los funcionarios de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación (UDH-FGN) que adelantaban las investigaciones en contra de miembros de la Fuerza Pública como el General (r) Del Río Rojas. Alegan que los funcionarios de la UDH-FGN que investigaban a este General, fueron víctimas de persecución por plantear su responsabilidad y la de sus tropas en el desarrollo de la “Operación Génesis” y en la comisión de crímenes de lesa humanidad.

47. Alegan la falta de independencia e imparcialidad del ex - Fiscal General de la Nación, Luis Camilo Osorio, quien dictó la preclusión de las investigaciones penales contra dicho General por los crímenes de la “Operación Génesis”, sin considerar el material probatorio y los argumentos presentados por la parte civil.

48. Ante el alegato del Estado respecto de la falta de colaboración de las víctimas como justificación ante la impunidad de los crímenes, los peticionarios responden que el ente investigador nunca asumió la recolección de pruebas técnicas que se hubiera podido realizar dado que: el ataque que generó el desplazamiento forzado fue contundente, los desplazados estuvieron asentados en Turbo durante tres años, y todos son hechos que debieron haber motivado la apertura de una investigación de oficio. Asimismo, alegan que los crímenes y el desarraigo de los desplazados fueron conocidos por el alto Gobierno y la FGN, por lo que desde que ocurrieron se habría podido realizar una investigación con celeridad.

49. Alegan que no se inició una investigación a fin de establecer los responsables del desplazamiento forzado -entre otras razones por la inexistencia de la tipificación penal hasta el año 2000-, y que tampoco hubo una respuesta integral del Estado frente a las acciones de tutela interpuestas, que resultaron con “decisiones intrascendentes”. Por lo expuesto, consideran que el Estado ha violado los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1(1), en perjuicio de la familia de Marino López, las comunidades asociadas en CAVIDA y las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo.

B. Posición del Estado

50. El Estado sostiene que el caso se refiere únicamente a los hechos caracterizados en el Informe de Admisibilidad No. 86/06 y versa exclusivamente sobre la presunta violación de los artículos 4, 5, 8(1), 24, 25 y 1.1 de la Convención Americana, los artículos 1 y 8 de la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio del señor Marino López y la presunta violación de los artículos 5, 8(1), 17, 19, 21, 22, 24 y 25 y 1(1) de la Convención Americana, en perjuicio de los desplazados de la cuenca del Cacarcica como resultado de los hechos ocurridos entre el 24 y el 27 de febrero de 1997; y que los hechos que no hayan sido admitidos en el informe de admisibilidad deben ser desestimados. Asimismo, alega que la Comisión sólo debiera pronunciarse respecto de hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura.

51. Sostiene que no es responsable por las alegadas violaciones a los artículos 8, 17, 19, 21, 24 y 25 de la Convención Americana y que los alegatos sobre las violaciones a los artículos 4 y 11 de la Convención Americana en perjuicio de los desplazados no fueron admitidos en el informe de admisibilidad, por lo que no pueden ser materia del fondo del caso.

52. El Estado considera importante que los hechos se enmarquen dentro del contexto histórico sin que dicho contexto le genere responsabilidad internacional. Asimismo, considera que las afirmaciones contextuales deben ser debidamente probadas. Alega que las afirmaciones contextuales de los peticionarios se sustentan en libros producidos por las presuntas víctimas, los cuales, de acuerdo a la Corte Internacional de Justicia, sólo pueden constituir evidencia en un proceso internacional para corroborar asuntos ya probados.

53. Alega que los peticionarios basan sus afirmaciones contextuales en informes emitidos por órganos internacionales producto de su función de monitoreo y que dicha función no puede resultar

en el prejuzgamiento de un caso contencioso. Al respecto, señala que la Convención consagra como funciones diferentes de la CIDH las de “preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones” (artículo 41.e) y la de “actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 a 51”¹⁴. Por lo tanto, el Estado rechaza afirmaciones de contexto que considera carentes de prueba.

54. Considera que la exigencia de prueba es mayor respecto del contexto que presentan los peticionarios, al alegar la presunta existencia de políticas estatales o prácticas generalizadas de violaciones de los derechos humanos. Alega que las afirmaciones mediante las cuales se pretende establecer nexos entre la Fuerza Pública y los grupos de autodefensa ilegal como política generalizada del Estado carecen de soporte probatorio y desconocen su posición de permanente rechazo frente al fenómeno de la autodefensa ilegal. Sostiene que la existencia del paramilitarismo y la infortunada y casuística connivencia con algunos miembros de las fuerzas de seguridad del Estado es algo que ya ha sido reconocido por la Corte Interamericana, pero que en ningún caso se ha considerado la existencia de una política institucional del Estado dirigida a favorecer o fortalecer el paramilitarismo. Sostiene que el fenómeno paramilitar en Colombia se encuentra rodeado de múltiples elementos de carácter político, sociológico, económico y cultural, entre otros; propios de cada zona geográfica y momento en el tiempo. El Estado objeta los alegatos sobre su responsabilidad por el paramilitarismo como una política o estrategia institucional contrainsurgente e irregular y rechaza *in limine* todos aquellos alegatos que hacen referencia directa al paramilitarismo o a la existencia o una política institucional de esa índole.

55. Asimismo, en relación a la ponderación de pruebas originadas por las presuntas víctimas, el Estado alega que la Corte Interamericana ha señalado que “las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente, dado que tienen un interés directo en este caso, razón por la cual serán apreciadas dentro del conjunto de las pruebas del proceso”¹⁵. Al respecto, expresa preocupación por la falta de consecuencias procesales para la parte que incurre en este tipo de conductas en el trámite de peticiones individuales, lo cual compromete la efectiva garantía de los derechos humanos. Sostiene que las “declaraciones” del señor Bernardo Vivas no han sido rendidas ante las autoridades jurisdiccionales colombianas, por lo que el Estado no ha tenido la oportunidad de valorarla o incorporarla dentro de las investigaciones o procesos que se adelantan por lo hechos. Considera que esto desconoce el principio de subsidiariedad del procedimiento ante la Comisión. El Estado alega además que la declaración de Bernardo Vivas no es prueba suficiente para dar por demostrados los hechos que afirma, y deben ser corroborada por otros medios de prueba, toda vez que en ésta Bernardo Vivas se auto reconoce como supuesta víctima del presente caso.

56. El Estado alega que los peticionarios aportan como prueba documentos de carácter privado, que fueron presentados ante las autoridades judiciales nacionales y que no pueden obrar como prueba, en la medida en que contienen alegatos de parte dentro de procesos jurisdiccionales internos que fueron resueltos por las autoridades. El Estado considera que las “constancias” tampoco pueden ser tenidas como prueba al no tener constancia de haber sido recibidas por las autoridades; o que en su defecto la Comisión actuaría como una cuarta instancia.

57. El Estado reitera que la declaración del señor Bernardo Vivas Mosquera recogida por la CIDH en el marco de su visita *in loco* realizada a Colombia en 2001, no existe en el expediente del presente caso y que los peticionarios remitieron una declaración juramentada con fines extraprocesales

¹⁴ El Estado alega que en el Reglamento de la CIDH se regula en capítulos diferentes el trámite de peticiones individuales (Capítulo 11) y la de preparación de Informes generales (Capítulo V). Indica que de esta forma, toda vez que la naturaleza y procedimientos para el cumplimiento de una u otra competencia de los órganos internacionales son diferentes, los efectos de sus conclusiones también lo son. Sostiene que la Comisión ha sido consistente en señalar que su actividad de monitoreo no puede constituir prejuzgamiento respecto de las peticiones o casos individuales. Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009, párr. 27.

¹⁵ En sustento de su argumento el Estado cita: Corte I.D.H. *Caso Kawas Fernández*. Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C. No. 198, párr. 40; *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33, párr. 43; *Caso Ríos y otros*. Sentencia del 28 de enero de 2009. Serie C, No. 19.7., párr. 89, y *Caso Perozo y otras*. Sentencia del 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195, párr. 103. Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009.

de Bernardo Vivas del 3 de abril de 2009, en la cual se refiere a los presuntos hechos. El Estado considera que la referencia a supuestas pruebas que no han sido trasladadas para su contradicción o que -como ocurre en el presente asunto- no existen dentro del expediente, constituye un acto de deslealtad procesal y una falta a la verdad con la Comisión y las presuntas víctimas, toda vez que es a través de la pruebas que la CIDH puede llegar a conclusiones sobre la verdad de los hechos.

58. En cuanto a la muerte de Marino López, el Estado sostiene que de los informes de situación de las tropas y el itinerario de la “Operación Génesis” se deduce que la Brigada XVII no hizo presencia militar en la zona de Bijao. Alega que de conformidad con las hipótesis de investigación, el homicidio de Marino López fue ocasionado por miembros de las autodefensas, por lo que no se configura responsabilidad internacional por la presunta violación del derecho a la vida. Asimismo, alega que no se configuró una violación del derecho a la igualdad ante la ley contra Marino López dado que no se ha demostrado que se cometieron actos contra la víctima por consideraciones de raza.

59. Respecto de las alegadas violaciones a la integridad física y moral de los familiares de Marino López el Estado sostiene que la presunta violación al artículo 5 de la CADH supone la existencia de responsabilidad por los supuestos hechos violatorios y que dado que en el presente caso no se configura responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la vida de Marino López, no procedería dicha presunción. Asimismo, sostiene que no se ha individualizado a los familiares directos de Marino López.

60. En cuanto al alegado desplazamiento forzado de personas, el Estado argumenta la imposibilidad de evaluar su responsabilidad por dichos hechos. Indica que resulta imprescindible probar un nexo causal entre los hechos del caso y el desplazamiento forzado a fin de que surja el ilícito internacional y la consecuente responsabilidad internacional del Estado y probar que las presuntas víctimas fueron desplazadas exclusivamente por la “Operación Génesis”.

61. Alega que entre diciembre de 1996 y el primer semestre de 1997 ocurrieron varios hechos lamentables que dieron lugar a diversos desplazamientos, por diversas causas y en distintos momentos. Indica que no todo el desplazamiento acaecido en la región ocurrió entre el 24 y el 27 de febrero de 1997, lo cual lleva a la necesidad de individualizar e identificar a las presuntas víctimas y las razones por las cuales se desplazaron, a fin de establecer la responsabilidad Estado. Considera que esta carga le corresponde a los peticionarios. Alega que de no ser así se desconocería el derecho a la verdad de los desplazados, toda vez que se concluiría que todos fueron desplazados por los mismos hechos, desconociéndose las diversas causas y momentos de desplazamiento de la época.

62. El Estado alega que el listado de víctimas aportado por los peticionarios carece de valor probatorio, en la medida en que contiene una relación informal de nombres y no se hace referencia ni se aporta prueba individual de su residencia en la cuenca del Cacarica en febrero de 1997, ni de los hechos que supuestamente produjeron su desplazamiento forzado. Alega que a pesar de ello, el Estado adelanta las gestiones pertinentes con el fin de cruzar dicho listado con el Registro Único de Población Desplazada, con el fin de verificar el carácter de desplazados de aquellas personas.

63. Alega que por la situación de desplazamiento de personas el Estado realizó incontables acciones desde mediados de 1996 con el fin de atender a los desplazados de la zona de Urabá y así garantizar sus derechos, con base en el principio humanitario y sin distinguir las causas por las cuales se desplazaron forzosamente, ni sus efectos al momento de evaluar la alegada responsabilidad del Estado.

64. El Estado alega que la Red de Solidaridad Social (hoy Acción Social) atendió y brindó apoyo a aproximadamente 3,500 personas desplazadas de 23 comunidades de la cuenca del río Cacarica, y realizó el acompañamiento, facilitación y seguimiento al proceso de retorno de las comunidades desplazadas en mención, asentadas provisionalmente en Turbo, Bahía Cupica y Bocas del Atrato. Indica que de estas 3,500 personas, aproximadamente 2,300 se asentaron provisionalmente en Turbo y en el corregimiento de Bocas del Atrato, alrededor de 200 personas cruzaron la frontera con Panamá y el resto se desplazó a otras zonas del país como la Costa Atlántica y el departamento del

Valle. Indica que los refugiados en Panamá, fueron repatriados a Colombia y ubicados en la hacienda “El Cacique” de Bahía Cupica, corregimiento de Bahía Solano, en la Costa Pacífica del Chocó.

65. Señala que los desplazados fueron ubicados en el coliseo municipal de Turbo y en dos albergues humanitarios con recursos de agencias internacionales y del Gobierno. Indica que la Red de Solidaridad Social apoyó a las entidades competentes para el cumplimiento de los compromisos gubernamentales, en beneficio directo de las inicialmente 450 familias. Indica que aproximadamente 216 familias han retomado a los asentamientos de Esperanza en Dios y Nueva Vida, en la cuenca del Cacarica.

66. Señala que Acción Social realizó gestiones ante el alcalde de Riosucio para promover el cumplimiento de los compromisos del municipio en materia de salud y educación, gestión que también fue apoyada desde los respectivos Ministerios¹⁶. Señala que desde noviembre de 1999, Acción Social coordinó el acceso a la atención en salud para los desplazados a través de los hospitales de Turbo y Apartadó y que se realizaron brigadas de salud y dotación de medicamentos para la comunidad que retornó a la zona.

67. El Estado indica que apoyó técnica y financieramente la implementación de las siguientes fases de retomo a la zona: (i) exploración, el 13 de octubre de 1999; (ii) avanzada, en diciembre de 1999; (iii) primera, el 28 de febrero de 2000; (iv) segunda, el 13 de octubre de 2000; y (v) tercera y última, entre diciembre de 2000 y el 1° de marzo de 2001. Indica que en las primeras fases se prepararon las condiciones para las siguientes etapas de retorno, en cuanto a la apertura y siembra de cultivos, identificación de sitios e iniciación de la construcción de las viviendas provisionales en los nuevos asentamientos. Indica que las últimas fases fueron la continuación de los proyectos de vivienda, productivo y todas las demás actividades que han demandado el restablecimiento de esta comunidad luego de cuatro años de desplazamiento.

68. El Estado señala que brindó apoyo para el retorno¹⁷ y que previa a la segunda etapa de retorno, Acción Social apoyó la fase de reintegración familiar de la comunidad desplazada asentada en Bahía Cupica con sus familiares y amigos asentados en Turbo en septiembre de 2000, en cuya ocasión se trasladaron 201 personas¹⁸. Asimismo, indica que la ayuda humanitaria suministrada por la Red de Solidaridad Social para posibilitar este retomo y su consolidación ascendió aproximadamente a \$52,186'220,648.12¹⁹.

¹⁶ El Estado indica que la atención humanitaria directa que la Red de Solidaridad Social entregó a estas comunidades en sus lugares de asentamiento provisional fue el suministro de alimentación a las personas y familias pertenecientes al proceso de retomo al Cacarica: desde el mes de mayo de 1999 a las familias asentadas en Cupica y desde enero de 2000 hasta el 6 de diciembre de 1999 a aquellas asentadas en Turbo, por un valor de \$1.243'475.664, incluido el apoyo alimentario de todas las fases de retomo. Indica que como apoyo a las comunidades retornadas en los proyectos de vivienda, productivo y otros, se entregó alimentos por trabajo, consistente en 7,500 raciones para trescientas familias de Esperanza en Dios y Nueva Vida, por un valor de \$24'324.360. Señala que se realizó la adecuación del sitio definido por la comunidad asentada en el Coliseo de Turbo para instalar la escuela que benefició a los niños y niñas con los materiales de construcción, por un valor de \$913,400. Indica que en 1999 se hizo entrega de la dotación para el restaurante escolar por un valor de \$5'721,200, materiales educativos para los niños y dotación del aula escolar (Cupica- Turbo), por un valor de \$10'040.446 y que también se realizó la dotación de los jardines infantiles por un valor de \$2'569,556, incluyendo el transporte. Señala que tanto en el Coliseo de Turbo, como en el Albergue No. 1, el Estado apoyó la realización de obras mínimas de saneamiento básico (drenaje y conducción de aguas servidas) por un valor de \$5'250,048. Indica que a partir de febrero de 1999 (incluyendo cuentas atrasadas) y hasta marzo del 2001, se hizo el pago de los servicios públicos de agua y energía eléctrica suministrada por las empresas CONHYDRA y EADE a los albergues y al Coliseo de Turbo, por un valor de \$68'233,062. Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009, párr. 103.

¹⁷ Señala que dicho apoyo consistió entre otros en la entrega de kits de aseo, vajilla, hábitat y cocina por \$172'676,618; el suministro del combustible y transporte, incluyendo el alquiler de embarcaciones por \$81'510,369; la reparación de embarcaciones y motores (en tres ocasiones) \$27'442,161; y el suministro de herramientas y otros materiales tanto de uso doméstico como para labores de campo, por un valor de \$40'056,933. Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009, párr. 106.

¹⁸ El Estado precisa que por un valor de \$83'551,875. Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009, párr. 106.

¹⁹ Indica que esto asciende a más de USD\$ 1'000,000. Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009, párr. 108.

69. Asimismo, indica que en 2004 se brindó atención humanitaria a diez familias colombianas que habitaban en Jaqué - Panamá y quienes se repatriaron de manera voluntaria a los predios de Nueva Vida. Indica que las acciones estatales no se han detenido en la zona y que Acción Social adelantó en la cuenca del Cacarica la atención de toda la comunidad habitante de esta región²⁰. Señala que sin embargo, la comunidad de CAVIDA se ha abstenido de participar en ellas, por considerarlas un factor de riesgo para su integridad.

70. Indica que en 1998 Acción Social presentó el proyecto "Saneamiento y mejoramiento de Vivienda denominado Cuenca del Río Cacarica", para atender a 418 familias con un subsidio de \$900.000.000 cuyo responsable fue la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. Indica que con el proyecto de vivienda se beneficiaron 147 familias.

71. El Estado señala que en diciembre de 1999 el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) entregó el título colectivo de un área de 103,024 hectáreas con 3,202 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de Riosucio en el departamento del Chocó, al Consejo Comunitario Mayor de Comunidades Negras del Cacarica. Indica que dicho título fue entregado a 23 comunidades del Cacarica, integradas por 710 familias y 3,840 personas, en acto protocolar realizado en el Coliseo de Turbo. Asimismo, el Estado señala que brindó apoyo agropecuario a las personas en condición de desplazamiento.

72. El Estado considera que la ayuda humanitaria otorgada hace cesar o aminora los daños que hayan surgido como consecuencia del desplazamiento, las consecuencias de la violación internacional y repara los daños que ésta causó. Sostiene que la doctrina de asistencia estatal debe ser tenida en cuenta al momento de apreciar el daño. Indica que la incidencia de esta ayuda humanitaria se proyecta sobre toda la tipología del daño que ha establecido el sistema interamericano, a saber: el daño inmaterial, daño material, lucro cesante y daño emergente. Alega que esta ayuda ha buscado permitir el retorno de las personas desplazadas, ha beneficiado a personas desplazadas con proyectos de vivienda financiados por el Estado y ha permitido la titulación de tierras colectivas. Sostiene que dicha ayuda ha atendido daños que en otros casos ha reconocido la Corte Interamericana, y que ha buscado reparar a través de las denominadas "otras formas de reparación" en sus decisiones sobre el derecho de circulación y residencia.

73. El Estado plantea la improcedencia del alegato de los peticionarios en cuanto a la violación del derecho a la vida de los presuntos desplazados, dado que no está admitida en el Informe No. 86/06. El Estado alega que al proponerse debates de fondo diferentes a los fijados en el Informe de admisibilidad, se desconoce la función misma de la CIDH; afectaría el derecho de defensa del Estado dado que se le somete a debatir el fondo de cuestiones de las cuales no tuvo oportunidad de presentar observaciones de admisibilidad. Sostiene que en aras de proteger los principios de seguridad jurídica, equilibrio procesal y de defensa de las partes en el sistema interamericano, no resulta adecuado debatir hechos o derechos distintos a los que se refiere el Informe de Admisibilidad.

74. El Estado alega que no es responsable por la alegada violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los desplazados. Al respecto, reitera que el análisis de la alegada violación está ligado necesariamente a la identificación de las presuntas víctimas, así como al nexo causal entre la acción estatal y la situación de desplazamiento. Considera que en el presente caso resulta imposible concluir la violación de la integridad personal, ligada a la condición de desplazamiento. Asimismo, respecto de la alegada violación de la integridad personal, en razón de las condiciones a las que fueron sometidas las personas en el coliseo de Turbo, el Estado se remite a las acciones

²⁰ Indica que se realizaron, a través del Centro de Coordinación de Acción Integral, dos jornadas de atención integral en el 2005 y una en el 2006, a través de las cuales se brindó atención médico-quirúrgica, alimentos, medicinas y atención psicosocial; en coordinación con la organización Comunidad Hábitat Finanzas (CHF), se hizo la construcción de escuelas en los corregimientos de Bogotá (1), San Higinio (1) y El Limón (1), y -entre otros-; se construyeron 150 albergues temporales para San Higinio, Bocas del Limón, La Tapa, Puente América, Santa Lucía, Barranquilla. Señala que de estas obras se benefició una familia residente de Nueva Vida.

adelantadas por las autoridades descritas anteriormente y considera que cumplió con su obligación de atención de dicha población.

75. En cuanto a la alegada violación del derecho a la protección a la familia el Estado sostiene que este derecho en escenarios de desplazamiento ha sido fijado en el Principio 17 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. Al respecto, alega que adelantó los esfuerzos necesarios para mantener la unidad familiar de las personas desplazadas en Urabá para la época de los presuntos hechos. Indica que la atención y ayuda a la población desplazada desde finales de 1996, así como la facilitación para su retorno, se organizó por familias.

76. Adicionalmente, el Estado alega que los peticionarios no han presentado prueba individual de la afectación de la protección de la familia y que no se han identificado a las presuntas víctimas de la alegada violación. Alega que dentro de las pruebas presentadas, se evidencia cómo esta presunta división de las familias o de la comunidad es atribuida a terceros -y no al Estado- por parte de algunos de los desplazados asentados en el coliseo de Turbo. Alega que la Corte Interamericana, ha analizado las presuntas violaciones a la integridad personal en relación a la obligación de protección a la familia y ha concluido que las consecuencias que traen los hechos para el entorno familiar, se deben examinar dentro de la garantía contenida en el artículo 5 de la Convención. Por lo anterior, el Estado solicita a la CIDH la aplicación del mismo criterio en caso de que considere estudiar de fondo la presunta violación de la protección a la familia.

77. El Estado alega que reclamar la supuesta violación del artículo 19, como consecuencia automática del presunto desplazamiento forzado, es desconocer el carácter propio que tiene cada derecho convencional y que debe determinarse si la violación se realizó en razón al carácter de niño o niña de la presunta víctima. Sostiene que de lo contrario, la protección de los niños quedaría reducida a una mera causal de agravación de la responsabilidad internacional, produciéndose un marco de desprotección de la niñez como condición esencial. Alega que para esto es necesario probar la condición de menor al momento de la violación, lo cual no ha sido probado, dado que las presuntas víctimas no han sido identificadas. Finalmente, alega que los peticionarios no han presentado prueba sobre la atribución de responsabilidad individual de las supuestas violaciones en contra de niños y niñas, en el marco de los hechos.

78. El Estado argumenta que no es responsable por la alegada vulneración de los artículos 11 y 21 de la Convención Americana por el alegado desplazamiento y sostiene que el artículo 11 de la Convención Americana no fue admitido en el Informe de Admisibilidad. Alega que la Corte Interamericana ha considerado como víctimas de la violación del artículo 21 a aquellas personas que efectivamente se identificaron, y respecto de quienes además se probó la pérdida de sus bienes. Alega que igualmente la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante “CEDH”) ha concluido dicha responsabilidad, cuando las víctimas están identificadas; la violación está demostrada y es atribuible al Estado. Alega que en el presente caso esto no se demostró, por lo que resulta imposible evaluar la responsabilidad del Estado, y constatar si efectivamente se restableció el derecho de dichas personas, en el caso de que pertenezcan a las comunidades del Cacarica, a las cuales fue adjudicado el título colectivo.

79. El Estado sostiene que no es responsable por la alegada violación del derecho a la igualdad ante la ley, en perjuicio de los desplazados de la cuenca del Cacarica. Al respecto, reconoce las particularidades de la población afrodescendiente colombiana, y su compromiso de tener en cuenta las especiales condiciones de dicha población dentro de la elaboración de políticas públicas. Considera, sin embargo, que este debate es ajeno al presente caso, toda vez que no se ha demostrado que los presuntos hechos se hubiesen cometido como una afrenta a su carácter de afrodescendientes. El Estado reitera que además no se ha individualizado a los presuntos desplazados; por lo que tampoco podría atribuirse al Estado una supuesta motivación de raza como causa de su desplazamiento. Por lo expuesto, el Estado considera que no se ha comprobado, ni alegado de manera específica, que el Estado sea responsable por la violación del derecho a la igualdad ante la ley.

80. En cuanto a la alegada violación de las obligaciones contenidas en los artículos 8(1) y 25 de la Convención, el Estado indica que por los hechos materia del caso existen dos investigaciones pendientes ante la UDH-FGN: la No. 426²¹ por el delito de concierto para delinquir y la No. 2332²² por el delito de homicidio en persona protegida -Marino López Mena-, desplazamiento forzado y concierto para delinquir.

81. En cuanto al estado de la investigación de radicado No. 426 el Estado señala que ésta se inició el 21 de julio de 2001 contra el General (r) Del Río Rojas por los delitos de concierto para delinquir, peculado sobre bienes de dotación y prevaricato por omisión. Indica que en particular, se investigan las denuncias respecto de la presunta aquiescencia del General con grupos de autodefensa ilegal, entre 1996 y 1997 periodo en el cual ejerció como Comandante de la Brigada XVII.

82. Indica que tras surtirse la instrucción con pleno respeto de las garantías judiciales y del debido proceso; y teniendo en cuenta las evidencias recaudadas, el 9 de diciembre de 2004, se profirió resolución de preclusión a favor del encausado, por no encontrarse comprometida su responsabilidad penal por acción u omisión.

83. El Estado alega que las serias acusaciones formuladas por los peticionarios sobre el desarrollo de esta investigación, y por la decisión final de precluirla, no han sido probadas. Indica que la procedencia de la acción de revisión interpuesta por la PGN el 18 de febrero de 2009, en contra de la resolución de preclusión del 9 de diciembre de 2004, constituye prueba de la legalidad de las actuaciones de los administradores de justicia en dicha investigación. Indica que el 11 de marzo de 2009 la Sala de Casación Penal de la CSJ decidió la procedencia del levantamiento de la cosa juzgada de la Resolución y la correspondiente reapertura de la investigación penal, en virtud del surgimiento de nueva prueba²³, inexistente al decidir la mencionada preclusión. Indica que la investigación contra el General Del Río Rojas, por concierto para delinquir, se encuentra en etapa de instrucción en la Fiscalía 20 de la UDH-FGN.

84. El Estado señala que mediante la investigación penal de radicado 2332, iniciada el 27 de febrero de 1997, se investigan los sucesos ocurridos ese mismo día ocasionados por un grupo de personas armadas, al parecer pertenecientes al grupo paramilitar “Elmer Cárdenas”, quienes incursionaron en el poblado de Bijao y amenazaron y sometieron a algunos ciudadanos, entre ellos Marino López, quien fue asesinado. Indica que se investiga el desplazamiento de personas por el accionar de este grupo en febrero de 1997 y el homicidio en persona protegida -Marino López Mena-, desplazamiento forzado y concierto para delinquir.

Asimismo, el Estado señala que se realizaron una serie de diligencias entre 2002 y 2008²⁴.

85. El Estado indica que de la investigación 2332 se tiene como presuntos responsables al General (r) Del Río Rojas, Luis Muentes Mendoza y Diego Luis Hinestroza Moreno. Señala que respecto

²¹ El Estado explica que esta investigación estuvo anteriormente identificada con los radicados 1440 y 5767. Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009, párr. 170

²² El Estado explica que esta investigación estuvo identificada en el pasado con el radicado 147301, de la Fiscalía 100 de Quibdó. Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009, párr. 170.

²³ El Estado indica que la prueba sobreviniente la cual motivó la demanda de revisión, y que sirvió de fundamento a la Corte Suprema de Justicia en su fallo, fueron las versiones libres de Héber Velloza García, Salvatore Mancuso Gómez y Jorge Iván Laverde Zapata, rendidas en el marco de la Ley 975 de 2005, y el testimonio de Elkin Casarrubia Posada. Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009, párr. 178.

²⁴ El Estado indica que se llevaron a cabo un número de diligencias en las siguientes fechas: 04/07/2003, 30/07/2003, 08/08/2003, 9/09/2004, 12/10/2004, 25/10/2005, 11/11/2005, 17/11/2005, 02/02/2006, 10/02/2007, 09/04/2007, 15/05/2007, 22/08/2008, 03/09/2008, 05/09/2008, 08/09/2008, 25/09/2008, 29/09/2008, 27/10/2008, 14/11/2008, 02/12/2008, 24/12/2008 y 24/02/2009. Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009, párr. 183. Ver información completa *infra* IV.B.9.a).ii).

del General se han adelantado varias diligencias²⁵ y que el proceso de encuentra radicado en el despacho del Juez Segundo Penal Especializado del Circuito de Bogotá. Asimismo, señala que respecto los otros dos encausados se han adelantado varias diligencias y que se les impuso se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, por los delitos de homicidio en persona protegida -Marino López Mena-, desplazamiento forzado y concierto para delinquir. El Estado indica que en dicho radicado se investiga también a William Manuel Soto, Fredy Rendón Herrera y Marino Mosquera Fernández, por su presunta responsabilidad en los mismos tipos penales.

86. En cuanto al proceso que se adelanta en el marco de la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz el Estado señala que al menos siete desmovilizados de las autodefensas ilegales (Fredy Rendón Herrera, Diego Luis Hinestroza Moreno, Luis Muentes Mendoza, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernando Segura, Rubén Darío Rendón Blanquicet y Alberto García Sevilla) han manifestado haber participado en los hechos del presente caso. Indica que cinco de ellos se encuentran imputados con medida de aseguramiento. Señala que dado que los hechos fueron referidos en versiones libres, son objeto de verificación de veracidad. El Estado alega que, tanto la UDH-FGN, como la Unidad de Justicia y Paz de la FGN (en adelante “UJP-FGN”), han adelantado ingentes esfuerzos con el fin de identificar e individualizar a los responsables de los presuntos hechos materia del presente caso.

87. El Estado alega que en estas diligencias se garantiza la participación de las presuntas víctimas y de sus familiares. Indica que los peticionarios no han informado si han participado o no de los procesos penales de la Ley de Justicia y Paz y los invita a participar, a fin de que hagan uso de los mecanismos del Estado en procura de justicia y reparación.

88. Respecto al alegato sobre retardo injustificado de los procesos judiciales, el Estado responde que la conducta de las autoridades ha sido diligente y constante frente a la investigación de hechos sumamente complejos, por lo que las investigaciones no adolecen de retardo injustificado y han sido adelantadas con el respeto de las garantías del debido proceso.

89. En cuanto a la obligación del Estado de proporcionar recursos judiciales reparativos, éste sostiene que para que exista el deber de reparación se debe probar su responsabilidad. Indica que a pesar de que dicha responsabilidad no existe, y en consecuencia no habría mérito para la reparación, el Estado presenta los mecanismos judiciales ante los cuales podrían haber acudido las presuntas víctimas, con el fin de reclamar reparaciones.

90. El Estado alega que el derecho a la reparación debe ser accionado por los presuntos afectados por las violaciones, y por lo tanto carece del carácter de absoluto. Alega que existen tres aristas que se entrecruzan respecto de dicho derecho: (i) la renunciabilidad, (ii) la voluntariedad, y (iii) la necesidad de un procedimiento de verificación. Respecto a la primera el Estado sostiene que si es posible renunciar a las reparaciones económicas en instancias internacionales, es razonable concluir que esta renuncia puede darse también en el ámbito interno. Alega que la ausencia de reclamación de reparación por parte de los peticionarios a través de la interposición de recursos internos, aparte de configurar la falta de previo agotamiento de los recursos internos, perfecciona una renuncia tácita de dicha aspiración tanto en instancias locales, como ante los órganos del sistema interamericano.

91. Respecto a la segunda, alega que cuando por causas ajenas a la voluntad del Estado las reparaciones monetarias no son reclamadas por las víctimas o beneficiarios -en un plazo determinado por la Corte- ésta ha establecido que dichas reparaciones deben ser reintegradas al erario

²⁵ El Estado indica que el 24 de febrero de 2009, la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Bogotá, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la Resolución de Acusación, confirmando la mencionada providencia; el 13 de marzo de 2009. El 17 de marzo de 2009 se solicitó por parte del Fiscal de conocimiento a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cambio de radicación del proceso penal, para que este sea adelantado en el Juzgado Penal del Circuito de Bogotá (Reparto), y no en el Promiscuo del Circuito de Riosucio (Chocó), con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia en la administración de justicia. El 24 de marzo de 2009 se envió la actuación a los Jueces para continuar con el procedimiento. La Sala de Casación Penal de la CSJ ordenó mediante auto el cambio de radicación del proceso, al Distrito Judicial de Bogotá. Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009, párr. 184.

público. Alega que si los beneficiarios de dichas reparaciones no las reclaman en determinado plazo, pierden la posibilidad de solicitar su pago. Sostiene que de igual manera, si dentro del trámite de casos contenciosos ante la Corte, no se incluye a las presuntas víctimas en el escrito de demanda de la CIDH, dichas personas no serán beneficiarias de las eventuales reparaciones en el proceso ante la Corte. Considera que si la voluntad de las presuntas víctimas no se canaliza a través del accionante -la CIDH- en casos ante la Corte, dichas presuntas víctimas quedan excluidas de la posibilidad de reparación en la causa internacional.

92. Respecto a la necesidad de un procedimiento de verificación el Estado alega que la reparación es necesariamente el resultado de un procedimiento judicial, o excepcionalmente, administrativo; producto de un juicio de responsabilidad, en el cual se verifica la veracidad de los hechos, su atribución a determinado actor, y el daño producido. Sostiene que la reparación no es un derecho de ejecución automática, sino que debe alegarse ante las autoridades competentes, conforme a los requisitos legales y probarse tanto el hecho dañoso, como la relación de causalidad entre éste y la presunta víctima. Alega que este es el proceso que se sigue incluso en el sistema interamericano.

93. El Estado alega que Colombia ofrece tres foros para reclamar reparaciones, a saber: (i) la demanda civil dentro del proceso penal, como parte civil cuando se presume que la pérdida de la vida es imputable a terceros y no a agentes estatales; (ii) el incidente de reparaciones en el proceso de la Ley 975 de 2005 cuando se presume que los hechos fueron cometidos por miembros de grupos de autodefensa ilegal; y (iii) la acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa cuando se presume que los hechos son atribuibles al Estado.

94. Al respecto, el Estado señala que en el proceso No. 2332 se admitió la demanda de parte civil presentada por la representante legal de Emedelia Palacios Palacios. Señala que por medio de esta figura, las víctimas pueden no sólo conocer del estado de la investigación, sino participar activamente en el proceso, mediante la presentación de alegatos de derecho y aportes o solicitud de pruebas, así como controvertir las decisiones que se adopten por las autoridades y solicitar la reparación del daño producido por el hecho punible. Por lo tanto, alega que en este proceso la parte civil ha participado con todas las garantías, con lo cual el Estado ha honrado sus obligaciones establecidas en el artículo 8(1) de la Convención Americana.

95. El Estado señala que en el marco de aplicación de la Ley 975 de 2005, los siete desmovilizados que se han referido a la muerte de Marino López²⁶ han sido encausados por la Unidad de Justicia y Paz de la FGN (UJP-FGN) en cuyo proceso las víctimas gozan de participación permanente y se procura ordenar una reparación *in integrum*²⁷, la cual abarca el daño material e inmaterial, medidas de satisfacción, garantías de no repetición y medidas de rehabilitación.

96. El Estado alega que a pesar de que al menos cinco de estos siete desmovilizados se encuentran imputados y con medida de aseguramiento, los peticionarios no han informado, respecto de su participación en dichas causas penales ante la UJN-FGN. Asimismo, el Estado invita a los familiares del señor López Mena, así como a los presuntos desplazados, a hacer parte de dichos procedimientos de acuerdo con los requisitos legales y así se pueda garantizar la reparación integral del daño.

²⁶ Fredy Rendón Herrera, Diego Luis Hinestroza Moreno, Luis Muentes Mendoza, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernando Segura, Rubén Darío Rendón Blanquicet, y Alberto García Sevilla. Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009, párrs. 172 y 209.

²⁷ El Estado indica que ejemplo del intento de brindar reparación *in integrum* es la Sentencia dictada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá contra el desmovilizado Wilson Salazar Carrascal en la que tras concluir la existencia de responsabilidad penal, se ordenó: "3) Condenar a WILSON SALAZAR CARRASCAL identificado con la cédula de ciudadanía número 77.131.463 de San Martín, Cesar, conocido con los alias de "El Loro, Lorenzo ó Cepillo", a la pena principal de cuatrocientos sesenta (460) meses de prisión, al hallado responsable de cometer los delitos homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, extorsión y falsedad material en documentos públicos, delitos por los cuales fue acusado por la FGN [...]" y que se sancionaron reparaciones materiales y morales para las víctimas. Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009, párr. 209.

97. En cuanto a las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, el Estado señala que (i) a pesar de que la jurisdicción contencioso administrativa está avanzando en el reconocimiento de este tipo de medidas, la sentencia interna constituye *per se* una forma de reparación, tal como lo reconoce la Corte Interamericana y que (ii) independientemente que las garantías de no repetición sean ordenadas por el Consejo de Estado, pueden estar representadas en políticas públicas, proyectos de ley e incluso en la misma investigación penal.

98. Finalmente, el Estado alega que en el presente caso, la existencia del recurso contencioso administrativo, y el alegato de los peticionarios sobre la responsabilidad estatal por la muerte de Marino López y por el desplazamiento de personas con ocasión de la “Operación Génesis”, contrasta con la ausencia de interposición de demanda de reparación directa destinada a reclamar los presuntos perjuicios causados por el Estado. El Estado considera que esto constituye una renuncia tácita a las reparaciones, al menos en su componente dinerario. Por lo tanto, sostiene que no resulta adecuado, con base en el principio de subsidiariedad, que se reclamen reparaciones económicas directamente ante la Comisión.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

A. Consideraciones de la prueba

99. Antes de pasar a este análisis, corresponde también a la Comisión pronunciarse sobre los alegatos de las partes sobre la valoración del contexto en el que se produjeron los hechos materia del caso. Sobre el particular, los peticionarios han hecho referencia al contexto de conflicto armado en Colombia para la época en la que ocurrieron los hechos y a las circunstancias precedentes al 24 de febrero de 1997, y posteriores al 27 de febrero de 1997, las que consideran enmarcan el caso en un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos. Asimismo, han señalado antecedentes y hechos de contexto al describir la situación geográfica, histórica, socioeconómica y cultural de las comunidades afrodescendientes de la zona previa y durante la época de los hechos.

100. Por su parte, el Estado considera importante que los hechos se enmarquen dentro del contexto histórico sin que dicho contexto le genere responsabilidad internacional. Asimismo, considera que las afirmaciones contextuales de los peticionarios no han sido debidamente probadas y que se basan en informes emitidos por órganos internacionales producto de su función de monitoreo que no puede resultar en el prejuzgamiento de un caso contencioso. Por lo tanto, rechaza todas aquellas afirmaciones de contexto que considera carentes de prueba. Asimismo, alega que las afirmaciones de contexto mediante las que se pretende establecer nexos entre la Fuerza Pública y los grupos de autodefensa como política del Estado carecen de soporte probatorio.

101. Al respecto, la Comisión ha establecido que es pertinente apreciar el contexto y los antecedentes del caso particular y su impacto en la determinación de la verdad de lo sucedido, dentro del marco de su competencia²⁸.

102. Por otro lado, la jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales para evaluar libremente las pruebas²⁹. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado, que incluso los procedimientos ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas³⁰, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites

²⁸ CIDH, Informe No. 62/08, Manuel Cepeda Vargas, 25 de julio de 2008, párrs. 70 y 71.

²⁹ ICJ. *Caso del Canal de Corfú*, Sentencia de Fondo. Informes 1949, párrs. 29-30 y *Caso Nicaragua Vs. Estados Unidos de América*, Sentencia de Fondo, Informes 1986, párrs. 59-60.

³⁰ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 127 y 128.

trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes³¹. Asimismo, ha establecido que los tribunales internacionales de derechos humanos disponen de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³².

103. Como práctica general la Comisión hace uso, en los casos ante ella y en la medida de lo pertinente, de la información que recaba en sus visitas a los Estados, las audiencias públicas temáticas, los informes anuales, de país y temáticos, entre otras herramientas producto de su función de monitoreo de la situación de derechos humanos de acuerdo a su mandato establecido en los diferentes instrumentos interamericanos³³. Asimismo, hace uso de hechos de público y notorio conocimiento así como de informes emitidos por organizaciones especializadas en la materia de análisis³⁴. Por lo tanto, y en base a esta práctica constante, la Comisión apreciará el contexto y los antecedentes de los hechos en el análisis del presente caso.

104. Por otro lado, el Estado alega que la declaración del testigo Bernardo Vivas Mosquera aportada por los peticionarios como prueba de la participación activa de la Fuerza Pública en la muerte de Marino López, no existe en el expediente del presente caso y que no fue trasladada para su contradicción. Al respecto, corresponde aclarar que el 6 de marzo de 2009 la CIDH comunicó al Estado que en su vista de 2001 recibió diversa información sobre la situación de los derechos humanos en Colombia en el contexto de su función de monitoreo, y que no tomó testimonios en el marco de casos individuales y no preparó transcripciones; por lo que la información relevante al reclamo era la aportada por los peticionarios en el marco del caso individual. Consta en el expediente del caso que la prueba a la que hace referencia el Estado como no existente en el expediente ante la Comisión, fue trasladada al Estado en el marco de la tramitación del caso, mediante comunicación de 7 de julio de 2009. Por lo tanto, en vista de que el Estado tuvo la oportunidad de controvertir dicha prueba la Comisión la considerará en su análisis.

B. Determinaciones de hecho

1. La situación de las comunidades afrodescendientes de la cuenca del río Cacarica

105. El Consejo Comunitario de la cuenca del río Cacarica se encuentra conformado por 23 comunidades ubicadas en el Urabá Chocoano, en la jurisdicción del municipio de Riosucio, departamento del Chocó, entre las márgenes izquierda del río Atrato y derecha del río Cacarica. La cuenca del río Cacarica limita por el oeste con el departamento de Antioquia. El río Cacarica es uno de los afluentes del río Atrato y nace en la serranía del Darién, frontera con Panamá. Las comunidades que la conforman son: Puente América, Bijao-Cacarica, Quebrada del Medio, Bogotá, Barranquilla, El Limón-Peranchito, Santa Lucía, Las Pajas, Quebrada Bonita, La Virginia, Villa Hermosa- la Raya, San Higinio,

³¹ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 48; *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 28; *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 120; y *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 42; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 41.

³² Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 48; *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 42; *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 120; y *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 42; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 41.

³³ Por ejemplo ver CIDH Informe No. 62/08, Manuel Cepeda Vargas, 25 de julio de 2008, nota al pie de pág. 102, 107, 108; Informe No. 22/08, Masacre de las Dos Erres, 14 de marzo de 2008, notas al pie de pág. 50, 72, 78; Informe No. 46/10, Caso de la Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros (Masacre de Río Negro), 14 de julio de 2010, notas al pie de pág. 2, 12, 14, 22, 26, 37, 51 e Informe No. 62/06, Caso Yvon Neptune, 20 de julio de 2006, párrs. 62 y 63.

³⁴ Por ejemplo CIDH, Informe No. 22/08, Masacre de las Dos Erres, 14 de marzo de 2008, notas al pie de pág. 381, 382, 406, 412; Informe No. 46/10, Caso de la Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros (Masacre de Río Negro), 14 de julio de 2010, notas al pie de pág. 272, 367 e Informe No. 62/06, Caso Yvon Neptune, 20 de julio de 2006, párrs. 88; entre otros.

Puerto Berlín, Puerto Nuevo, Montañita Cirilo, Bocachica, Balsagira, San José de la Balsa, La Balsa, Bendito Bocachico, Varsovia, Tequerré Medio y La Honda³⁵.

106. El Urabá Chocoano que rodea el Golfo de Urabá y la frontera con Panamá, es un corredor estratégico de acceso tanto al océano Pacífico como al Atlántico. La única vía de acceso es la fluvial, la economía de la zona es básicamente de subsistencia y depende de los cultivos de pancoger, la pesca artesanal, la caza y la explotación maderera, cuya comercialización “ofrece enormes dificultades derivadas del conflicto armado”³⁶. A pesar de ser una de las regiones con mayor biodiversidad del mundo, su población –predominantemente afrodescendiente³⁷— padece de necesidades básicas insatisfechas³⁸.

107. En 1993 se promulgó la Ley 70 con el objeto de “reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva” y establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, así como el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana³⁹.

108. Los consejos comunitarios afrodescendientes de la zona del Urabá, los márgenes del Atrato y sus afluentes, y de la zona del Naya han sido blanco de actos de violencia por parte de actores armados que luchan por su control, a causa de sus reclamos sobre titulación colectiva del territorio conforme a la Ley 70 de 1993 y los derechos reconocidos por la Constitución de 1991, al tratarse de tierras con valiosos recursos naturales⁴⁰.

109. Adicionalmente, los grupos armados ilegales, pertenecientes a la guerrilla – predominantemente a las FARC— y al paramilitarismo –concretamente las AUC y las ACCU, han utilizado esta región como corredor de movilidad y acceso a la frontera con la República de Panamá para tráfico de armas y estupefacientes y se han talado las especies nativas en la zona para proceder a la siembra de coca⁴¹, palma aceitera y banano.

110. La población afrocolombiana ha sido víctima de masacres, ejecuciones selectivas, desapariciones, torturas y tratos crueles e inhumanos, violencia sexual, actos de hostigamiento y amenazas por parte de los actores del conflicto armado que buscan expandir el control sobre el territorio

³⁵ Anexo 1. Corte Constitucional Sentencia T-955/2003 de 17 de octubre de 2003, pág. 7. Anexo 15 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008.

³⁶ Anexo 2. Defensoría del Pueblo. Resolución Defensorial No. 025 Sobre las Violaciones Masivas de Derechos Humanos y Desplazamiento Forzado en la Región del Bajo Atrato Chocoano, octubre de 2002. Anexo a la petición inicial del 1° de junio de 2004.

³⁷ La introducción de esclavos africanos para el trabajo en las minas de oro en Colombia se remonta al siglo XVII, la población de origen africano tuvo un crecimiento notorio durante el siglo XVIII. Los afrocolombianos de la cuenca del río Cacarcica son descendientes de los pueblos tribales del Congo y de Angola. Anexo 3. CAVIDA *Somos Tierra de esta Tierra: Memorias de una Resistencia Civil*, Cacarcica, 2002, págs. 21-23.

³⁸ Anexo 11. Observaciones Preliminares de la CIDH tras la Visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia, párr. 39. En: <http://www.cidh.org/countryrep/ColombiaAfrodescendientes.sp/ColombiaAfros2009cap3-4.sp.htm#1>.

³⁹ Anexo 12. Artículo 1 de la Ley 70 de 1993, Diario Oficial No. 41.013, de 31 de agosto de 1993, por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política. En: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0070_1993.html

⁴⁰ Ver Anexo 11. Observaciones Preliminares de la CIDH tras la Visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia, párr. 57. En: <http://www.cidh.org/countryrep/ColombiaAfrodescendientes.sp/ColombiaAfros2009cap3-4.sp.htm#1>.

⁴¹ Anexo 11. Observaciones Preliminares de la CIDH tras la Visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia, párr. 49 y 50. En: <http://www.cidh.org/countryrep/ColombiaAfrodescendientes.sp/ColombiaAfros2009cap3-4.sp.htm#1>.

mediante el desplazamiento forzado, aterrorizar a la población civil, obtener información sobre grupos adversarios, y perpetrar actos de "limpieza social"⁴², en particular en las regiones del Urabá, las márgenes del Atrato y sus afluentes en el departamento del Chocó⁴³. Las informaciones sobre masacres perpetradas en Mutatá (corregimiento de Pavarándo, Antioquia) en mayo de 1997 y en enero de 1998; Dabeiba (Antioquia) en noviembre de 1997; Riosucio (Chocó) en diciembre 1997; Buenaventura (Valle) en mayo de 2000; y Alto y Bajo Naya (Cauca) en abril de 2001, son algunos de los ejemplos de actos de violencia de las AUC perpetrados contra miembros de comunidades afrodescendientes. En algunos casos se alega que los actos de violencia habrían sido perpetrados gracias a las omisiones o con aquiescencia o colaboración de miembros de la Fuerza Pública⁴⁴.

111. Respecto del conflicto armado en la región del Urabá en el norte del departamento del Chocó, en las zonas aledañas a la cuenca del río Cacarica (conocida como Bajo Atrato), el Defensor del Pueblo de Colombia reportó que se produjeron desplazamientos forzados en gran escala, a mediados de los años 90s. Concretamente señaló que "a finales de 1996 las fuerzas armadas colombianas lanzaron, junto con las fuerzas paramilitares de las auc, una campaña para erradicar la guerrilla de la región del Bajo Atrato"⁴⁵. Señaló que dicha campaña

trataba de impedir que las fuerzas guerrilleras [...] obtuvieran apoyo civil, especialmente de la población que vive junto a los afluentes del río Atrato, zonas donde las farc mantenían tradicionalmente una fuerte presencia. En una primera fase, el ejército situó controles en el río Atrato imponiendo límites estrictos a la cantidad de productos que podían transportar los residentes de estas comunidades. El bloqueo económico tuvo una grave repercusión sobre estas comunidades ya empobrecidas [...]. El bloqueo económico duró varios meses y fue seguido de una serie de operaciones conjuntas del ejército y de los paramilitares que provocaron el desplazamiento masivo de muchas comunidades del municipio de Riosucio, en la región del Bajo Atrato. Pese a las frecuentes denuncias del aumento de los ataques paramilitares en la zona el gobierno...no adoptó ninguna medida para combatir y disolver a los grupos paramilitares y proteger a las comunidades civiles⁴⁶.

⁴² Información presentada a la CIDH en la audiencia sobre "Situación de derechos humanos de los afrocolombianos desplazados en Colombia" llevada a cabo en el marco del 131º período ordinario de sesiones de la CIDH, 12 de marzo de 2008 y en la audiencia sobre "Discriminación Racial y Acceso a la Justicia de los Afrodescendientes en Colombia" llevada a cabo en el marco del 133º período ordinario de sesiones de la CIDH, 23 de octubre de 2008. Ver Observaciones Preliminares de la CIDH tras la Visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia, párr. 55. En: <http://www.cidh.org/countryrep/ColombiaAfrodescendientes.sp/ColombiaAfros2009cap3-4.sp.htm#1>.

Anexo 4. Carta de las Comunidades Campesinas Desplazadas de Riosucio- Choco a la Dirección Administrativa de Derechos Humanos de 20 de marzo de 1997. Anexo 13 al escrito de los peticionarios de 10 de marzo de 2008. Ver también: Anexo 5. Declaración de Cruz Manuel Ramírez, ante la Comisión Especial de la UDH y DIH de 11 de diciembre de 2002. Anexo 3 al escrito de los peticionarios de 10 de marzo de 2008. Anexo 6. Declaración de José Bermudis Valderrama Perea, ante la Comisión Especial de la UDH y DIH de 19 de diciembre de 2002. Anexo 4 al escrito de los peticionarios de fecha 10 de marzo de 2008. Anexo 7. Fundación para la educación y el desarrollo FEDES *El desplazamiento forzado de personas en Colombia – Reseña panorámica 1997*. Documento presentado el 5to Período de Sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (Ginebra, Suiza, Marzo 1997) Anexo 5 al escrito de los peticionarios de fecha 10 de marzo de 2008. Anexos 8 y 8 A. Declaraciones de Marco Antonio Cuesta Mosquera y Margarita Bergara Serrano, ante la Comisión Especial de la UDH y DIH de 11 de diciembre de 2002. Anexos 12 y 14 al escrito de los peticionarios de fecha 10 de marzo de 2008. Anexo 9. Acción de Tutela presentada por Hermenegilda Mosquera Murillo ante el Juez Penal del Circuito de Medellín. Anexo 10 al escrito de los peticionarios de 10 de marzo de 2008.

⁴³ Anexo 11. Observaciones Preliminares de la CIDH tras la Visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia, párr. 56. En: <http://www.cidh.org/countryrep/ColombiaAfrodescendientes.sp/ColombiaAfros2009cap3-4.sp.htm#1>.

⁴⁴ Anexo 11. Observaciones Preliminares de la CIDH tras la Visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia, párr. 56. En: <http://www.cidh.org/countryrep/ColombiaAfrodescendientes.sp/ColombiaAfros2009cap3-4.sp.htm#1>.

⁴⁵ Anexo 2. Defensoría del Pueblo. Resolución Defensorial No. 025 Sobre las Violaciones Masivas de Derechos Humanos y Desplazamiento Forzado en la Región del Bajo Atrato Chocoano, octubre de 2002. Anexo a la petición inicial del 1º de junio de 2004.

⁴⁶ Anexo 2. Defensoría del Pueblo. Resolución Defensorial No. 025 Sobre las Violaciones Masivas de Derechos Humanos y Desplazamiento Forzado en la Región del Bajo Atrato Chocoano, octubre de 2002. Anexo a la petición inicial del 1º de junio de 2004.

112. El representante del Secretario General de Naciones Unidas sobre desplazamiento interno de personas, por su parte, reportó que desde 1997 hubo un incremento en el número de desplazamientos masivos y colectivos en Colombia, con frecuencia de comunidades enteras y, que el desplazamiento se había vuelto más organizado⁴⁷. Indicó que el desplazamiento ocurría frecuentemente en cumplimiento de una orden específica de desplazarse por parte de actores armados a las comunidades, en contraposición de una huída más espontánea con el fin de escapar a las amenazas contra la seguridad física⁴⁸. Asimismo, en su informe de marzo de 1998 indicó que

Por parte de la fuerza pública y de los grupos paramilitares, el desplazamiento forzoso de población civil está siendo utilizado como estrategia de guerra. En muchos casos se obliga a dejar sus hogares [...] a la población sospechosa de constituir una base de apoyo a los insurgentes. Una vez expulsados sus habitantes, los territorios económica o militarmente estratégicos vuelven a poblarse con personas favorables a las fuerzas militares o paramilitares, creando zonas de seguridad necesarias para el control de los mismos⁴⁹.

113. Por otro lado, en el curso de su visita *in loco* a Colombia, en diciembre de 1997, la CIDH recibió numerosos testimonios que revelaron la discriminación activa y pasiva del Estado y de los particulares. Las denuncias formuladas por afrocolombianos y corroboradas por varios estudios sociológicos de la época hicieron referencia a una discriminación sistemática, oficial y no oficial. Con respecto a esta última, el informe indicó que “los estereotipos ofensivos que utilizan los medios, las artes y la cultura popular tienden a perpetuar una actitud negativa hacia los negros y estas opiniones, con frecuencia inconscientes, se reflejan comúnmente en la política pública, cuando el Gobierno, a los distintos niveles, distribuye los limitados recursos del Estado”⁵⁰. La Comisión también observó “un auspicioso reconocimiento por parte del Estado a todos los niveles y, en general, por la sociedad en su conjunto, de que los afrocolombianos han sido víctimas de discriminación racial”⁵¹, que esa discriminación subsistía y reconoció que esa discriminación no constituía una política deliberada del Estado.

114. En su visita la CIDH constató que las comunidades desplazadas del Cacarica habían sido objeto de hostigamientos y violencia por parte de paramilitares desde que llegaron a Turbo y el 17 de diciembre de 1997 dictó las medidas cautelares MC 70/99 a favor de quienes se encontraban en “los campamentos de desplazados de Turbo, incluyendo en el coliseo deportivo del municipio y en los albergues construidos para ellos”⁵².

⁴⁷ Anexo 13. U.N. ECOSOC *Specific groups and individuals: Mass exoduses and displaced persons. Report of the Representative of the Secretary-General on internally displaced persons submitted in accordance with Commission resolution 1999/47. Add. Profiles in displacement: follow-up mission to Colombia.* E/CN.4/2000/83/Add.1, 11 January 2000, par. 34. En: <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/6d5358107a11e85a802568ac003ea6b6?Opendocument>.

⁴⁸ Anexo 13. U.N. ECOSOC *Specific groups and individuals: Mass exoduses and displaced persons. Report of the Representative of the Secretary-General on internally displaced persons submitted in accordance with Commission resolution 1999/47. Add. Profiles in displacement: follow-up mission to Colombia.* E/CN.4/2000/83/Add.1, 11 January 2000, par. 34. En: <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/6d5358107a11e85a802568ac003ea6b6?Opendocument>.

⁴⁹ Anexo 14. O.N.U. Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) sobre la Oficina en Colombia, al 54 período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/1998/16, 9 de marzo de 1998, párr. 97. En: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/acdh/E-CN-4-1998-16.html>.

⁵⁰ Anexo 15. CIDH. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, Cap. XI: los derechos de las comunidades negras. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, párr. 20. En: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>.

⁵¹ Anexo 15. CIDH. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, Cap. XI: los derechos de las comunidades negras. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, párr. 19. En: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>.

⁵² Anexo 10. Comunicación de la CIDH al Estado de 19 de diciembre de 2001 en el trámite de las medidas cautelares MC 70/99.

115. Durante el trámite de la medida cautelar MC 70/99 el Estado informó sobre su cumplimiento y la asistencia humanitaria brindada a los desplazados y los peticionarios informaron sobre la situación humanitaria y de seguridad de los beneficiarios. Los peticionarios informaron también a la CIDH que fueron asesinados⁵³: Juan Elio Mena Córdoba (26 de diciembre de 1997), Luis Onofre Quintero, Margarito Valoy, Tomás Torres, Licinio Ramos, Boncha Navarro, Candelario Quintana, Jezny Hurtado, José Luis Osorio (10 de septiembre de 1998), John Jairo Murillo (5 de enero de 1999), Rafael Antonio Muñoz (enero de 1999), Pedro Polo Martínez (13 de febrero de 1999), Miguel Domicó (17 de febrero de 1999), Otoniel Bautista Mantilla (22 de marzo de 2000), Ricardo Antonio Goes Restrepo (22 de marzo de 2000), Antonio Hinestroza Mosquera (24 de marzo de 2000) Alcides Rivero, Víctor Cuesta Mosquera (13 de agosto de 2003), José Luis Osorio, Rafael Antonio Muñoz, Pedro Polo Martínez, Miguel Domicó, Otoniel Bautista Mantilla, Ricardo Antonio Goes Restrepo, Antonio Hinestroza Mosquera y Carlos Alberto Martínez.

116. En el trámite de las medidas cautelares MC 70/99 los peticionarios informaron a la CIDH que fueron desaparecidos: Avisail Chaverra, Manuel Cuesta Palacios, Rogelio Mosquera (31 de diciembre de 1997), Wilson Salazar Martínez, Hernán Vergara (14) (enero de 1999)⁵⁴, Juan Villegas Arguello (17 de enero de 1999)⁵⁵ y Manuel Márquez (el 5 de abril de 1999).

117. La CIDH por su parte, observó en su *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* de 1999 (en adelante “Tercer Informe”) que un gran número de afrocolombianos residía en algunas de las zonas más conflictivas del territorio nacional y que era válido llegar a la generalización de que el terror y la violencia que practican todas las fuerzas contenciosas de Colombia había afectado particularmente a los colombianos que vivían en condiciones de pobreza extrema, de los cuales, un número desproporcionado eran afrodescendientes⁵⁶.

118. El 22 de enero de 2004 la Corte Constitucional dictó la sentencia T-025 mediante la cual declaró que la dramática situación de los más de tres millones de personas desplazadas⁵⁷ por la violencia en Colombia⁵⁸ constituye un “estado de cosas inconstitucional”. Estableció que existe una violación masiva y reiterada de los derechos humanos de la población desplazada y que las fallas estructurales de las políticas del Estado son un factor central que contribuye a ella⁵⁹. La Corte expidió órdenes que involucran tanto al Estado como a la sociedad civil en la elaboración y aplicación de programas para enfrentar la crisis humanitaria del desplazamiento y estableció un procedimiento para la implementación de la sentencia mediante el diseño de políticas y la celebración de audiencias públicas

⁵³ Anexos 16, 17, 18 y 19. Escritos de los peticionarios en el trámite de la MC 70-99 recibidos el 29 de abril de 1999, 9 de mayo de 2001, 1° de marzo de 2003 y 31 de mayo de 2004.

⁵⁴ El 29 de enero de 1999 el niño Hernán Vergara (14), y Rafael Antonio Muñoz, desplazados asentados en Bocas del Atrato partieron a pescar por tres días hacia Bahía Margarita. El 5 de febrero de 1999 sus familiares y miembros de la Fiscalía encontraron en Bahía Margarita la embarcación en la que iban sin motor, redes ni utensilios. Entre el 11 y 12 de febrero de 1999, se encontró el cuerpo de Rafael Antonio Muñoz sin piernas, sin cabeza y atado de manos en el sitio conocido como “Leoncito” y el paradero de Hernán Vergara aún se desconoce. Anexo 16. Escrito de los peticionarios en el trámite de la MC 70-99 recibido el 29 de abril de 1999.

⁵⁵ Anexo 16. Escrito de los peticionarios en el trámite de la MC 70-99 recibido el 29 de abril de 1999.

⁵⁶ Anexo 15. CIDH. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, Cap. XI: los derechos de las comunidades negras. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, párr. 26. En: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>.

⁵⁷ Segunda cifra más alta de desplazados en el mundo después de Sudán. Ver Anexo 20. ONU. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) 2009. *2008 Global Trends, Asylum- Seekers, Returnees, Internally Displaced and Stateless Persons*. En: <http://www.unhcr.org/4a374c426.html>.

⁵⁸ Dicha Sentencia acumuló 108 expedientes, correspondientes a igual número de acciones de tutela interpuestas por 1150 núcleos familiares, todos pertenecientes a la población desplazada. Anexo 21. Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-025-2004 de 22 de enero de 2004. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>.

⁵⁹ Anexo 21. Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-025-2004 de 22 de enero de 2004. At: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2008/A092-08.htm>.

periódicas⁶⁰. La Corte dictaminó la creación de un plan de acción para superar el estado de cosas inconstitucional ante la ausencia de políticas públicas sobre desplazamiento; la realización de todos los esfuerzos posibles para conseguir el presupuesto requerido para la atención a los desplazados y la garantía del goce efectivo del contenido esencial de los derechos básicos de la población desplazada.

119. Tras la Visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia en 2007 la CIDH observó que los afrocolombianos se ven particularmente afectados por la violencia derivada del conflicto y que la dimensión de la violencia contra los afrodescendientes se mantiene invisible por la ausencia de estimaciones desagregadas que permitan apreciar en qué medida se ven afectados en comparación con el resto de la población⁶¹.

2. Antecedentes

120. Conforme a la Resolución Defensorial No. 025, desde mediados de 1996 comenzaron a circular rumores de que los paramilitares tenían la intención de tomar el control de Riosucio en el departamento de Chocó (zona del Medio Atrato). El 6 de octubre de 1996, miembros de las ACCU mataron a varios campesinos de la comunidad de Brisas de la Virgen, situada entre los departamentos de Chocó y Antioquia. Durante el ataque, los paramilitares dijeron “que pronto tomarían el control de Riosucio, ciudad (sic) de la zona de importancia estratégica. Con el aumento de las amenazas de un ataque paramilitar, los guerrilleros de las FARC [...] establecieron controles en dos puntos del río Atrato. Uno estaba en la comunidad de Puente América, al norte de la ciudad de Riosucio, y el otro, al sur de Riosucio, en Domingodó, donde la guerrilla confiscaba alimentos y combustible”⁶². De testimonios de los habitantes de la zona se desprende que los grupos paramilitares impusieron un bloqueo económico y alimentario⁶³.

121. En esta misma época, la Fuerza Pública tenía presencia en la zona en la que ocurrieron los hechos del presente caso, principalmente en el Golfo de Urabá, el Río Atrato y sus afluentes, a través de unidades de la Policía Nacional, la Armada y la Brigada XVII del Ejército Nacional, con sede en Carepa, Antioquia⁶⁴, ésta última al mando del General Rito Alejo Del Río Rojas⁶⁵.

122. De una serie de acciones de tutela interpuesta por quienes habitaban en Riosucio se desprende que “[e]l 20 de diciembre de 1996 los paramilitares que se tomaron a RIOSUCIO-CHOCO-

⁶⁰ Anexo 21. Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-025-2004 de 22 de enero de 2004. At: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2008/A092-08.htm>.

⁶¹ Anexo 11. Observaciones Preliminares de la CIDH tras la Visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia, párr. 79. En: <http://www.cidh.org/countryrep/ColombiaAfrodescendientes.sp/ColombiaAfros2009cap3-4.sp.htm#1>.

⁶² Anexo 2. Defensoría del Pueblo. Resolución Defensorial No. 025 Sobre las Violaciones Masivas de Derechos Humanos y Desplazamiento Forzado en la Región del Bajo Atrato Chocoano, octubre de 2002. Anexo a la petición inicial del 1° de junio de 2004.

⁶³ “[...] (1997) para la fecha para la cual se oían las amenazas de que iba a entrar los grupos paramilitares [...] en eso vino un Bloqueo económico empezaron a decir que uno no podía llevar comida mucha, sino racionada, eso venía de los grupos paramilitares, yo me enteré porque tenía un negocio de viveres en la comunidad de Puerto Nuevo”. Anexo 6. Declaración de José Bermudis Valderrama Perea, ante la Comisión Especial de UDH y DIH de 19 de diciembre de 2002, Anexo 4 al escrito de los peticionarios de fecha 10 de marzo de 2008. Ver también: Anexo 5. Declaración de Cruz Manuel Ramírez, ante la Comisión Especial de UDH y DIH de 11 de diciembre de 2002, Anexo 3 al escrito de los peticionarios de fecha 10 de marzo de 2008.

⁶⁴ Anexo 2. Defensoría del Pueblo. Resolución Defensorial No. 025 Sobre las Violaciones Masivas de Derechos Humanos y Desplazamiento Forzado en la Región del Bajo Atrato Chocoano, octubre de 2002. Anexo a la petición inicial del 1° de junio de 2004.

⁶⁵ El 11 de diciembre de 1995 el Brigadier General Rito Alejo del Río Rojas fue nombrado Comandante de la XVII Brigada del Ejército Nacional con sede en el municipio de Carepa- Antioquia, cargo en el que permaneció hasta el 31 de diciembre de 1997. Anexo 22. Acción de Revisión 30510 presentada por la PGN de 18 de febrero de 2009. Anexo al escrito de los peticionarios de 23 de marzo de 2009.

anunciaron que seguirían con la zona de SALAQUI (Chocó) provocándose una primera oleada de desplazamiento hacia Cartagena, Turbo Quibdó y frontera panameña”⁶⁶.

123. Algunos informes indican que entre diciembre de 1996 y enero de 1997 perdieron la vida 70 personas en Riosucio durante una incursión paramilitar, la cual provocó el desplazamiento de varios centenares de personas⁶⁷. En esta época los miembros de las comunidades del río Cacarica fueron señalados de pertenecer a la guerrilla⁶⁸.

124. De las declaraciones de algunos miembros desmovilizados de grupos paramilitares⁶⁹ ante la UDH-FGN y de miembros del Ejército⁷⁰, se desprende que para la época de los hechos materia del caso existía coordinación de operativos entre paramilitares y el Ejército Nacional en la zona del Urabá.

3. La “Operación Génesis” y las incursiones paramilitares

125. Entre el 24 y el 27 de febrero de 1997 se llevó a cabo la operación de contrainsurgencia denominada “Operación Génesis”⁷¹. El 24 de febrero de 1997 la Fuerza Aérea junto con tropas de la Brigada XVII del Ejército Nacional dio inicio a la operación militar con sobre vuelos de aeronaves y helicópteros y el bombardeo indiscriminado de las comunidades⁷² de las cuencas del río Salquí y

⁶⁶ Anexos 23, 24 y 25. Acciones de tutela presentadas por Rosalba Córdoba Rengifo, Pascual Ávila Carmona y Pedro Manuel Pérez Florez en mayo de 1997. Anexos a la petición inicial de 1° de junio de 2004 y Anexo 26. Acción de tutela presentada por Hermenegilda Mosquera Murillo. Anexo 10 al escrito de los peticionarios de fecha 10 de marzo de 2008.

⁶⁷ Anexo 2. Defensoría del Pueblo. Resolución Defensorial No. 025 Sobre las Violaciones Masivas de Derechos Humanos y Desplazamiento Forzado en la Región del Bajo Atrato Chocoano, octubre de 2002. Anexo a la petición inicial del 1° de junio de 2004. Ver también: Anexo 14. O.N.U. Informe de la OACNUDH sobre la Oficina en Colombia, al 54 período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/1998/16, 9 de marzo de 1998, párr.103. En: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/acdh/E-CN-4-1998-16.html>. Cfr. Anexo 27. Amnistía Internacional. *Colombia. Retorno a la esperanza: las comunidades desplazadas de Urabá y del medio Atrato*, junio de 2000. En: <http://www.amnesty.org/es/library/info/AMR23/023/2000/es>. Ver también: Anexo 5. Declaración de Manuel Ramírez, ante la Comisión Especial de la UDH y DIH de 11 de diciembre de 2002. Anexo 3 al escrito de los peticionarios de fecha 10 de marzo de 2008.

⁶⁸ Anexo 2. Defensoría del Pueblo. Resolución Defensorial No. 025 Sobre las Violaciones Masivas de Derechos Humanos y Desplazamiento Forzado en la Región del Bajo Atrato Chocoano, octubre de 2002. Anexo a la petición inicial del 1° de junio de 2004. Ver también: Anexo 14. O.N.U. Informe de la OACNUDH sobre la Oficina en Colombia, al 54 período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/1998/16, 9 de marzo de 1998, párr.103. En: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/acdh/E-CN-4-1998-16.html>. Cfr. Anexo 27. Amnistía Internacional. *Colombia. Retorno a la esperanza: las comunidades desplazadas de Urabá y del medio Atrato*, junio de 2000. En: <http://www.amnesty.org/es/library/info/AMR23/023/2000/es>

⁶⁹ El paramilitar desmovilizado Hebert Veloza García declaró que “[p]ara la época que el señor Rito Alejo era el comandante de la Brigada XVII, y con los cuales me reuní dentro de la misma brigada, a coordinar operativos en la zona rural del Urabá”. Anexo 28. Diligencias de Indagatoria ante la UDH el 10 y 15 de octubre de 2008. Anexo 6 al escrito de los peticionarios recibido el 19 de mayo de 2009. El paramilitar desmovilizado Fredy Rendón Herrera declaró que “[d]urante la militancia nuestra en las autodefensas [...] hubieron algunas relaciones en algunos momentos con algunos sectores de la fuerza pública [...]”. Anexo 29. Diligencias de Indagatoria ante la UDH el 8 de octubre de 2008. Anexo al escrito de los peticionarios de 23 de marzo de 2009.

⁷⁰ Moisés Machado Córdoba miembro de la Brigada XVII Batallón de Infantería No. 46 Voltígeros desde noviembre de 1997, declaró que “[L]a relación del General Del Río, era muy allegada a los paramilitares y coordinaba operaciones con ellos, eso todo el mundo en Urabá lo veía y lo sabe. Una de las cosas que más me alarmó era que el General les prestaba el polígono para que fueran a hacer sus entrenamientos, es así como confirmé lo que la gente decía y mis sospechas y los medios y lo que decían las ONGS, era verdad de que el Ejército trabajaba aliado con los paramilitares, entre ellos el General RITO.” Anexo 30. Declaración ante la UDH-FGN de 28 de julio de 1999. Anexo 2 a la petición inicial del 1° de junio de 2004.

⁷¹ Anexo 31. Oficio No. 01018 DIVI-BR 17-B3-375 del 06 de marzo de 1997, págs. 1 y 2. Anexo 8 al escrito de los peticionarios del 10 de marzo de 2008.

⁷² Objetivos de la Operación Génesis: 1. Tamboral, 2. La Loma, 2A Playa Bonita, 3. Regadero, 4. Bocas del Guineo, 4. Caño Seco, 5. Tequerré, 6. Puente América, 7. La Nueva, 8. Clavellino. Anexo 32. Anexo 2 a la Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009. Cfr. Anexo 14. O.N.U. Informe de la OACNUDH sobre la Oficina en Colombia, al 54 período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/1998/16, 9 de marzo de 1998, párr.103. En: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/acdh/E-CN-4-1998-16.html>.

Cacarica⁷³, lo cual ocasionó el desplazamiento de los habitantes del Cacarica⁷⁴. Conforme a la Orden de Operaciones No.004/Génesis, la operación se debía desarrollar en tres fases y tenía como objetivo

[g]olpear en forma contundente la cuadrilla 57 de las Narco FARC y reductos de la V, XXXIV y LVIII, que delinquen en la jurisdicción de la Unidad Operativa Menor y rescatar los 10 Infantes de la Marina que se encuentran secuestrados por estos grupos de bandoleros desde el 16 de Enero de 1997, en Juradó (Chocó)⁷⁵.

126. Posteriormente, el 25 de febrero de 1997, aviones militares bombardearon diferentes zonas de la región⁷⁶, frente a lo cual se inició otro desplazamiento dentro del territorio. Al respecto, un miembro de las ACCU declaró que

muchos pueblos estaban ya desolados sin gente por que ya había habido un bombardeo y la gente se habían salido (sic), la única parte que no bombardearon fue en Vijao (sic), los que bombardearon fueron el ejército⁷⁷.

127. El líder paramilitar Fredy Rendón señaló en su versión libre que entraron por Cacarica y desarrollaron operaciones conjuntas con el Ejército, indicó que de esto tuvo conocimiento el Coronel Plazas, a quien le suministraron los mapas y guías para la “Operación Génesis”, que el Ejército pidió⁷⁸.

128. En la madrugada del 26 de febrero de 1997 60 miembros de las ACCU llegaron disparando al caserío de Bijao por lo que algunos pobladores huyeron hacia la parte montañosa y encontraron que la operación militar tenía rodeado el caserío. Los hombres dispararon con armas, lanzaron granadas a los techos de las casas⁷⁹. Reunieron a la población y requirieron que abandonaran el lugar y los amenazaron con que detrás de ellos venían peores “a comer gente”⁸⁰. Simultáneamente,

⁷³ Anexo 33. Alegatos precalificatorios presentados ante el FGN en el proceso 5767, por Leonardo Jaimes Marín, apoderado del Padre Javier Giraldo, en el que solicita se profiera resolución de acusación contra el General (r) Rito Alejo del Río Rojas por crímenes de lesa humanidad, p. 14. Anexo 9 al escrito de los peticionarios del 10 de marzo de 2009. Cfr. Anexo 34. Declaración rendida por Fredy Rendón radicados 1042 y 3856 UDH el 7 de noviembre de 2007. Anexo 7 al escrito de los peticionarios recibido el 19 de mayo de 2009. Anexo 2. Defensoría del Pueblo. Resolución Defensorial No. 025 Sobre las Violaciones Masivas de Derechos Humanos y Desplazamiento Forzado en la Región del Bajo Atrato Chocoano, octubre de 2002. Anexo a la petición inicial del 1° de junio de 2004. Cfr. Anexo 5. Cruz Manuel Ramírez, ante la Comisión Especial de la UDH y DIH de 11 de diciembre de 2002, Anexo 3 al escrito de los peticionarios de fecha 10 de marzo de 2008. Cfr. Anexo 6. Declaración de José Bermudis Valderrama Perea, ante la Comisión Especial de la UDH de 19 de diciembre de 2002, Anexo 4 al escrito de los peticionarios de fecha 10 de marzo de 2008. Anexo 35. Imputación Fiscal en la audiencia de imputación parcial de Luis Muentes Mendoza Tribunales de Justicia y Paz de Medellín, 2008. Anexo 3 C a la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009.

⁷⁴ Anexo 2. Defensoría del Pueblo. Resolución Defensorial No. 025 Sobre las Violaciones Masivas de Derechos Humanos y Desplazamiento Forzado en la Región del Bajo Atrato Chocoano, octubre de 2002. Anexo a la petición inicial del 1° de junio de 2004.

⁷⁵ Anexo 36. Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional Decimaséptima Brigada. Orden de Operaciones No.004/Génesis. Anexo al escrito de los peticionarios de 23 de marzo de 2009.

⁷⁶ Ver Anexo 5. Declaración de Cruz Manuel Ramírez, ante la Comisión Especial de la UDH de 11 de diciembre de 2002, Anexo 3 al escrito de los peticionarios de fecha 10 de marzo de 2008. Véase también Anexo 5. Declaración de José Bermudis Valderrama Perea, ante la Comisión Especial de la UDH de 19 de diciembre de 2002, Anexo 4 al escrito de los peticionarios de fecha 10 de marzo de 2008. Véase también: Anexo 37. CAVIDA. *Siempre soñábamos: Memoria de vidas de niñas y niños retornados al Cacarica*, julio de 2001. Editorial Códice LTDA. Pág. 22 y 23. Anexo al escrito de los peticionarios de 23 de marzo de 2009.

⁷⁷ Anexo 38. Indagatoria rendida por Diego Luis Hinestroza Moreno radicado 2332 ante la UDH el 29 de agosto de 2008. Anexo 8 al escrito de los peticionarios recibido el 19 de mayo de 2009.

⁷⁸ Anexo 39. Video de versión libre de Fredy Rendón ante el Fiscal de Justicia y Paz. Anexo 3 D a la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009.

⁷⁹ Anexo 40. Imputación Fiscal en la audiencia de imputación parcial de Diego Luis Hinestroza Moreno. Tribunales de Justicia y Paz de Medellín, 30 de mayo de 2008. Video Anexo 3 A a la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009.

⁸⁰ Anexos 40 y 35. Videos de las Imputaciones Fiscales en las audiencias de imputación parcial de Diego Luis Hinestroza Moreno de 30 de mayo de 2008 y de Luis Muentes Mendoza, 2008, Tribunales de Justicia y Paz de Medellín. Anexos 3 A y C a la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009.

saqueaban viviendas, tiendas y graneros, apropiándose de alimentos, documentos de identidad, joyas, ropa y dinero en efectivo. Asimismo, los motores fuera de borda fueron baleados, y quemaron una planta eléctrica⁸¹. Luego se trasladaron a la comunidad de El Limón donde también ordenaron a la gente que se fuera a Turbo⁸².

129. El 26 y 27 de febrero hubo bombardeos desde aviones militares. Al respecto una testigo declaró:

Dicen que las comunidades de Caño Seco, Tamboral, Teguerré, esas son las que resultaron bombardeadas⁸³.

130. El 27 de febrero de 1997, un grupo de paramilitares ingresaron en el caserío Puente América y le dijeron a los pobladores que desocuparan el pueblo por tres meses, que se fueran para Turbo, quemaron 32 casas y ocasionaron el desplazamiento forzado de la población hacia Bocas del Atrato⁸⁴. Ahí instalaron un retén donde requisaban a la gente y luego los enviaban a Turbo “y decían que allá luego los recogería la Policía y los llevaba al Coliseo de Turbo y así pasó⁸⁵”. Al respecto, un testigo señaló

[s]i, hubo bombardeos en la loma de cacarica que le dicen el parque los catios (sic), lo aviones bombardeaban esa parte, y la gente con ese miedo mas rápido, ese bombardeo duró como dos horas, eso fue el 27, primero fue los paramilitares y después los bombardeos⁸⁶.

131. El 27 de febrero de 1997 paramilitares de las ACCU ingresaron a la comunidad de Bocas del Limón y retuvieron a la promotora de salud y la obligaron a tenderse al piso señalándola de colaboradora de la guerrilla. Convocaron a la comunidad en el kiosco comunitario y les ordenaron salir de inmediato por un período de 15 días⁸⁷. Les indicaron que no debían temer, pues en Turbo los esperaba la Policía. Entretanto, otros hombres quemaron una tienda de alimentos del Comité de Mujeres de la comunidad y dos viviendas, saquearon bienes comunitarios⁸⁸. En la tarde ordenaron a los pobladores desplazarse hacia Turbo, en un plazo de 24 horas y advirtieron que se fueran “pues tras ellos vienen los corta cabezas”⁸⁹.

⁸¹ Anexo 3. CAVIDA. *Somos Tierra de esta Tierra: Memorias de una Resistencia Civil*. Cacarica, 2002, pág. 95. Anexo 1 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008. Cfr. Anexo 15. CIDH. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, Cap. IV. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, párr. 45. En: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>.

⁸² Anexo 8 A. Declaración de Margarita Bergara Serrana ante la Comisión Especial de la UDH de 11 de diciembre de 2002. Anexo 14 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008.

⁸³ Anexo 8 A. Declaración de Margarita Bergara Serrana ante la Comisión Especial de la UDH de 11 de diciembre de 2002. Anexo 14 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008. Cfr. Anexo 41. Salaquí, Tamboral y Tequerré. Sentencia de Tutela de primera instancia del Juzgado del Circuito en lo Civil de Turbo de 29 de mayo de 1997, para ocho accionantes. Anexo a la petición inicial de 1° de junio de 2004.

⁸⁴ Anexos 8 y 8 A. Declaración de Marco Antonio Cuesta Mosquera y Margarita Bergara Serrana ante la Comisión Especial de la UDH y DIH de 11 de diciembre de 2002. Anexos 12 y 14 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008.

⁸⁵ Anexo 6. Declaración de José Bermudis Valderrama Perea, ante la Comisión Especial de la UDH y DIH de 19 de diciembre de 2002. Anexo 4 al escrito de los peticionarios de fecha 10 de marzo de 2008.

⁸⁶ Anexo 8. Declaración de Marco Antonio Cuesta Mosquera ante la Comisión Especial de la UDH y DIH de 11 de diciembre de 2002. Anexo 12 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008. Cfr. Anexo 5. Declaración de Cruz Manuel Ramírez, ante la Comisión Especial de la UDH y DIH de 11 de diciembre de 2002, Anexo 3 al escrito de los peticionarios de fecha 10 de marzo de 2008.

⁸⁷ Anexo 33. Alegatos precalificatorios presentados ante el FGN en el proceso 5767, por Leonardo Jaimes Marín, apoderado del Padre Javier Giraldo, en el que solicita se profiera resolución de acusación contra el General (r) Rito Alejo del Río Rojas por crímenes de lesa humanidad. Anexo 9 a los alegatos de fondo de los peticionarios de 10 de marzo de 2008.

⁸⁸ Anexo 3. CAVIDA. *Somos Tierra de esta Tierra: Memorias de una Resistencia Civil*. Cacarica, 2002, pág. 120. Anexo 1 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008.

⁸⁹ Ver en el mismo sentido: Anexo 5. Declaración de Cruz Manuel Ramírez, ante la Comisión Especial de la UDH y DIH de 11 de diciembre de 2002. Anexo 3 al escrito de los peticionarios del 10 de marzo de 2010; Anexo 6. Declaración de José

Continúa...

132. Concretamente, en el informe sobre la “Operación Génesis” emitido por el Brigadier General Rito Alejo Del Río, Comandante de la XVII Brigada del Ejército, se señala que

se puso en ejecución la operación, la cual contemplaba un asalto helicoportado por parte del BAFER -1 en el sitio Tamboral con apoyo ALFA y BETA por parte de CACOM-1 y misiones ALFA y CHARLIE con helicóptero H-212 y un H-500 por parte de CACOM-2. De igual forma contemplaba el asalto helicoportado sobre el objetivo Caño Seco por parte del BCG35 una vez realizados los apoyos ALFA, BETA y CHARLIE por parte de CACOM-1 y CACOM-2. En esta fase de la operación se contemplaba misión BETA sobre el objetivo La Loma (...) ⁹⁰.

133. La ejecución de la “Operación Génesis” fue simultánea ⁹¹ y coordinada con la acción del grupo paramilitar Elmer Cárdenas. Al respecto, el ex líder paramilitar Fredy Rendón Herrera, alias “el Alemán” declaró ante la FGN

Cabe aclarar que nosotros operamos en aquella zona como hasta 1997 sin haber presencia del Ejército de Colombia hasta cuando se llevó a cabo una operación en el área comprendida entre el parque Nacional de los Katíos y entre el río Truandó donde el Ejército Nacional desarrolla una operación que la llamaron en su momento operación Génesis y que tropas pertenecientes al bloque Elmer Cárdenas que estaban sobre el Río Cacarica participaron en coordinación con algunos mandos medios en el área en el rescate de unos extranjeros y la recuperación de otros extranjeros muertos, esto se hizo conjuntamente con el ejército [...] ⁹².

134. Los líderes de las comunidades afrodescendientes se dirigieron a dialogar con los actores armados y encontraron tres cordones de seguridad en su camino: el primero de las ACCU, el segundo conformado por militares de la Brigada XVII y un tercero integrado por miembros de las AUC y de la Brigada XVII. Al respecto, un testigo declaró ante la UDH-FGN lo siguiente

[...] vimos entrar a las tropas por tierra, mar y aire, además que iban juntos paramilitares y soldados, esto lo digo por que los paramilitares llevaban su dispositivo puesto era un trapo rojo que tenían unas letras blancas que forman la sigla AUC, entonces nosotros nos reunimos a ir a hablar con el ejército, con un mayor llamado SALOMON, estaba en la comunidad de Bocachica y la sorpresa cuando llegamos allá, los que estaban prestando la guardia al mayor SALOMON eran los paramilitares, pasamos tres anillos de seguridad, el primero estaban cien hombres de los paramilitares, que habían entrado por Cacarica, como a 200 metros había otro anillo de seguridad

...continuación

Bermudis Valderrama Perea, ante la Comisión Especial de la UDH y DIH de 19 de diciembre de 2002. Anexo 4 al escrito de los peticionarios del 10 de marzo de 2010. En 1998 la Oficina de la Alta Comisionada en Colombia reportó que había recibido denuncias indicando que en muchos casos de incursiones paramilitares contra población campesina, éstas fueron precedidas por el pasaje de miembros del ejército que recomendaban a los habitantes salir de la región” porque detrás nuestro vienen los que cortan en pedacitos”. Cfr. Anexo 14. O.N.U. Informe de la OACNUDH sobre la Oficina en Colombia, al 54 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/1998/16, 9 de marzo de 1998, párr. 34. En: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/acdh/E-CN-4-1998-16.html>. Anexo 4. Carta de las Comunidades Campesinas Desplazadas de Riosucio- Choco la Dirección Administrativa de Derechos Humanos de 20 de marzo de 1997. Anexo 13 al escrito de los peticionarios de fecha 10 de marzo de 2008.

⁹⁰ Anexo 31. Oficio No. 01018 DIVII-BR 17-B3-375 del 06 de marzo de 1997. Anexo 8 al escrito de los peticionarios del 10 de marzo de 2008.

⁹¹ Anexo 42. Resolución de Situación Jurídica de Rito Alejo Del Río Rojas, radicado 2332 de 12 de septiembre de 2008, pág. 18. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 19 de mayo de 2009. Cfr. Anexo 2. Defensoría del Pueblo. Resolución Defensorial No. 025 - Sobre las Violaciones Masivas de Derechos Humanos y Desplazamiento Forzado en la Región del Bajo Atrato Chocoano, octubre de 2002. Anexo a la petición inicial del 1° de junio de 2004; Anexo 27. Amnistía Internacional. Colombia. Retorno a la esperanza: las comunidades desplazadas de Urabá y del medio Atrato, junio de 2000. En: <http://www.amnesty.org/es/library/info/AMR23/023/2000/es>.

⁹² Anexo 43. Declaración rendida por Fredy Rendón Herrera ante la FGN Unidad de Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín el 15 de agosto de 2008. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 19 de mayo de 2009.

que eran soldados y en la cancha de la comunidad estaba el otro anillo de seguridad que era compartido entre paramilitares y soldados⁹³.

135. Tanto un miembro de las ACCU como el Mayor Salomón indicaron a los líderes de las comunidades afrodescendientes que tenían que desocupar e irse para Turbo porque allá estaba todo coordinado⁹⁴ y los líderes regresaron a sus comunidades.

4. La muerte de Marino López

136. El 27 de febrero de 1997, en el caserío de Bijao aproximadamente 60 miembros del grupo paramilitar Elmer Cárdenas bajo el mando del comandante paramilitar Ramiro Soto y de Vicente (también Luis) Muentes Mendoza decapitaron a Marino López, quien se encontraba en situación de indefensión⁹⁵, en frente de la comunidad⁹⁶.

137. Concretamente, lo retuvieron frente a la casa de Luis Lemus⁹⁷ y el comandante “Manito” y “Diablito”⁹⁸ lo agarraron de los brazos, él les pidió que lo soltaran y le obligaron a quitarse la camisa y las botas y a subirse a una palma de cocos de la cual bajó un racimo, le dio un coco listo para que se tomen el agua⁹⁹. Marino se puso de nuevo las botas y luego de un intercambio de palabras los hombres armados patearon a Marino, lo obligaron a quitarse nuevamente las botas, le amarraron las manos por la espalda, le dieron dos puntapiés, lo volvieron a soltar y lo empujaron con fuerza hacia la orilla del río¹⁰⁰.

⁹³ Anexo 44. Declaración de Adán Quinto, ante la Comisión Especial de la UDH y DIH de 8 de octubre de 2002 en la ciudad de Apartadó. Anexo 11 al escrito de los peticionarios de fecha 10 de marzo de 2008. Anexo 42. Resolución de Situación Jurídica de Rito Alejo Del Río Rojas, radicado 2332 de 12 de septiembre de 2008, pág. 20. Anexo 1 al escrito de los peticionarios recibido el 19 de mayo de 2009.

⁹⁴ Anexo 44. Declaración de Adán Quinto ante la Comisión Especial de la UDH y DIH de 8 de octubre de 2002. Anexo 11 al escrito de los peticionarios de 10 de marzo de 2008.

⁹⁵ Anexo 40 y 35. Videos de las Imputaciones Fiscales en las audiencias de imputación parcial de Diego Luis Hinestroza Moreno de 30 de mayo de 2008 y de Luis Muentes Mendoza, 2008, Tribunales de Justicia y Paz de Medellín. Anexos 3 A y C a la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009.

⁹⁶ Anexo 42. Resolución de Situación Jurídica de Rito Alejo Del Río Rojas, radicado 2332 de 12 de septiembre de 2008, pág. 20. Anexo 1 al escrito de los peticionarios recibido el 19 de mayo de 2009. Cfr. Anexo 38. Indagatoria rendida por Diego Luis Hinestroza Moreno radicado 2332 ante la UDH el 29 de agosto de 2008. Anexo 8 al escrito de los peticionarios recibido el 19 de mayo de 2009. Cfr. Anexos 40 y 35. Videos de las Imputaciones Fiscales en las audiencias de imputación parcial de Diego Luis Hinestroza Moreno de 30 de mayo de 2008 y de Luis Muentes Mendoza, 2008, Tribunales de Justicia y Paz de Medellín. Anexos 3 A y C a la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009.

⁹⁷ Anexo 40. Imputación Fiscal en la audiencia de imputación parcial de Diego Luis Hinestroza Moreno, Tribunales de Justicia y Paz de Medellín, 30 de mayo de 2008. Video Anexo 3 A a la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009.

⁹⁸ Anexo 45. Versión libre de William Manuel Soto Salcedo ante el Fiscal de Justicia y Paz el 9 de julio de 2008. Anexo 3 D a la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009.

⁹⁹ Anexo 46. Carta de las Comunidades Campesinas Desplazadas de Riosucio- Chocó a la Dra. Patricia Luna, de la Dirección Administrativa de Derechos Humanos, fecha 20 de marzo de 1997. Anexo 13 al escrito de los peticionarios de fecha 10 de marzo de 2008. Ver también: Anexo 33. Alegatos precalificatorios presentados ante el FGN en el proceso 5767, por Leonardo Jaimes Marín, apoderado del Padre Javier Giraldo, en el que solicita se profiera resolución de acusación contra el General (r) Rito Alejo del Río Rojas por crímenes de lesa humanidad. Cfr. Anexo 29. Diligencia de Indagatoria rendida por Fredy Rendón Herrera ante la UDH el 8 de octubre de 2008. Anexo 5 al escrito de los peticionarios recibido el 19 de mayo de 2009. Anexo 47. Declaración juramentada con fines extraprocesales No. 8522 del 3 de abril de 2009 del testigo Bernardo Vivas Mosquera. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida el 19 de mayo de 2009. Cfr. Anexo 48. Versión libre de Alberto García Sevilla ante el Fiscal de Justicia y Paz de 28 de octubre de 2008. Anexo 3 D a la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009.

¹⁰⁰ Anexo 46. Carta de las Comunidades Campesinas Desplazadas de Riosucio- Chocó a la Dra. Patricia Luna, de la Dirección Administrativa de Derechos Humanos, fecha 20 de marzo de 1997. Anexo 13 al escrito de los peticionarios de fecha 10 de marzo de 2008. Ver también: Anexo 44. alegatos precalificatorios presentados ante el FGN en el proceso 5767, por Leonardo Jaimes Marín, apoderado del Padre Javier Giraldo, en el que solicita se profiera resolución de acusación contra el General (r) Rito Alejo del Río Rojas por crímenes de lesa humanidad, pág. 14. Anexo 9 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008. Anexo 47. Declaración juramentada con fines extraprocesales No. 8522 del 3 de abril de 2009 del testigo Bernardo Vivas Mosquera. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida el 19 de mayo de 2009.

Después de empujarlo uno de ellos sacó un machete y “se lo mandó de filo en dirección al cuello como para cortarle la cabeza”¹⁰¹. Marino alzó el hombro derecho y recibió ahí el golpe que lo cortó y empezó a derramar mucha sangre. Marino López se lanzó al río y los armados le gritaron: “si se va, le va a ir peor”¹⁰². Marino se devolvió en dirección donde estaban los hombres armados a la orilla del río y uno de ellos le extendió la mano, ante lo cual Marino estiró su mano izquierda para que lo ayudara a subir. En cuanto le agarró la mano, el apodado “Manito” lo decapitó de un machetazo¹⁰³. “Manito” expresó: “esto es pa’ que la crean”¹⁰⁴.

138. Al respecto un testigo declaró que

El tronco de Marino López quedó en la orilla del río, le cortaron los brazos a la altura de los codos, las dos piernas a la altura de las rodillas y con la punta del machete le abrieron el vientre y dejaron rodar el cuerpo por la orilla hasta que tocó el agua¹⁰⁵. Sus manos quedaron enredadas en las ramas de un naranjo caído, su cabeza la trajeron como un trofeo en la palma de la mano y la lanzaron a un patio amplio [...] diciendo: “mírenlo tiene la cara como un mono el h.p.” y mostraron su cabeza a la población en señal de advertencia. Cuando la cabeza de Marino cayó al suelo, empezaron a patearla como un balón entre ellos, se hicieron pases con ella por un tiempo aproximado de diez minutos¹⁰⁶.

139. Otro testigo declaró que

ya casi muerto lo arrastraron a la playa y comenzaron a partirlo en presas, le mocharon brazos y piernas, luego le cortaron la cabeza y delante de la familia de Luis Lemus jugaron fútbol con ella (sic) cabeza, después de eso le dijeron a la comunidad que lo recogiera y lo enterraran e (sic) decían a la comunidad que eso no era nada que no hacían nada que detrás de ellos entrarían otro (sic) que iba a comer gente, ya la comunidad aterrorizada¹⁰⁷.

140. La Fiscalía concluyó que la muerte de Marino López no fue un hecho aislado sino que se realizó en un contexto predeterminado y con objetivos específicos, “vale decir aterrorizar a la población para lograr el desplazamiento forzado”¹⁰⁸. Los fiscales de Justicia y Paz imputaron a los presuntos

¹⁰¹ Anexo 47. Declaración juramentada con fines extraprocesales No. 8522 del 3 de abril de 2009 del testigo Bernardo Vivas Mosquera. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida el 19 de mayo de 2009.

¹⁰² Anexo 47. Declaración juramentada con fines extraprocesales No. 8522 del 3 de abril de 2009 del testigo Bernardo Vivas Mosquera. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida el 19 de mayo de 2009.

¹⁰³ Anexo 47. Declaración juramentada con fines extraprocesales No. 8522 del 3 de abril de 2009. Testimonio del testigo presencial Bernardo Vivas Mosquera. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida el 19 de mayo de 2009. *Cfr.* Anexo 29. Diligencia de Indagatoria rendida por Fredy Rendón Herrera ante la UDH el 8 de octubre de 2008. Anexo 5 al escrito de los peticionarios recibido el 19 de mayo de 2009. *Cfr.* Anexo 34. Declaración rendida por Fredy Rendón Herrera radicados 1042 y 3856 el 7 de noviembre de 2007 y Anexo 38. Indagatoria rendida por Diego Luis Hinestroza Moreno radicado 2332 ante la UDH el 29 de agosto de 2008. Anexos 7 y 8 al escrito de los peticionarios recibido el 19 de mayo de 2009. *Cfr.* Anexos 40 y 35. Videos de las Imputaciones Fiscales en las audiencias de imputación parcial de Diego Luis Hinestroza Moreno de 30 de mayo de 2008 y de Luis Muentes Mendoza, 2008, Tribunales de Justicia y Paz de Medellín. Anexos 3 A y C a la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009.

¹⁰⁴ Anexo 45. Versión libre de William Manuel Soto Salcedo ante el Fiscal de Justicia y Paz el 9 de julio de 2008. Anexo 3 D a la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009. *Cfr.* Anexo 49. Versión libre de Rubén Darío Rendón Blanquicet ante el Fiscal de Justicia y Paz el 17 de julio de 2008. Anexo 3 D a la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009.

¹⁰⁵ Anexo 47. Declaración juramentada con fines extraprocesales No. 8522 del 3 de abril de 2009 del testigo Bernardo Vivas Mosquera. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida el 19 de mayo de 2009.

¹⁰⁶ Anexo 47. Declaración juramentada con fines extraprocesales No. 8522 del 3 de abril de 2009 del testigo Bernardo Vivas Mosquera. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida el 19 de mayo de 2009.

¹⁰⁷ Declaraciones de Adán Quinto citadas en: Fiscalía 14 de la UDH. Anexo 42. Fiscalía 14 de la UDH. Resolución de Situación Jurídica de Rito Alejo Del Río Rojas, radicado 2332 de 12 de septiembre de 2008, pág. 20. Anexo 1 al escrito de los peticionarios recibido el 19 de mayo de 2009.

¹⁰⁸ Anexo 42. Fiscalía 14 de la UDH. Resolución de Situación Jurídica de Rito Alejo Del Río Rojas, radicado 2332 de 12 de septiembre de 2008, págs.17-18. Anexo 1 al escrito de los peticionarios recibido el 19 de mayo de 2009.

responsables por el homicidio de Marino López agravado con fines terroristas¹⁰⁹. El asesinato logró su objetivo, generando otra oleada de desplazamiento¹¹⁰. Algunos pobladores de Bijao fueron amenazados y retenidos¹¹¹.

141. La cabeza de Marino López fue tirada al río y encontrada días después. Sus restos fueron plenamente identificados en febrero de 2007 con lo que su defunción fue finalmente registrada¹¹².

5. El desplazamiento forzado

142. A consecuencia de los ataques y hechos de violencia ocurridos en el contexto de la “Operación Génesis” se desplazaron aproximadamente tres mil quinientas personas de la cuenca del Cacarica de las cuales aproximadamente dos mil trescientas se asentaron provisionalmente en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia y en Bocas del Atrato; alrededor de doscientas cruzaron la frontera con Panamá; y las demás se desplazaron a otras zonas de Colombia¹¹³.

143. Luego del primer bombardeo en la tarde del 24 de febrero de 1997, se iniciaron los desplazamientos en busca de refugio en el municipio de Turbo. Los desplazamientos produjeron desintegración familiar¹¹⁴.

144. Algunos niños y niñas que se desplazaron del Cacarica relataron así los hechos:

Salimos corriendo luego de ver cómo asesinaban a nuestros hermanos (...) Cuando pasaron los aviones o helicópteros y las bombas cayeron, los niños y niñas corrían de un caserío a otro (...) Algunos niños saltaron desnudos por entre la maleza (...) Las mujeres desesperadas buscaron a sus hijos entre los montes (...) Cada uno tratando de escaparse como fuera¹¹⁵.

¹⁰⁹ Anexos 40 y 35. Videos de las Imputaciones Fiscales en las audiencias de imputación parcial de Diego Luis Hinestroza Moreno de 30 de mayo de 2008 y de Luis Muentes Mendoza, 2008, Tribunales de Justicia y Paz de Medellín. Anexos 3 A y C a la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009.

¹¹⁰ Anexo 42. Fiscalía 14 de la UDH. Resolución de Situación Jurídica de Rito Alejo Del Río Rojas, radicado 2332 de 12 de septiembre de 2008, págs.17-18. Anexo 1 al escrito de los peticionarios recibido el 19 de mayo de 2009. Cfr. Anexos 40 y 35. Videos de la Exposición del Delegado de la PGN en las audiencias de imputación parcial de Diego Luis Hinestroza Moreno de 30 de mayo de 2008 y de Luis Muentes Mendoza, 2008, Tribunales de Justicia y Paz de Medellín. Anexos 3 A y C a la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009.

¹¹¹ Se da cuenta de que retuvieron a Bernardo Vivas, a quien el paramilitar Richard le gritaba: “te vamos a matar [...]”. Otro paramilitar les decía a sus compañeros: “dejen ya a esa gente quieta”, y lo dejaron ir; a una madre de familia en su casa el paramilitar Taolamba le dijo: “a usted también la vamos a joder”, y a dos miembros de la comunidad los tenían tendidos en el piso boca abajo y uno de los hombres armados le puso un pie encima, se los llevaron amarrados como guías hacia las otras comunidades, luego fueron dejados en libertad. Anexo 47. Declaración juramentada con fines extraprocesales No. 8522 del 3 de abril de 2009 del testigo Bernardo Vivas Mosquera. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida el 19 de mayo de 2009.

¹¹² Anexos 40 y 35. Videos de la Imputaciones Fiscales en las audiencias de imputación parcial de Diego Luis Hinestroza Moreno de 30 de mayo de 2008 y de Luis Muentes Mendoza, 2008, Tribunales de Justicia y Paz de Medellín. Anexos 3 A y C a la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009.

¹¹³ Cfr. Anexo 2. Defensoría del Pueblo. Resolución Defensorial No. 025 - Sobre las Violaciones Masivas de Derechos Humanos y Desplazamiento Forzado en la Región del Bajo Atrato Chocoano, octubre de 2002. Anexo a la petición inicial del 1° de junio de 2004. Cfr. Anexo 13. U.N. ECOSOC *Specific groups and individuals: Mass exoduses and displaced persons. Report of the Representative of the Secretary-General on internally displaced persons submitted in accordance with Commission resolution 1999/47. Add. Profiles in displacement: follow-up mission to Colombia.* E/CN.4/2000/83/Add.1, 11 January 2000. párr. 36. En: <http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/6d5358107a11e85a802568ac003ea6b6?Opendocument>, y Anexo 27. Amnistía Internacional. *Colombia. Retorno a la esperanza: las comunidades desplazadas de Urabá y del medio Atrato*, junio de 2000. En: <http://www.amnesty.org/es/library/info/AMR23/023/2000/es>.

¹¹⁴ “Estuvieron de suerte, todos lograron salir juntos, varón y mujer con sus hijos. Pero aun hoy se han quedado algunos huyendo entre los montes, algunas hijas, algunos hijos algunos padres o madres, algunos abuelos[...]. ‘Cuando se inició el bombardeo era de día pero nuestra hija estaba trabajando en la parcela, de ella no volvimos a saber nada’”. Anexo 50. *Hasta el último muerto hasta el último destierro: comunidades del Chocó desplazadas*. Por Danilo Rueda. En: Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz. Denuncia S.O.S. Solidaridad con los Desplazados del Medio Atrato. Vol. 2, No. 4 Enero –Marzo 1997, pág. 64. Del trámite de las MC 70-99.

¹¹⁵ Anexo 37. CAVIDA. *Siempre soñábamos... Memoria de vidas de niños y niñas desplazados y retornados al Cacarica*. Chocó: Editorial Códice. 2002, p. 23. Anexo al escrito de los peticionarios de 23 de marzo de 2009.

145. El 27 de febrero de 1997 a causa del miedo generado por el asesinato de Marino López, se produjo el desplazamiento del caserío de Bijao hacia Turbo y Bocas del Atrato¹¹⁶. Algunos armaron balsas y se dirigieron hacia Panamá¹¹⁷. Desde el medio día del 28 de febrero de 1997 cerca de tres mil quinientas personas se desplazaron durante ocho días. Se calcula que de la cuenca del Cacarica a causa de la “Operación Génesis” y sus efectos en las cuencas circunvecinas, salieron diez mil personas¹¹⁸.

5.1 Municipio de Turbo

146. Quienes se desplazaron hacia Turbo fueron recibidos por la Policía de Urabá¹¹⁹. La Policía los trasladó en volquetas y vehículos de tracción animal, ubicándolos en el coliseo del municipio¹²⁰, donde fue hacinada casi la totalidad de las 23 comunidades desplazadas¹²¹ y con posterioridad se refugiaron en dos albergues construidos con ayuda de agencias internacionales¹²².

147. Para el 20 de marzo de 1997 el coliseo albergaba 320 familias (1150 personas de los cuales 549 eran niños) y cada día llegaban entre tres y cinco familias con un promedio de 12 miembros cada una.

148. Las condiciones de vida en los campamentos de desplazados eran difíciles y para febrero de 1999 aun se encontraban unos trescientos treinta desplazados en situación de hacinamiento exagerado y a la intemperie¹²³. La mayoría de los desplazados dormían en el piso y luego en camas

¹¹⁶ Cfr. Anexo 2. Defensoría del Pueblo. Resolución Defensorial No. 025 - Sobre las Violaciones Masivas de Derechos Humanos y Desplazamiento Forzado en la Región del Bajo Atrato Chocoano. Octubre de 2002. Anexo a la petición inicial del 1° de junio de 2004.

¹¹⁷ Anexos 8 y 8 A. Declaración de Marco Antonio Cuesta Mosquera y Margarita Bergara Serrana ante la Comisión Especial de la UDH y DIH de 11 de diciembre de 2002. Anexos 12 y 14 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008.

¹¹⁸ Anexo 1. Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-955/2003 de 17 de octubre de 2003. Anexo a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008.

¹¹⁹ Anexos 8 y 8 A. Declaración de Marco Antonio Cuesta Mosquera y Margarita Bergara Serrana ante la Comisión Especial de la UDH y DIH de 11 de diciembre de 2002. Anexos 12 y 14 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008.

¹²⁰ Cfr. Anexo 13. U.N. ECOSOC *Specific groups and individuals: Mass exoduses and displaced persons. Report of the Representative of the Secretary-General on internally displaced persons submitted in accordance with Commission resolution 1999/47. Add. Profiles in displacement: follow-up mission to Colombia.* E/CN.4/2000/83/Add.1, 11 January 2000. para. 35. En: <http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/6d5358107a11e85a802568ac003ea6b6?Opendocument>.

¹²¹ Entre ellas: Villa Hermosa - La Raya, San Higinio, Barranquillita, San José de La Balsa, Bocachica, Teguerré, Bocas del Limón, Bogotá, Puerto Berlín, Varsovia, Balsagira, Bijao Cacarica, La Virginia, Quebrada Bonita, Quebrada del Medio. Anexo 51. Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, Décimo Séptima Brigada, Informe sobre la Situación de los Desplazados, 7 de mayo de 1997. Anexo 17 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008.

¹²² “En noviembre de 1999, cerca de 52 familias habitaban el Coliseo, 56 el Albergue No. 1 o ‘Santo Ecce Homo’, 22 el Albergue No. 2 o ‘Madre Laura’, alrededor de 200, en los barrios marginales de Turbo” y que la mayoría permanecieron en Turbo aproximadamente tres años. Cfr. Anexo 2. Defensoría del Pueblo. Resolución Defensorial No. 025 - Sobre las Violaciones Masivas de Derechos Humanos y Desplazamiento Forzado en la Región del Bajo Atrato Chocoano, octubre de 2002. Anexo a la petición inicial del 1° de junio de 2004. Cfr. Anexo 1. Corte Constitucional Sentencia T-955/2003 de 17 de octubre de 2003, pág. 3. Anexo 15 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008. En: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>. Cfr. Anexo 27. Amnistía Internacional. Colombia. Retorno a la esperanza: las comunidades desplazadas de Urabá y del medio Atrato, junio de 2000. En: <http://www.amnesty.org/es/library/info/AMR23/023/2000/es>. Ver también Anexos 8 y 8 A. Declaración de Marco Antonio Cuesta Mosquera y Margarita Bergara Serrana ante la Comisión Especial de la UDH y DIH de 11 de diciembre de 2002. Anexos 12 y 14 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008.

¹²³ Visita de la CIDH al albergue del Coliseo de Turbo en la municipalidad de Apartadó. Anexo 15. CIDH. *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia* OEA/Ser.L/V/II.102. Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999. Cap. VI, párrs. 45 y 46. En: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>. Anexo 46. Carta de las comunidades campesinas desplazadas de Río Sucio - Chocó a la Dirección Administrativa de Derechos Humanos de 20 de marzo de 1997. Anexo 13 al escrito al escrito de los peticionarios de 10 de marzo de 2008.

ubicadas una al lado de otra en el espacio grande y abierto al interior del Coliseo, sin privacidad¹²⁴. La asistencia alimentaria propiciada por el gobierno (mercados de 25.000 pesos para 15 días) no era suficiente¹²⁵. A pesar de las promesas gubernamentales, el albergue quedó sin gas para cocinar y con insuficiente agua para la cantidad de población¹²⁶. En noviembre de 1997 se suspendió oficialmente la ayuda a 75 familias por falta de fondos y se multiplicaron las enfermedades y riesgos de epidemia, en particular entre los niños que en varios casos presentaban cuadros de desnutrición avanzada¹²⁷, diarrea, vómitos y erupciones en la piel a causa del agua suministrada¹²⁸. Los desplazados carecían de acceso a servicios básicos de salud, alimentación vivienda, educación e higiene¹²⁹.

5.2 Bocas del Atrato

149. Quienes se desplazaron a Bocas del Atrato partieron por río en la tarde del 24 de febrero de 1997 y llegaron a Bocas del Atrato a la mañana siguiente. 23 familias (70 personas) se alojaron en un salón de la escuela del poblado o con familias del lugar, donde permanecieron aproximadamente por tres años hasta el retorno a su territorio¹³⁰.

5.3 Panamá

150. Alrededor de trescientas personas se desplazaron a pie hacia Panamá¹³¹ y algunos niños y niñas se perdieron en la selva. Al respecto una persona desplazada narró:

Me encontré con muchos niños que andaban solos por la selva, perdidos sin nadie que los dirigiera. Por ahí andaban también unos sobrinos, los recogí, les guiné toldo, los puse a dormir [...]. La última embarcación iba saliendo y yo con diez niños de uno a cinco años, desnudos sin ropa. Me regresé al caserío de Bijao. Una embarcación una saliendo ahí y les pedí el favor que si no me llevaban a mí, pues siquiera a los niños. Es muy duro andar por la montaña con un niño

¹²⁴ Ver foto en: Anexo 3. CAVIDA. *Somos Tierra de esta Tierra: Memorias de una Resistencia Civil*. Cacarica, 2002, pág. 360. Anexo 1 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008. Anexo 15. CIDH. *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia* OEA/Ser.L/V/II.102. Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999. Cap. VI, párr. 46. En: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>.

¹²⁵ Cfr. Anexo 13. U.N. ECOSOC *Specific groups and individuals: Mass exoduses and displaced persons. Report of the Representative of the Secretary-General on internally displaced persons submitted in accordance with Commission resolution 1999/47. Add. Profiles in displacement: follow-up mission to Colombia*. E/CN.4/2000/83/Add.1, 11 January 2000. En: <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/6d5358107a11e85a802568ac003ea6b6?Opendocument>.

¹²⁶ Anexo 15. CIDH. *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia* OEA/Ser.L/V/II.102. Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999. Cap. VI, párr. 46. En: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>.

¹²⁷ Anexo 15. CIDH. *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia* OEA/Ser.L/V/II.102. Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999. Cap. VI, párr. 46. En: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>.

¹²⁸ Anexo 46. Carta de las comunidades campesinas desplazadas de Río Sucio - Chocó a la Dirección Administrativa de Derechos Humanos de 20 de marzo de 1997. Anexo13 al escrito al escrito de los peticionarios de 10 de marzo de 2008.

¹²⁹ Anexo 14. Cfr. O.N.U. *Informe de la OACNUDH sobre la Oficina en Colombia, al 54 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos*. E/CN.4/1998/16, 9 de marzo de 1998, párr.101 y 187. En: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/acdh/E-CN-4-1998-16.html>. Cfr. Anexo 13. U.N. ECOSOC *Specific groups and individuals: Mass exoduses and displaced persons. Report of the Representative of the Secretary-General on internally displaced persons submitted in accordance with Commission resolution 1999/47. Addendum. Profiles in displacement: follow-up mission to Colombia*. E/CN.4/2000/83/Add.1, 11 January 2000, paras. 91, 92 and 187. En: <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/6d5358107a11e85a802568ac003ea6b6?Opendocument>.

¹³⁰ Anexo 46. Carta de las comunidades campesinas desplazadas de Río Sucio - Chocó a la Dirección Administrativa de Derechos Humanos de 20 de marzo de 1997. Anexo13 al escrito al escrito de los peticionarios de 10 de marzo de 2008.

¹³¹ Anexo 8. Declaración de Marco Antonio Cuesta Mosquera, ante la Comisión Especial de la UDH y DIH de 11 de diciembre de 2002. Anexo 12 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008. Cfr. Anexo 13. U.N. ECOSOC *Specific groups and individuals: Mass exoduses and displaced persons. Report of the Representative of the Secretary-General on internally displaced persons submitted in accordance with Commission resolution 1999/47. Addendum. Profiles in displacement: follow-up mission to Colombia*. E/CN.4/2000/83/Add.1, 11 January 2000, para. 36. En: <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/6d5358107a11e85a802568ac003ea6b6?Opendocument>.

aguantando hambre, con tantos zancudos; se condolieron y llevaron a los niños, pero como no había cupo para mi, me quedé ahí en Bijao¹³².

151. Este grupo estableció campamentos espontáneos en la región del Darién de Panamá, pero poco después los desplazados fueron informados que no podían permanecer en ese país vecino. Según los campesinos desplazados, los pliegos de peticiones que ellos formularon al Gobierno colombiano para el retorno fueron desestimados y fueron obligados a volver a Colombia sin las garantías que ellos buscaban¹³³. Algunos fueron llevados en un primer momento a Apartadó, en el departamento de Antioquia, en un albergue donde se vieron hacinados y sin condiciones adecuadas de salud¹³⁴. Un grupo importante fue trasladado por el Estado colombiano de manera obligatoria¹³⁵ hacia Bahía Cupica en el departamento de Chocó, y ubicados en la hacienda "El Cacique". A pesar de esto, el Estado no les brindó la asistencia humanitaria adecuada como suficiente alimentación y, en muy pocas ocasiones, se les dio carne para cocinar. Se tuvo acceso a sólo un médico para todos los desplazados y no había medicamentos para enfermos de gravedad¹³⁶.

6. Hechos posteriores al desplazamiento

152. Con posterioridad a los hechos de febrero de 1997, los desplazados siguieron siendo objeto de violaciones a los derechos humanos en los asentamientos¹³⁷. A partir del 12 de marzo de 1997, los peticionarios informaron a diversas instancias del Estado sobre dicha violaciones. Emitieron constancias de lo que estaba ocurriendo en el Urabá antioqueño; presentaron derechos de petición al entonces Presidente de la República, a su Consejero para derechos humanos y a los Ministros del Interior, de Defensa, de Justicia y de Relaciones Exteriores; al FGN, al PGN y al Defensor del Pueblo¹³⁸.

153. La CIDH realizó una visita *in loco* a Colombia entre el 1° y el 8 de diciembre de 1997 en la cual visitó el coliseo y los albergues en Turbo¹³⁹. Con base en la información que recibió durante y

¹³² Anexo 3. CAVIDA: *Somos Tierra de esta Tierra: Memorias de una Resistencia Civil*. Cacarica, 2002, pág. 120. Anexo 1 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008.

¹³³ Anexo 15. CIDH. Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OEA/Ser.L/V/II.102. Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999. Cap. VI, párr. 51. En: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>.

¹³⁴ Anexo 15. CIDH. Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OEA/Ser.L/V/II.102. Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999. Cap. VI, párrs. 51 y 52. En: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>.

¹³⁵ Cfr. Anexo 13. U.N. ECOSOC *Specific groups and individuals: Mass exoduses and displaced persons. Report of the Representative of the Secretary-General on internally displaced persons submitted in accordance with Commission resolution 1999/47. Add. Profiles in displacement: follow-up mission to Colombia*. E/CN.4/2000/83/Add.1, 11 January 2000. para. 36. En: <http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/6d5358107a11e85a802568ac003ea6b6?Opendocument>. Ver también Anexo 52. U.S. Committee for Refugees, *Colombia's silent crisis: One million displaced by violence*, Washington D.C., March 1998, pp.16 and 17.

¹³⁶ Anexo 15. CIDH. Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OEA/Ser.L/V/II.102. Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999. Cap. VI, párr. 53. En: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>. Cfr. Anexo 2. Defensoría del Pueblo. Resolución Defensorial No. 025 - Sobre las Violaciones Masivas de Derechos Humanos y Desplazamiento Forzado en la Región del Bajo Atrato Chocóano, octubre de 2002 Anexo a la petición inicial del 1° de junio de 2004.

¹³⁷ "Los desplazados asentados en los campamentos de Bahía Cupica, departamento de El Chocó [...] han sido objeto de amenazas de muerte y hostigamiento por parte de grupos paramilitares". Anexo 14. O.N.U. *Informe de la OACNUDH sobre la Oficina en Colombia, al 54 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos*. E/CN.4/1998/16, 9 de marzo de 1998, párrs.100 y 187. En: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/acdh/E-CN-4-1998-16.html>.

¹³⁸ Anexo 53. Acción Urgente dirigida por la Comisión Intecongregacional de Justicia y Paz sobre la situación que padecía la región de Urabá al Presidente de la Republica Ernesto Samper Pizano, Ministro del Interior, Ministra de Relaciones Exteriores, Ministro de Justicia y del Derecho, FGN, PGN, Defensor del Pueblo y Consejero Presidencial para Derechos Humanos de 12 de marzo de 1997. Anexo de la petición inicial de 1° de junio de 2004.

¹³⁹ "La Comisión observó, durante su visita, que la violencia en Colombia ha sido la principal causa del desplazamiento forzoso interno de una gran cantidad de personas. En su viaje a Urabá, por ejemplo, la Comisión tuvo la oportunidad [...] de visitar en Turbo el campamento de desplazados provenientes de Riosucio. En estas localidades, la Comisión constató que la mayoría de los desplazados son mujeres y niños que viven en condiciones inhumanas. Ellos denuncian que huyeron de sus lugares normales de residencia como resultado de los actos y amenazas de violencia perpetrados en su contra por el Ejército, operando en colaboración con fuerzas paramilitares". Anexo 54. CIDH. Comunicado de Prensa No. 20/97, párr. 34. En: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/1997/Comunicados%2014-21.htm#20>.

después de su visita, el 17 de diciembre de 1997, la Comisión dictó medidas cautelares para proteger la vida e integridad personal de estos desplazados¹⁴⁰. Por ejemplo, miembros de grupos paramilitares se presentaron en los albergues en varias ocasiones. El 11 de diciembre de 1997, dos paramilitares armados entraron en el coliseo buscando a un desplazado y el 14 de diciembre, otro paramilitar fue visto inspeccionando un albergue¹⁴¹.

154. En los lugares de asentamiento de los refugiados continuaron las incursiones paramilitares, bloqueos de alimentos, retenciones, situaciones de violencia, muertes, desapariciones. Los desplazados se encontraban en situación de riesgo y sus condiciones de vida fueron de hacinamiento y carentes de servicios básicos¹⁴². En vista de esto, los desplazados elaboraron un pliego de exigencias a las autoridades, que constaba de cinco puntos que incluían verdad, justicia y reparación moral¹⁴³.

155. En 1998 Acción Social presentó un proyecto de mejoramiento de vivienda para atender a 418 familias de cuyo subsidio fueron responsables los peticionarios¹⁴⁴. Con dicho proyecto se beneficiaron 147 familias¹⁴⁵.

156. En 1998 la Oficina de la Alta Comisionada para las Naciones Unidas reportó que no era coincidencia que en las áreas de actividad de la guerrilla y los paramilitares era más intensa, tendía a ser una zona rica en recursos naturales¹⁴⁶. La Oficina tenía la percepción de que “no pocos de los hechos de violencia perpetrados por los paramilitares se cometen con la tolerancia y aun la complicidad de servidores públicos, especialmente de miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional [...]”¹⁴⁷.

¹⁴⁰ Anexo 15. CIDH. Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OEA/Ser.L/V/II.102. Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999. Cap. VI, párr. 47. Anexo 55. En: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>. Informe Anual de la CIDH 1997, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6, 17 febrero de 1998, Cap. III.2.A, sección sobre medidas cautelares otorgadas respecto de la República de Colombia.

¹⁴¹ Anexo 15. CIDH. Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OEA/Ser.L/V/II.102. Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999. Cap. VI, párr. 47. En: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>.

¹⁴² Anexo 26. Acción de Tutela presentada por Hermenegilda Mosquera Murillo ante el Juez Penal del Circuito de Medellín, Anexo 10 al escrito de los peticionarios de fecha 10 de marzo de 2008. Ver también: Anexo 46. Carta de las Comunidades Campesinas Desplazadas de Riosucio- Choco a Dra. Patricia Luna, de la Dirección Administrativa de Derechos Humanos de 20 de marzo de 1997, Anexo 13 al escrito de los peticionarios de fecha 10 de marzo de 2008. Ver también: “Siempre soñábamos” Memoria de vidas de niñas y niños retornados al Cacarica- CAVIDA. Derechos Reservados de CAVIDA. Cacarica, Choco, Colombia, America Latina, julio de 2001. Editorial Códice LTDA. Pág. 28. Anexo al escrito de los peticionarios de 23 de marzo de 2009.

¹⁴³ *Nuestro Pliego de Exigencias*. Mimeografiado. Diciembre de 1,997. El 20 de abril de 1998 en reunión con el Presidente Ernesto Samper Pizano, se entregó el pliego de exigencias para el retorno digno. El último punto de la propuesta de diálogo comprende la reparación moral que comprende la investigación, la sanción de los responsables del desplazamiento y de los crímenes cometidos contra las comunidades del Cacarica; la publicación de un libro; la producción de una video película; la producción de una serie radial con la historia de la comunidad y la construcción de tres monumentos. Alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008. Cfr. Anexo 15. CIDH. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, Cap. IV. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, párr. 60. En: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>.

¹⁴⁴ Se realizó con un aporte de \$144.908.450 y un aporte de la comunidad correspondiente a \$355.140.920. Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009, párr. 111.

¹⁴⁵ Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009, párr. 111.

¹⁴⁶ Cfr. Anexo 13. United Nations U.N. ECOSOC. *Specific groups and individuals: Mass exoduses and displaced persons. Report of the Representative of the Secretary-General on internally displaced persons submitted in accordance with Commission resolution 1999/47*. Add. Profiles in displacement: follow-up mission to Colombia. E/CN.4/2000/83/Add.1, 11 January 2000, para. 23. En: <http://www.unhcr.org/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/6d5358107a11e85a802568ac003ea6b6?OpenDocument>.

¹⁴⁷ Cfr. Anexo 14. O.N.U. *Informe de la OACNUDH sobre la Oficina en Colombia, al 54 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos*. E/CN.4/1998/16, 9 de marzo de 1998, párr.90. En: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/acdh/E-CN-4-1998-16.html>.

157. El 11 de enero de 1999, la Comisión ratificó el mantenimiento de las medidas cautelares, en favor de las personas que se encontraban en el campamento de desplazados del Coliseo de Turbo y Bocas del Atrato¹⁴⁸.

158. En febrero de 1999 un sector de la comunidad de Cacarica se declaró como Comunidad de Paz denominada “Comunidad de Autodeterminación, Vida y Dignidad” (CAVIDA), con el objetivo de retornar a sus tierras en condiciones de dignidad y seguridad¹⁴⁹.

159. El 26 de abril de 1999 el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) emitió la Resolución No. 0841 mediante la cual se adjudicó a las comunidades negras organizadas en el Consejo Comunitario de la cuenca del río Cacarica, en calidad de “tierras de las comunidades negras”¹⁵⁰.

160. El 2 de septiembre de 1999 la Dirección Nacional del Medio Ambiente presentó un informe al Consejo Comunitario del Río Cacarica en el que expuso que en los territorios de los desplazados se adelantaba labor de explotación forestal con campamentos de explotación¹⁵¹.

161. El 13 de diciembre de 1999 se suscribió el “Acta de Acuerdo Para el Retorno entre las Comunidades Desplazadas de la Cuenca del Cacarica Asentadas Provisionalmente en Turbo, Bocas del Atrato y Bahía, y el Gobierno Nacional” la cual incluía los aspectos que el Gobierno debía desarrollar para el retorno definitivo de las comunidades¹⁵².

162. El 15 de diciembre de 1999, en acto protocolar realizado en el Coliseo de Turbo, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) entregó el título colectivo de un área de 103,024 hectáreas con 3,202 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del municipio de Riosucio, departamento del Chocó, al Consejo Comunitario Mayor de Comunidades Negras del Cacarica¹⁵³. Este Consejo Comunitario está compuesto de 23 comunidades del Cacarica, integradas, a su vez, por 710 familias que asciende a un total de 3,840 personas.

163. Asimismo, desde entre enero y diciembre de 2000 el Estado entregó alimentos a las personas del proceso de retorno en Cacarica, por un costo aproximado de \$11154.769.286.00¹⁵⁴.

¹⁴⁸ Anexo 56. Informe Anual de la CIDH 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. 16 abril 1999, Cap. III, párr. 22.

¹⁴⁹ Las comunidades de paz se crearon con el objetivo de no participar en forma directa ni indirecta en el conflicto armado, no portar armas de fuego, no brindar ayuda de ninguna clase a los actores del conflicto, darse su propio reglamento y acatarlo, portar los distintivos de la comunidad con responsabilidad, comprometerse con una salida política y negociada del conflicto armado, fortalecer el trabajo comunitario y defender su identidad nacional y su territorio. Las comunidades de paz solicitan a los actores del conflicto: respecto por sus áreas de vivienda y trabajo, respeto al libre desplazamiento, levantamiento al estado de restricción de alimentos, evitar el proselitismo político armado dentro de la comunidad, respeto por su opción y acción no violenta, respecto de sus derechos ciudadanos y del derecho internacional humanitario, respecto de sus principios y autonomía, abstenerse de tomar represalias contra la comunidad por las personas que recurran a grupos armado. Anexo 1. Corte Constitucional. Sentencia T-955/2003 de 17 de octubre de 2003, págs. 5, 6 y 42. Anexo 15 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008.

¹⁵⁰ Anexo 1. Corte Constitucional. Sentencia T-955/2003 de 17 de octubre de 2003, pág. 5. Anexo 15 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008.

¹⁵¹ Anexo 1. Corte Constitucional. Sentencia T-955/2003 de 17 de octubre de 2003, págs. 38 y 39. Anexo 15 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008.

¹⁵² Aspectos como: atención humanitaria hasta que las familias garanticen su subsistencia, documentación, construcción de 418 viviendas, entrega formal de la Resolución de adjudicación del territorio colectivo a la comunidad, el 15 de diciembre de 2000 en Turbo, desarrollo de medidas de protección y limpieza y canalización de los calos de Perancho y Peranchito. Anexo 57. Acta de Acuerdo Para el Retorno entre las Comunidades Desplazadas de la Cuenca del Cacarica Asentadas Provisionalmente en Turbo, Bocas del Atrato y Bahía, y el Gobierno Nacional. Anexo a la petición inicial de 1° de junio de 2004. Cfr. Anexo 1. Corte Constitucional Sentencia T-955/2003 de 17 de octubre de 2003, pág. 7. Anexo 15 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008.

¹⁵³ Resolución del INCORA No. 841 de 26 de abril de 1999. Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009, párr. 113.

¹⁵⁴ Anexo 58. Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 24 de abril de 2001, del trámite de la MC 70-99 recibido el 25 de abril de 2001.

7. El retorno

164. El desplazamiento forzado de estas comunidades tuvo una duración de cuatro años, desde febrero de 1997 hasta marzo de 2001. Al respecto, uno de los desplazados indicó:

Yo me voy a referir un poquito a lo que es mi vida familiar y personal. Tengo una historia muy triste y muy dolorosa. Después del desplazamiento me tocó perder a mi familia, perdí mi esposa, mis cuatro hijos, perdí todo. [...] Esta es la fecha, llevo cuatro años, que no me he visto con ella. Tengo un niño de tres años que no lo conozco. El desplazamiento rompió mi unidad familiar, destrozó la familia, me acabó¹⁵⁵.

165. El 31 de enero de 2001, se inició el proceso de retorno y reasentamiento de los desplazados a su territorio. En su primera fase retornaron 270 personas, en su segunda fase 84 y luego 450. En la última fase, en marzo de 2001, retornaron 150 personas aproximadamente. Este proceso se realizó con patrocinio del Estado y ayuda de la comunidad internacional a dos asentamientos: “Esperanza en Dios” y “Nueva Vida”¹⁵⁶.

166. El Estado apoyó técnica y financieramente la implementación de las siguientes fases de retorno a la zona: (i) exploración, el 13 de octubre de 1999; (ii) avanzada, en diciembre de 1999; (iii) primera, el 28 de febrero de 2000; (iv) segunda, el 13 de octubre de 2000; y (v) tercera y última, entre diciembre de 2000 y el 1° de marzo de 2001¹⁵⁷. Durante las primeras fases se prepararon las condiciones para las siguientes etapas de retorno y en las últimas se continuó con los proyectos de vivienda, productivo y otras actividades de restablecimiento¹⁵⁸.

167. El Estado apoyó la fase de reintegración familiar de la comunidad desplazada asentada en Bahía Cupica con sus familiares y amigos asentados en Turbo en septiembre de 2000, con el traslado de 201 personas¹⁵⁹. En 2004 diez familias que habitaban en Jaqué - Panamá se repatriaron de manera voluntaria a “Nueva Vida” y el Estado les brindó ayuda humanitaria. El Estado realizó acciones en la cuenca del Cacarica dirigidas a la atención de las comunidades, de las cuales se benefició una familia de “Nueva Vida”¹⁶⁰.

168. Las medidas cautelares dictadas por la CIDH continuaron vigentes para aquellas personas que retornaron a “Esperanza en Dios” y “Nueva Vida”. Las amenazas y actos de violencias continuaron en dichos asentamientos. El 8 de junio de 2001 la CIDH solicitó al Estado que extreme las medidas de protección, en vista de que un grupo de paramilitares habría incursionado en el asentamiento “Esperanza en Dios” y habrían retenido 20 de sus miembros¹⁶¹.

¹⁵⁵ Anexo 3. CAVIDA. Somos *Tierra de esta Tierra: Memorias de una Resistencia Civil*. Cacarica, 2002, pág. 159. Anexo 1 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008.

¹⁵⁶ Anexo 1. Corte Constitucional. Sentencia T-955/2003 de 17 de octubre de 2003, págs. 7 y 8. Anexo 15 al escrito de los peticionarios recibido el 10 de marzo de 2008.

¹⁵⁷ Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009, párr. 104.

¹⁵⁸ Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009, párr. 105.

¹⁵⁹ Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009, párr. 106.

¹⁶⁰ Jornadas de atención integral en el 2005 y una en el 2006, de atención médico-quirúrgica alimentos, medicinas y atención psicosocial; en coordinación con la organización Comunidad Hábitat Finanzas (CHF), se construyó escuelas en los corregimientos de Bogotá (1), San Higinio (1) y El Limón (1), y se construyeron 150 albergues temporales para San Higinio, Bocas del Limón, La Tapa, Puente América, Santa Lucía, Barranquilla. Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009, párr. 111.

¹⁶¹ El Estado solicitó a las autoridades militares proteger a la población y una comisión intersectorial se desplazó a la zona del 9 al 11 de junio de 2001 y suministró información a la Fuerza Pública sobre la presencia de actores armados en la región. Dicha comisión se reunió con la población a fin de escucharlos e informales de los mecanismos de protección con los que contaban, como el teléfono satelital en la oficina de la delegada de la Defensoría del Pueblo. El Estado informó que el grupo de actores armados no ejerció violencia contra la población, que ya se había retirado y que las personas que fueron a Continúa...

169. El 7 de septiembre de 2001 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca tuteló los derechos fundamentales de las comunidades del río Cacarica a la salud en conexidad con la vida, a la tranquilidad, y a obtener de las autoridades respuesta a sus peticiones, al tener en cuenta que los accionantes expusieron que las comunidades

fueron desplazadas desde la última semana de febrero de 1997, como consecuencia de las acciones perpetradas por grupos paramilitares y miembros de las fuerzas armadas, durante la operación “Génesis”, adelantadas por la VII Brigada con sede en Carepa [...]

El proceso de retorno a sus comunidades reprogramó en tres fases, la tercera de las cuales debía cumplirse en diciembre de 2000, no obstante fue suspendida por las amenazas de los grupos paramilitares.

Finalmente durante el día 1 de marzo del corriente año se logró llevar a cabo la última fase de retorno. Durante el tiempo de desplazamiento han sido víctimas de amenazas, asesinatos, desapariciones y señalamientos por parte de grupos paramilitares y en actuaciones irregulares de las Fuerzas Militares.

A la fecha 80 de los miembros de su comunidad han sido asesinados y/o desaparecidos, y desde 1998 han solicitado a las autoridades competentes su intervención para esclarecer y sancionar a los responsables del corte irracional de madera en su territorio lo que ha generado nuevos señalamientos y amenazas¹⁶².

170. Según la información recibida por la Defensoría del Pueblo de Colombia entre 1996 y 2002 fueron asesinadas 106 personas pertenecientes a las comunidades de paz y al proceso de retorno de Cacarica y 19 personas fueron desaparecidas¹⁶³.

171. El 11 de marzo de 2003 se llevó a cabo una incursión de aproximadamente 300 hombres armados en la zona humanitaria de “Nueva Vida”¹⁶⁴.

174. En junio de 2003 la Comisión condujo una visita *in loco* al territorio colectivo de CAVIDA en los márgenes del río Cacarica y recibió testimonios e información de los beneficiarios de las medidas cautelares de la comunidad de vida y de trabajo “Nueva Vida” sobre asesinatos, torturas, actos de violencia e intimidación perpetrados contra miembros de la comunidad por parte de grupos paramilitares que operaban en la zona, a pesar de la presencia de la Brigada XVII del Ejército¹⁶⁵. En su Comunicado de Prensa la CIDH señaló que

El Relator de la CIDH notó con preocupación las consistentes denuncias sobre agresiones por parte de grupos paramilitares, alegadamente perpetradas con la aquiescencia y colaboración de la fuerza pública que opera en la región. Asimismo, recibió información sobre el fenómeno de la deforestación del territorio colectivo y sobre los actos de hostigamiento destinados a forzar a algunas de estas comunidades a plegarse a la siembra de palma africana como clásico preludio a la introducción de cultivos de uso ilícito¹⁶⁶.

...continuación

Quebrada El Medio habían regresado a los asentamientos el 9 de junio de 2001. Anexo 59. Nota de la CIDH al Ministro de Relaciones Exteriores de 8 de junio de 2001, del trámite de la MC 70-99.

¹⁶² Citado en: Anexo 1. Corte Constitucional. Sentencia T-995/2003 de 17 de octubre de 2003, pág. 24. Anexo 15 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008.

¹⁶³ Cfr. Anexo 2. Defensoría del Pueblo. Resolución Defensorial No. 025 - Sobre las Violaciones Masivas de Derechos Humanos y Desplazamiento Forzado en la Región del Bajo Atrato Chocoano, octubre de 2002. En: Anexo a la petición inicial del 1° de junio de 2004.

¹⁶⁴ Anexo 37. CAVIDA. *Seguimos soñando: Memoria de vidas de niñas y niños retornados al Cacarica*, julio de 2001, pág. 29. Anexo al escrito de los peticionarios de 23 de marzo de 2009. Anexo al escrito de los peticionarios de 23 de marzo de 2009

¹⁶⁵ Anexo 60. CIDH Comunicado de prensa No. 15/03 “Relator de la CIDH finaliza visita de trabajo a la República de Colombia, 27 de junio de 2003”, En: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2003/15.03.htm>.

¹⁶⁶ Anexo 60. CIDH Comunicado de prensa No. 15/03 “Relator de la CIDH finaliza visita de trabajo a la República de Colombia, 27 de junio de 2003”. En: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2003/15.03.htm>.

172. El 4 de junio de 2004 la CIDH reiteró al Estado “su preocupación por la repetición de incidentes de hostigamiento contra la comunidad beneficiaria de las medidas cautelares que involucran la participación de miembros de la Brigada XVII del Ejército Nacional”¹⁶⁷ luego de la presunta ejecución extrajudicial del beneficiario Víctor Cuesta Mosquera por parte de un miembro del Ejército.

8. Con relación a la explotación del territorio colectivo

173. A modo de antecedentes y contexto respecto de la situación del territorio ancestral de las comunidades afrodescendientes del Cacarica¹⁶⁸ cabe señalar que desde el año 1967, en los términos de la Ley 31, a las comunidades negras nacionales, en cuanto pueblos tribales, les fue reconocido el derecho a la propiedad colectiva de los territorios que ocupan ancestralmente y, por ende, las facultades de uso y explotación de sus suelos y bosques, esto último, por ministerio de la ley o previa autorización de la autoridad ambiental, en los términos del Código de Recursos Naturales¹⁶⁹. Asimismo, la Constitución colombiana de 1991 reconoce la diversidad étnica y cultural y determina con claridad el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades negras, protege su identidad cultural, ampara sus formas tradicionales de producción e impulsa su desarrollo económico y social¹⁷⁰.

174. En 1992 el Gobierno creó la Comisión Especial para las Comunidades Negras de acuerdo al artículo 55 transitorio de la Constitución, la cual expuso preocupación sobre la explotación maderera en la zona del río Cacarica en razón de (i) el taponamiento del río por los procedimientos de transporte de madera y (ii) la deforestación de las últimas reservas de cativales con que cuenta el país; y reveló las denuncias de las organizaciones sociales por los procedimientos de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible de Chocó (en adelante “CODECHOCO”) para otorgar permisos de explotación forestal a madereras, en perjuicio de las comunidades, en contravención del artículo 55 transitorio¹⁷¹. Los comisionados insistieron en la necesidad de suspender la concesión de grandes permisos forestales mientras no se reglamente la titulación colectiva de los territorios negros y se diseñen políticas adecuadas para la protección del medio ambiente¹⁷².

175. El 13 de abril de 1993 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó tuteló el derecho fundamental al trabajo de los operarios de Maderas del Darién S.A. y ordenó a CODECHOCO perfeccionar mediante contratos los permisos de explotación forestal otorgados mediante las

¹⁶⁷ Anexo 59. Nota de la CIDH al Estado del 8 de junio de 2004 en el trámite de las medidas cautelares MC 70/99.

¹⁶⁸ La Ley 31 de 1967 aprobó el Convenio relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas, tribales y semitribales en los países independientes de la Conferencia Internacional del Trabajo de 1957, permitió incrementar las políticas estatales de reconocimiento territorial a las comunidades y fue la base legal para la solicitud de los campesinos negros del Atrato realizada desde 1986 sobre el otorgamiento del título comunitario y su oposición a la explotación de maderas en sus territorios. Anexo 1. Corte Constitucional. Sentencia T-995/2003 de 17 de octubre de 2003, págs. 19 y 10. Anexo 15 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008. Asimismo, las comunidades del pacífico demandaron al Gobierno la titulación de los “bosques comunitarios en los pueblos del Medio Atrato” y el proceso de titulación a la población negra de la región en forma asociativa o privada de acuerdo al deseo de cada familia. Encuentro por la Defensa de Nuestro Territorio Tradicional del Pacífico, Quibdó junio de 1990. Anexo 1. Corte Constitucional. Sentencia T-995/2003 de 17 de octubre de 2003. Notas a pie de pág. 28 y 29. Anexo 15 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008. El Movimiento Nacional Cimarrón, por su parte, dirigió una petición a la Asamblea Nacional Constituyente sobre el reconocimiento de su “derecho ancestral de propiedad y usufructo que han adquirido las comunidades negras e indígenas sobre las tierras que ocupan”. Anexo 1. Corte Constitucional. Sentencia T-995/2003 de 17 de octubre de 2003, pág. 12. Anexo 15 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008.

¹⁶⁹ Anexo 1. Corte Constitucional. Sentencia T-995/2003 de 17 de octubre de 2003, pág. 82. Anexo 15 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008.

¹⁷⁰ Constitución colombiana artículos 1 y 7. Corte Constitucional. Anexo 1. Sentencia T-995/2003 de 17 de octubre de 2003, pág. 13. Anexo 15 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008.

¹⁷¹ Anexo 1. Corte Constitucional. Sentencia T-995/2003 de 17 de octubre de 2003, pág. 26. Anexo 15 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008.

¹⁷² Anexo 1. Corte Constitucional. Sentencia T-995/2003 de 17 de octubre de 2003, pág. 26. Anexo 15 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008.

Resoluciones 3595 y 3596 de diciembre de 1992 a nombre de dicha maderera y de otra; decisión que fue revocada en mayo de 1993 por la Corte Suprema de Justicia. La Corte Constitucional confirmó la decisión de la Corte Suprema mediante sentencia T-469 de 1993. En julio y agosto de 1994 el Defensor del Pueblo solicitó al Tribunal del Distrito Judicial del Chocó dejar sin valor las resoluciones 3595 y 3596 y que CODECHOCO adoptara medidas en cumplimiento de las citadas sentencias. El Tribunal sancionó al Director de CODECHOCO por desacato, pero la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia revocó la sanción al considerar que se impuso por orden judicial inexistente¹⁷³.

176. El 27 de agosto de 1993, mediante la Ley 70 se desarrolló el artículo 55 transitorio de la Constitución, que reafirma el derecho de las comunidades negras a participar: (i) en las decisiones que las afectan y (ii) en las instancias participativas, previstas para el resto de los nacionales colombianos, en pie de igualdad¹⁷⁴.

177. El 23 de septiembre de 1997, a raíz del desplazamiento de las comunidades del Cacarica Maderas del Darién S.A. solicitó a CODECHOCO la suspensión de actividades de aprovechamiento forestal por el término que sea necesario basado en los problemas de orden público en la zona que impedían adelantar sus labores. CODECHOCO accedió mediante resolución 1479 de 1997.

178. El 26 de abril de 1999 el INCORA adjudicó la propiedad colectiva de tierras en jurisdicción del municipio de Riosucio en el departamento del Chocó a las comunidades negras del Consejo Comunitario de la cuenca del río Cacarica, en calidad de “tierras de las comunidades negras”¹⁷⁵.

179. El 10 de mayo de 2000 Maderas del Darién S.A. informó a CODECHOCO la decisión de iniciar las actividades con la participación de las comunidades asentadas en el área¹⁷⁶.

180. En junio de 2000 la Defensora del Pueblo de la Casa de la Justicia de la Cuenca del Río Cacarica, el Director del Parque Natural de los Kativos y las Asesoras de Derechos Humanos del Despacho del PGN, denunciaron la explotación forestal en el territorio de las comunidades en proceso de retorno, dentro del proceso de seguimiento y control de los acuerdos firmados por el Gobierno nacional con las comunidades de retorno de la región. Denunciaron la explotación de madera de cativo altamente tecnificada que afecta de manera directa los recursos de supervivencia de las comunidades en proceso de retorno y sus recursos naturales, el taponamiento de los caños, la inmunización de madera con sustancias que envenena el agua y contaminan los peces y la transformación de los cativales en tierras ganaderas y su extinción¹⁷⁷.

181. El 23 y 26 de abril y el 24 de octubre de 2001 el Consejo Comunitario de la Cuenca del Cacarica denunció mediante comunicación pública y ante entidades estatales la continuación de explotación forestal en su territorio colectivo por parte de Empresas del Darién S.A.¹⁷⁸. Demandaron el amparo de sus derechos fundamentales a la integridad étnica, social, socioeconómica y cultural, a la subsistencia, a no ser sometidos a desaparición forzada, a la participación y al debido proceso derecho que aducen estrían siendo violentados por el Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo Territorial,

¹⁷³ Anexo 1. Corte Constitucional. Sentencia T-995/2003 de 17 de octubre de 2003, pág. 23. Anexo 15 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008.

¹⁷⁴ Anexo 1. Corte Constitucional. Sentencia T-995/2003 de 17 de octubre de 2003, pág. 15. Anexo 15 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008.

¹⁷⁵ Anexo 1. Corte Constitucional. Sentencia T-955/2003 de 17 de octubre de 2003, pág. 5. Anexo 15 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008.

¹⁷⁶ Anexo 1. Corte Constitucional. Sentencia T-995/2003 de 17 de octubre de 2003, pág. 32. Anexo 15 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008.

¹⁷⁷ Anexo 1. Corte Constitucional. Sentencia T-995/2003 de 17 de octubre de 2003, pág. 46. Anexo 15 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008.

¹⁷⁸ Anexo 1. Corte Constitucional Sentencia T-955/2003 de 17 de octubre de 2003, pág. 9. Anexo 15 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008.

CODECHOCO y Madereras del Darién por que los primeros toleran o permiten, y la entidad privada adelanta explotación ilegal de maderas en sus territorios colectivos¹⁷⁹.

182. El 7 de septiembre de 2001 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca tuteló los derechos fundamentales de las Comunidades del Río Cacarica a la salud en conexidad con la vida, a la tranquilidad y entre otros, ordenó a la Corporación Autónoma del Chocó que haga cumplir la orden de suspensión de la explotación maderera en ese sector¹⁸⁰. Dicha decisión fue confirmada el 16 de noviembre de 2001 por el Consejo de Estado, el cual puntualizó que la presencia de las Fuerzas Militares en la zona debe realizarse adoptando un plan “que permita alcanzar el propósito de brindar seguridad a la zona y preservar la vida y estabilidad de la comunidad frente a factores de violencia de grupos armados al margen de la ley”¹⁸¹.

183. El 17 de octubre de 2003 en la sentencia de revisión de la decisión de tutela adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó; la Corte Constitucional colombiana tuteló los derechos fundamentales a la diversidad e integridad étnica y cultural, a la propiedad colectiva, a la participación y la subsistencia de las comunidades afrocolombianas de la cuenca del río Cacarica amenazados por la indiscriminada explotación forestal en el territorio colectivo de los accionantes, y entre otros, ordenó la suspensión de la explotación forestal hasta que se realizara un proceso de consulta y la debida reglamentación de la explotación forestal del territorio colectivo¹⁸². En dicha sentencia la Corte señaló que:

Las 23 comunidades que conforman el Consejo Mayor de la Cuenca del río cacarica, creado de conformidad a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 70 de 1993, atraviesan por serias dificultades, internas y externas, que entorpecen su proceso comunitario y atentan contra la consolidación de su identidad cultural, relacionadas éstas con las divergencias sobre la administración de territorio colectivo –fundadas características que deberá cumplir la explotación comercial de maderas en su territorio-, y en las secuelas generadas por el desplazamiento y los hostigamientos de todas clase de que fueron y siguen siendo víctimas¹⁸³.

184. En su informe de 2006 la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos resaltó que en “los territorios habitados por comunidades (...) afrocolombianas se han visto seriamente afectados debido a que son particularmente ricos en recursos naturales y por su ubicación estratégica para los grupos armados ilegales. Varias comunidades del Chocó han resultado gravemente afectadas por la explotación privada de los territorios colectivos.”¹⁸⁴

9. Los procesos judiciales destinados a esclarecer los hechos

a. En la jurisdicción penal ordinaria

¹⁷⁹ Anexo 1. Corte Constitucional Sentencia T-955/2003 de 17 de octubre de 2003, pág. 51. Anexo 15 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008.

¹⁸⁰ Anexo 1. Corte Constitucional Sentencia T-955/2003 de 17 de octubre de 2003, pág. 9. Anexo 15 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008.

¹⁸¹ Anexo 1. Corte Constitucional. Sentencia T-995/2003 de 17 de octubre de 2003, pág. 24. Anexo 15 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008.

¹⁸² Anexo 1. Corte Constitucional Sentencia T-955/2003 de 17 de octubre de 2003, págs. 92 y 93. Anexo 15 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008

¹⁸³ Anexo 1. Corte Constitucional Sentencia T-955/2003 de 17 de octubre de 2003, pág. 65. Anexo 15 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008.

¹⁸⁴ Anexo 61. Informe Anual sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia, Oficina en Colombia de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2006 E/CN.4/2006/9, 20 enero de 2006, Nota 12, Anexo IV, párrafo 14. En: http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/Informe2005_esp.pdf Cfr. Anexo 62. Corte Constitucional. Auto 005-2009. Protección de los derechos fundamentales de la población afrodescendiente víctima del desplazamiento forzado, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2009/A005-09.htm>.

185. Por los hechos materia del caso existen dos investigaciones pendientes ante la UDH-FGN: la investigación No. 5767 (hoy 426)¹⁸⁵ por el delito de concierto para delinquir y la investigación No. 2332¹⁸⁶ por el delito de homicidio en persona protegida -Marino López Mena-, desplazamiento forzado y concierto para delinquir.

i) Investigación penal No. 5767 (hoy 426) contra el General (r) Rito Alejo Del Río Rojas

186. El 19 de enero de 1999, la FGN, inició investigación previa contra el General Del Río Rojas, bajo el radicado No. 5767 (426) por las denuncias sobre su presunta aquiescencia con grupos paramilitares, entre 1996 y 1997 mientras fue Comandante de la Brigada XVII. Asimismo, se vinculó al proceso mediante indagatoria al ex soldado Oswaldo de Jesús Giraldo Yepes¹⁸⁷. El 21 de julio de 2001 la Fiscal Especializada de la UDH de Bogotá, Lucía Margarita Luna Prada en coordinación con el Jefe de la UDH-FGN, Pedro Elías Díaz Romero y en consulta con el Fiscal General Encargado, Pablo Elías González Mongui, abrió investigación formal contra el General por los delitos de concierto para delinquir, peculado sobre bienes de dotación y prevaricato por omisión y ordenó el allanamiento de su residencia y su captura.

187. En su declaración el soldado Giraldo Yepes señaló

Con el ejército trabajan mitad y mitad los PARACOS, Los comandantes DUROS DUROS de los PARAMILITARES hacen reuniones en la Brigada con mi GENERAL RITO ALEJO DEL RIO. Yo lo he visto, yo estuve un mes escoltando a mi general RITO ALEJO DEL RIO porque él vivía asustado...él andaba con los PARAMILITARES. [...] Mi General utilizaba las claves del Ejército y nos daba órdenes, por ejemplo en tal punto hay que hacer 'esto' con los primos, los primos ya saben que hacer para que ustedes vayan con ellos y se refería a masacres y legalizaciones¹⁸⁸.

¹⁸⁵ Esta investigación estuvo anteriormente identificada con los radicados 1440 y 5767. Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009, párr. 170.

¹⁸⁶ Esta investigación estuvo identificada en el pasado con el radicado 147301, de la Fiscalía 100 de Quibdó. Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009, párr. 170.

¹⁸⁷ El 10 de marzo de 1999, el ex soldado Oswaldo Giraldo Yepes, integrante de uno de los batallones en Urabá al mando del General Del Río Rojas entre 1996 y 1997 quien se encontraba detenido en la cárcel de La Ceja (Antioquia), declaró: "[...], nosotros llegamos a la Brigada 17, [...] como a finales del 94, nos recibió el General Rito Alejo del Río [...], ahí nos comentó y nos dijo que teníamos ahí en Urabá que es el mejor Batallón a nivel Ejército, que pa' eso nos había pedido para allá. Llegamos aproximadamente 300 hombres que era el Batallón que se llamaba Batallón de Contraguerrilla Cacique Coyará. El nos dijo que teníamos que trabajar con los paramilitares. Nos montaron el puesto de mando en Mutatá, de ahí mi General Rito Alejo del Río coordinaba las operaciones con el Mayor Chinome Soto, no le sé decir el nombre, entonces ahí empezamos también a 'legalizar' civiles [...]". Anexo 63. Declaración de Oswaldo Giraldo Yepes, ante la Fiscalía Regional de la ciudad de Manizales de 10 de marzo de 1999. Anexo 2 a la petición inicial de 1 de junio de 2004.

Estos hombres pertenecen a Carlos Castaño, Castaño tiene en Urabá como dos mil paracos y entonces ellos están unidos los dos mandos, paramilitares y Ejército, ellos no están en guerra, trabajan juntos, se colaboran, por ejemplo los paracos hacen quedar bien al Ejército, en el tiempo en que yo estuve en esa zona, como dos años, más lo que estuve en Tierra Alta, en total fueron como tres años y medio, me di cuenta que la acción del Ejército es inferior a la de los paramilitares. Con el Ejército trabajan mitad, y mitad los paracos. Los comandantes duros, duros de los paramilitares hacen reuniones en la Brigada con mi General Rito Alejo del Río. Yo los he visto, yo estuve un mes escoltando a mi General Rito Alejo del Río porque él vivía muy asustado que de pronto la guerrilla le metía un infiltrado allá y que lo matara [...] Mi General utilizaba las claves del Ejército y nos daba órdenes, por ejemplo en tal punto hay que hacer 'esto' con los primos, los primos ya saben qué hacer para que ustedes vayan con ellos, y se refería a masacres y 'legalizaciones'.

[...] Esas reuniones eran constantes, lo que pasa es que ellos, los paracos, tenían entrada libre allá en la Brigada, sólo decían que iban a hablar con Rito Alejo y entraban. Las reuniones se hacían para planear masacres, pa' [sic] desaparición y "legalización" de la gente y después de las reuniones salían las órdenes de lo que había que hacer". Anexo 63. Testimonio de Oswaldo de Jesús Giraldo Yepes ante la Fiscalía Regional, Unidad Especial de Terrorismo. Manizales, 10 de marzo de 1999. Anexo a la petición inicial del 1° de junio de 2004.

¹⁸⁸ Anexo 64. Fiscal define situación Jurídica del Brigadier General (r) Rito Alejo del Río Rojas, proceso 5767, pág. 14. Anexo 7 a la Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia No. DDH GOI 18083/0836, recibido el 1° de mayo de 2006.

188. El 23 de julio de 2001 un Fiscal Especializado de la UDH, y tres miembros del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), coordinados por la Jefe de la UDH Maritza González Manrique ejecutaron la orden de captura y allanamiento¹⁸⁹.

189. El 27 de julio de 2001, la defensa del General (r) Del Río Rojas, solicitó a la Fiscal que se abstuviera de resolver su situación jurídica, por falta de competencia funcional, dada la condición de General de la República del imputado para la época en la que ocurrieron los hechos. El 31 de julio de 2001, la Fiscal resolvió su situación jurídica, imponiéndole detención preventiva sin beneficio de excarcelación, por los delitos de concierto para delinquir agravado, por los nexos probados de la Brigada XVII del Ejército con las -ACCU- al accionar en su jurisdicción¹⁹⁰.

190. La decisión que fue puesta en conocimiento del entrante FGN, Luis Camilo Osorio Isaza, fue considerada como una “deslealtad” y le solicitó la renuncia al Jefe de la UDH-FGN quien fue apoyado con la renuncia del Fiscal General Encargado¹⁹¹.

191. El 3 de agosto de 2001 la defensa del General interpuso acción de hábeas corpus la cual fue resuelta a su favor el 4 de agosto de 2001 ordenándose su libertad, por falta de competencia de la Fiscal para ordenar su captura. Asimismo, se ordenó investigar penal y disciplinariamente a la Fiscal y a los funcionarios que participaron en el allanamiento de la vivienda y captura del General¹⁹².

192. El 8 de agosto de 2001 la CIDH otorgó medidas cautelares, en favor del ex Jefe de la UDH-FGN y del Jefe de la Unidad Anticorrupción -cuya renuncia también fue solicitada-, así como a varios fiscales adscritos a la UDH-FGN y miembros del CTI¹⁹³, y solicitó al Estado que adopte las medidas necesarias para proteger su integridad física y la de sus familias y se eviten actos de represalia contra los miembros de la UDH por las acciones emprendidas en ejercicio legítimo de sus funciones¹⁹⁴.

193. El 16 de julio de 2002, los peticionarios presentaron demanda de parte civil popular en representación de la humanidad, dentro del proceso 5767, la cual fue rechazada el 13 de agosto de

...continuación

Cfr. Anexo 39. Video de versión libre de Fredy Rendón quien define que “los primos” era la identificación de las autodefensas para los cuerpos militares. Anexo 3 D a la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009.

¹⁸⁹ Anexo 65. Comunicación de la CIDH al Estado colombiano de 17 de diciembre de 1999 en el trámite de las medidas cautelares.

¹⁹⁰ Anexo 42. Fiscalía 14 de la UDH. Resolución de 12 de septiembre de 2008 mediante la cual se resuelve la situación jurídica de Rito Alejo Del Río. Anexo al escrito de los peticionarios de 19 de mayo de 2009.

¹⁹¹ “Según indica la información disponible, la falta de apoyo a la decisión de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de hacer efectivo el arresto del General del Río Rojas, suscitó la renuncia forzada de su Director, el doctor Pedro Díaz Romero y la liberación del General. La Comisión también ha tomado conocimiento de que se habrían ordenado acciones judiciales y disciplinarias en contra de fiscales de la Unidad y miembros del Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI) que participaron de la investigación y el correspondiente arresto”. Anexo 66. CIDH. Comunicado de prensa No. 21/01 Preocupación de la CIDH por cambios en la Unidad Nacional de Derechos Humanos en Colombia. En: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2001/21-01.htm>. En mayo de 2008 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió la nulidad de la resolución de renuncia de Pedro Díaz, Resolución No. 2-1876 del 09 de agosto de 2001, condenó a la FGN a reponer al afectado en el cargo y las reparaciones correspondientes. Ver Anexo 67. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decisión de 8 de mayo de 2008. En: <http://190.24.134.90/tribunal/Scripts/Data/resultados.php?pag=3>.

¹⁹² Decisión de hábeas corpus del Juzgado 31 Penal del Circuito de Bogotá, de 4 de agosto de 2001, radicado con el No. 00004/2001. Alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008, párr.162.

¹⁹³ Lucía Margarita Luna Prada, Gonzalo Alirio García Gómez, Maritza González Manrique, Fernando Niño Quintero, Ramiro Sánchez Pardo y Jaime Tapia Carlier. Anexo 68. MC 185-01. Pedro Díaz Romero y otros. Ver CIDH, Informe No.86/06, Petición 499-04, Admisibilidad, Marino López y otros (Operación Génesis) Colombia, 21 de octubre de 2006, nota a pie de pág. 32. Ver también: Anexo 69. CIDH. Informe Anual 2001 III C. 1, párr. 20.

¹⁹⁴ Anexo 68. MC 185-01. Pedro Díaz Romero y otros. CIDH. Ver Anexo 66. CIDH Comunicado de prensa No. 21/01. Preocupación de la CIDH por cambios en la Unidad Nacional de Derechos Humanos en Colombia. En: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2001/21-01.htm>.

2002, por el FGN¹⁹⁵. Contra dicha decisión se interpuso recurso de reposición ante el mismo Fiscal, quien confirmó su fallo inicial¹⁹⁶.

194. El 25 de septiembre de 2002, el Padre Javier Giraldo, representante legal de los peticionarios, interpuso una acción de tutela ante la Sala de Casación Penal de la CSJ, a título personal, como perjudicado directo¹⁹⁷. Dicha acción fue denegada el 8 de octubre de 2002 en consideración a que "el juez constitucional no puede conocer por vía de tutela de las providencias y actuaciones judiciales"¹⁹⁸. Dicha sentencia fue seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión, la cual revocó las resoluciones proferidas por el FGN y las decisiones adoptadas por la CSJ; y le ordenó al FGN que procediera a admitir la demanda de constitución de parte civil¹⁹⁹.

195. El 29 de mayo de 2003, el FGN definió la situación jurídica del General (r) del Río Rojas sin dictarle medida de aseguramiento²⁰⁰.

196. Posteriormente Oswaldo Giraldo Yepes rindió declaración, retractándose de lo afirmado previamente y explicó

Quiero por medio de la presente hacerle saber a la justicia colombiana el problema en que me encuentro, pues días atrás puse mi problema en manos de la justicia colombiana y no tuve el apoyo necesario puesto que le quitaron la protección a mi familia y a mí. Yo espero, señores encargados y al mando de la justicia, se den de cuenta de que estoy siendo amenazado para que me retracte de mis denuncias atrás nombradas, pues debido al temor del que vengo siendo objeto, me ha tocado retractarme; por la presión que vengo padeciendo fue que dije que yo no quería saber nada de la justicia, como me doy de cuenta que los paramilitares se han apoderado del pueblo de Yarumal en complicidad de la justicia; por eso temo por mi familia, pues no tengo ante la justicia u órganos colombianos la ayuda que estoy necesitando como colombiano que quiere denunciar a los corruptos²⁰¹.

¹⁹⁵ El FGN consideró: "[q]ue no había legitimidad para incoarla, puesto que el demandante no es víctima de los hechos punibles que él denuncia y que relata en su demanda de parte civil...". Anexo 70. Corte Constitucional, sentencia T-249 del 21 de marzo de 2003, pág. 4. Anexo a la petición inicial de 1° de junio de 2004.

¹⁹⁶ Resolución de 4 de octubre de 2002. Alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008, párr.171. Ver también: Anexo 70. Corte Constitucional, sentencia T-249 del 21 de marzo de 2003, pág. 4. Anexo a la petición inicial de 1° de junio de 2004.

¹⁹⁷ Anexo 70. Corte Constitucional. Sentencia T-249 del 21 de marzo de 2003, pág. 7. Anexo a la petición inicial de 1° de junio de 2004.

¹⁹⁸ Anexo 70. Corte Constitucional. Sentencia T-249 del 21 de marzo de 2003, pág. 8. Anexo a la petición inicial de 1° de junio de 2004.

¹⁹⁹ Anexo 70. Corte Constitucional. Sentencia T-249 del 21 de marzo de 2003, pág. 29. Anexo a la petición inicial de 1 de junio de 2004,

²⁰⁰ Anexo 64. Fiscal define situación Jurídica del Brigadier General (r) Rito Alejo del Río Rojas, proceso 5767, pág. 14. Anexo 7 a la Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia No. DDH GOI 18083/0836, recibido el 1° de mayo de 2006.

²⁰¹ Anexo 71. Comunicación de Oswaldo Giraldo Yépez a la UDH de 7 de octubre de 2002 revelando el motivo de su retractación y comunicaciones escritas a mano de Oswaldo Giraldo Yépez al Director la cárcel de Yarumal, Antioquia de 12 de febrero de 2002 en la que le informa que teme por su seguridad en ese centro penitenciario y que su vida y la de su familia corren peligro; a la Fiscalía Seccional Yarumal de 18 de Febrero de 2002 solicitando que se le llame a indagatoria para dar a conocer el nombre y la ubicación del autor del asesinato del hermano del un Concejal, a la Dra. Luna Prada de 1° de marzo de 2002 solicitando que se le tome una declaración ya que quiere acabar con la corrupción y con la violencia de su país y solicita medidas de seguridad para su familia, a la Dra. Luna Prada de 22 de marzo de 2002 implorando justicia, adjunta una amenaza enviada a su esposa y reitera la solicitud de protección a su familia; a la Dra. Luna Prada de 25 de marzo de 2002 solicitando que la Fiscalía de Yarumal le tome su declaración ya que en el centro penitenciario lo toman como "sapo de los derechos humanos" por todo lo que ha expresado hasta ese momento; a la Fiscalía de Derechos Humanos de Bogotá de 2 de abril de 2002 solicitando la ampliación de indagatoria lo más pronto posible; a la Dra. Luna Prada el 4 de abril de 2002 manifestando su inocencia y el motivo de sus declaraciones y que se le tome una declaración lo más pronto posible dado; a la Fiscalía especializada en Derechos Humanos de Bogotá de 11 de abril de 2002 manifestando su inocencia y solicitando que se lleven a cabo las investigaciones pertinentes y la ampliación de indagatoria, a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos de Bogotá y a la Dra. Luna Prada de 20 de abril de 2002 implorando que se lleven a cabo las investigaciones pertinentes para demostrar su inocencia y solicitando que se le llame a declarar; a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos de Bogotá de 11 de junio de 2002 solicitando su libertad al no haberse encontrado pruebas en su contra para continuar privado de libertad; a la UDH de 19 de julio de 2002 solicitando la modificación de

Continúa...

197. El 9 de marzo de 2004, se precluyó la investigación contra el General Del Río Rojas “por no encontrarse comprometida -de acuerdo con la prueba- su responsabilidad penal por acción u omisión”²⁰².

198. El 18 de febrero de 2009 la PGN interpuso una acción de revisión en contra de dicha resolución²⁰³, la cual fue declarada procedente el 11 de marzo de 2009 por la Sala de Casación Penal de la CSJ, la cual levantó la cosa juzgada y dictó la reapertura de la investigación penal No. 426, en virtud del surgimiento de nueva prueba²⁰⁴, inexistente al decidir la mencionada preclusión²⁰⁵. La investigación se encuentra en etapa de instrucción en la Fiscalía 20 de la UDH-FGN²⁰⁶.

ii) Investigación penal No. 2332 contra el General (r) Rito Alejo del Río Rojas y algunos miembros del grupo paramilitar “Elmer Cárdenas”

199. El 27 de febrero de 1997 se inició la investigación de radicado 2332, contra algunos miembros del grupo paramilitar “Elmer Cárdenas” y el General (r) Del Río Rojas, por su incursión en el caserío de Bijao, el “homicidio en persona protegida” de Marino López Mena, el desplazamiento forzado de febrero de 1997 y concierto para delinquir²⁰⁷. Los encausados fueron además Luis Muentes Mendoza

...continuación

su situación jurídica; a la UDH de septiembre de 2002 solicitando que se le conceda la autorización para ser entrevistado por un periodista del periódico “El Diario”; a la UDH y a la Dra. Luna Prada de 1° de octubre de 2002 manifestando su retractación de sus denuncias. Anexo 2 a la petición inicial de 1° de junio de 2004.

²⁰² Anexo 72. Resolución de Preclusión de la investigación contra el Brigadier General (r) Rito Alejo del Río Rojas de 9 de marzo de 2004. Anexo 7 a la Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia No. DDH GOI 18083/0836, recibido el 1° de mayo de 2006.

²⁰³ Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009, párr. 176.

²⁰⁴ Versiones libres de Héber Veloza García, Salvatore Mancuso Gómez y Jorge Iván Laverde Zapata, rendidas en el marco de la Ley de Justicia y Paz, y el testimonio de Elkin Casarrubia Posada. Anexo 73. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de acción de revisión (Proceso 30510), 11 de marzo de 2009, párr., 9.1. Anexo 4 a la Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009.

²⁰⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de acción de revisión (Proceso 30510), 11 de marzo de 2009, párr., 5.3. Anexo 4 a la Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009.

²⁰⁶ Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009, párr. 180.

²⁰⁷ El Estado indica que se llevaron a cabo las siguientes diligencias: 04/07/2003: la investigación fue asignada a una fiscalía especializada de Quibdó. 30/07/2003: Resolución que dispuso iniciar la investigación preliminar por parte de la Fiscalía 15 Seccional de Riosucio y ordenó la práctica de pruebas; 08/08/2003: Se recibió la declaración del señor Adán Quinto Mosquera, representante de las comunidades de Cacarica, quien manifestó conocer a la víctima. Se estableció que quienes asesinaron, a Marino López, fueron miembros de las AUC porque lo vieron vestido con un camuflado que usaban milicianos de las FARC. 9/09/2004: Declaración de Luis Aníbal Lemus Mosquera, quien relató que le comentaron que Marino López había sido asesinado por los paramilitares porque un jefe había dicho que él era un guerrillero. Declaró también que para la fecha no había habido ningún bombardeo en el lugar de los hechos. 13/09/2004: La Fiscalía remite la investigación por competencia a los Jueces del Circuito Especializado de Quibdó al advertir que las conductas presuntamente fueron cometidas por paramilitares. 12/10/2004: avocó conocimiento el Fiscal 100 Especializado de Quibdó, quien comisionó al Fiscal de Riosucio para la práctica de unas pruebas. 13/10/2005: En oficio dirigido al Director del CTI, por parte del Fiscal, se informó que la investigación fue relacionada en el listado de las investigaciones de las cuales la UNDDHD dará mayor impulso. 25/10/2005: el Fiscal 100 ordenó la práctica de varios testimonios, incluyendo el de la compañera del Marino López Mena. 11/11/2005: se avocó el conocimiento de la investigación la Comisión Especial de la UNDDHH y DIH en la zona del Urabá antioqueño y se ordenó la práctica de pruebas. 17/11/2005: Declaración rendida por Adán Quinto en donde establece que Marino López fue asesinado por paramilitares y que una organización no gubernamental lo desenterró para cobrar los dineros que otorga la Red de Solidaridad, pero que desconoce donde lo enterraron. 02/02/2006: Mediante Resolución, el FGN atribuyó el conocimiento de la investigación a la Fiscalía 21 de la UNDDHH y DIH de Bogotá. Se trasladó la indagatoria de Fredy Rendón Herrera, se practicaron diversas inspecciones judiciales, se allegó copia de la investigación disciplinaria por la denominada operación Génesis y se escuchó en testimonio a diversas personas. 10/02/2007. Rindieron declaración Emedelia Palacios Palacios, Libia Luz Palacios Palacios y Leonardo López García. 09/04/2007: Se reasignó la investigación al despacho 14 de la de la UNDDHH y DIH. En esta fase la actividad investigaba se dirigió a obtener la identidad de Vicente Muentes, alias Richard y alias Taolamba, paramilitares y presuntos coautores de la conducta penal de homicidio. 15/05/2007: Diligencia de Versión Libre de Salvatore Mancuso, en donde hizo alusión a las presuntas relaciones que el General del Río Rojas sostuvo con las AUC. 31/07/2008: Fecha de apertura de instrucción. Se ordenó: oír en indagatoria a Luis Muentes Mendoza, Fredy Rendón Herrera, Diego Luis Hinestroza Moreno, Marino Mosquera Fernández quienes participaron en el homicidio de Marino López Mena, según lo relatado por ellos en versión libre ante la Fiscalía 19 delegada ante los Tribunales J y P de Medellín. Dicha diligencia tuvo lugar el 28 y 29 de agosto de 2008. Diligencia de inspección judicial a la totalidad de las

Continúa...

y Diego Luis Hinestroza Moreno. Respecto del General se adelantaron diligencias²⁰⁸ y el proceso de encuentra ante el Juez Segundo Penal Especializado del Circuito de Bogotá. Respecto de los otros dos encausados se adelantaron ciertas diligencias²⁰⁹. Asimismo, se investiga también a William Manuel Soto, Fredy Rendón Herrera y Marino Mosquera Fernández, por su presunta responsabilidad en los mismos tipos penales.

200. El 8 de mayo de 1998 se recibió la declaración del Coronel (r) Carlos Alfonso Velásquez Romero Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor en la Brigada XVII con cuartel en Carepa (Antioquia), quien señaló que:

Respecto a miembros del Ejército tuve indicios de oficiales y suboficiales que podrían trabajar con ellos [las Autodefensas] en ciertos equipos por decir algún nombre y también otros miembros del Ejército en quienes no había convencimiento de la peligrosidad de este factor de violencia y no actuaban en contra de las Autodefensas más por omisión que por acción.

En los seis meses que trabajé al mando de él [del General Rito Alejo Del Río Rojas] nunca le escuché ni verbalmente ni por escrito una posición que mostrara voluntad de actuar contra las Autodefensas [...]. Recuerdo sólo una vez recién regresó él de un viaje que hizo a Bogotá para participar en un acto social en el que se celebraba un ascenso a Brigadier General, en el que [...] le habían dicho algo así como 'hombre del Río, ustedes allá tienen en Urabá un aliado estratégico que hay que saber utilizar que son los paramilitares.

Durante el segundo semestre del 95, cuando aún no había llegado el General del Río a la Brigada, en diferentes operaciones se retuvieron 16 o 18 miembros de esta organización y puestos a disposición de la Fiscalía de Medellín, pero a partir de mediados de diciembre de 1995 y durante el primer semestre del 96 que estuve trabajando allá que yo recuerde no hubo ninguna captura o baja de miembros de estos grupos, o perdón, tal vez hubo una baja por un encontrón que hubo entre tropas y un vehículo pero no se trataba de una operación planeada. Tampoco me consta que

...continuación

versiones libres rendidas por los mencionados anteriormente. La práctica de la inspección judicial se fija el 26 de agosto de 2008. Determinación de si Marino Mosquera Fernández se encuentra para la fecha fallecido. Entretanto, se ordenó librar orden de captura en su contra para ser escuchado en diligencia de injurada. Se comisiona al investigador para realizar pesquisas tendientes a establecer la participación de los miembros del Ejército en los hechos. 22/08/2008: Se allegó al despacho del PGN copia de la diligencia de versión libre de Salvatore Mancuso el 15 de mayo de 2007. Lo anterior con el propósito de estudiar la posibilidad de iniciar acción de revisión a la Resolución de Preclusión del 9 de diciembre de 2004. 03/09/2008: se vinculó al General Del Río Rojas al proceso con radicado 2332 de la UDH-FGN por el delito de homicidio en persona protegida, cuya víctima fue el señor Marino López Mena. Además, se resuelve la situación jurídica de Luis Muentes Mendoza y Diego Luis Hinestroza Moreno y se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva. 05/09/2008 – 08/09/2008: se adelantó diligencia de indagatoria con el General Del Río Rojas. 12/09/2008: se resolvió imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del General Del Río Rojas, como posible coautor material del delito de homicidio en persona protegida. 25/09/2008: se ordenó la práctica de pruebas. 29/09/2008, Se admitió la demanda de parte civil, presentada por la abogada Liliana Andrea Ávila García, quien representa a Emedelia Palacios Palacios. 27/10/2008: se ordenó la práctica de pruebas. 14/11/2008: se ordenó el cierre parcial de la investigación que se adelanta en contra del señor Del Río Rojas por el delito de homicidio en persona protegida. 02/12/2008. La apoderada de la parte civil interpuso recurso de reposición contra la Resolución del 14 de noviembre de 2008, mediante la cual se ordena el cierre de la investigación y proceder con el mérito del sumario. 24/12/2008: la parte civil presentó alegatos precalificatorios. 26/12/2008: se calificó el mérito del sumario contra el General Del Río Rojas con resolución de acusación. 24/02/2009: se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa en donde se confirma en su integridad la resolución de acusación. Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009, párr. 183.

²⁰⁸ El 24 de febrero de 2009, la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Bogotá, resolvió la apelación interpuesta por la defensa en contra de la Resolución de acusación, confirmándola; el 24 de marzo de 2009 la Sala de Casación Penal de la CSJ ordenó el cambio de radicación al Distrito Judicial de Bogotá. Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009, párr. 184.

²⁰⁹ El 29 de agosto de 2008 Luis Muentes Mendoza fue vinculado formalmente y el 3 de septiembre de 2009 se le resolvió situación jurídica y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, por los delitos de homicidio en persona protegida -Marino López Mena-, desplazamiento forzado y concierto para delinquir. El 29 de agosto de 2008 Diego Luis Hinestroza Moreno fue vinculado formalmente y el 03 de septiembre de 2009, se resolvió su situación jurídica y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, por los delitos de homicidio en persona protegida -Marino López Mena-, desplazamiento forzado y concierto para delinquir. Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009, párr. 184.

hubiese habido una operación ordenada desde la brigada contra algún grupo de autodefensas [...] ²¹⁰.

201. En este proceso se admitió la demanda de parte civil presentada por la representante legal de Emedelia Palacios Palacios ²¹¹.

b. En los procesos de Justicia y Paz

202. En el marco de la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz siete desmovilizados de las autodefensas manifestaron haber participado en los hechos del presente caso ²¹². Cinco de ellos se encuentran imputados con medida de aseguramiento ²¹³. Los hechos referidos en versiones libres, están siendo objeto de verificación de veracidad ²¹⁴.

203. El 28 de julio de 1999 rindió declaración Moisés Machado Córdoba, un civil que trabajaba en la oficina S-3, ante la UDH-FGN y señaló que

En la zona había una base de paramilitares ubicada detrás de la Brigada del Ejército, que luego la convirtieron en la Convivir, que todavía funciona allí, eso es más que todo afirmo (sic) las dudas que yo tenía, a cerca de la amistad del Ejército y de las autodefensas ²¹⁵.

c. Investigación en el fuero disciplinario

204. El 27 de junio de 2002, la PGN inició una investigación disciplinaria de radicado No. 155-73307-2002, contra el General (r) Del Río Rojas y los oficiales del Ejército Jaime Arturo Remolina, Rafael Alfredo Arrázola, Guillermo Antonio Chinome y Luis Elkin Rentería por las denuncias del miembro el Ejército Oswaldo De Jesús Giraldo Yepes sobre la relación de la Brigada XVII con los paramilitares de la zona del Urabá. Dicha investigación fue archivada y se absolvió al General Del Río Rojas. La PGN declaró cosa juzgada al establecer que habían sido resueltos en otra investigación ²¹⁶.

205. El ex soldado Giraldo Yepes también se retractó en la investigación disciplinaria y declaró

Yo no deseo rendir esta declaración, y me retracto de todo lo que he denunciado porque la Justicia Colombiana no ha actuado como se debe, en contra de los corruptos; solo me tiene a mí pagando cárcel nada más, debido a mi colaboración con la Justicia, que siempre he tenido el deseo y las

²¹⁰ Anexo 74. Declaración rendida por el Coronel (r) Carlos Alfonso Velásquez Romero (Jefe del Estado Mayor entre el 1° de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996) ante la UDH el 8 de mayo de 1998. Anexos a la petición inicial recibida el 1° de junio de 2004.

²¹¹ Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009, párr. 208.

²¹² Anexo 39, 40, 35, 45, 75, 49 y 48. Videos de las versiones libres Fredy Rendón Herrera, Diego Luis Hinestroza Moreno, Luis Muentes Mendoza, William Manuel Soto Salcedo, Franklin Hernando Segura, Rubén Darío Rendón Blanquicet y Alberto García Sevilla en los procesos de Justicia y Paz. Anexos a la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009.

²¹³ Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009.

²¹⁴ Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009.

²¹⁵ Anexo 76. Declaración de Moisés Machado Córdoba, ante la Comisión Especial de la UDH y DIH de 28 de julio de 1999. Anexo 2 a la petición inicial de 1° de junio de 2004.

²¹⁶ Anexo 77. PGN. Resolución emitida de 5 de diciembre de 2002. Anexo al escrito de los peticionarios recibido 19 de mayo de 2009.

ganas de denunciar lo mal hecho y las atrocidades que se ven en Colombia por parte del Ejército, Policía, SIJIN y empleados públicos²¹⁷.

206. Para agosto de 2003 se habrían iniciado las siguientes investigaciones disciplinarias respecto de los hechos denunciados²¹⁸ de las cuales la Comisión no cuenta con mayor información:

Expediente No.	Hechos	Implicados	Estado procesal
155-48718-2000	"irregularidades al obligar abandonar a los pobladores de Riosucio Chocó, de sus viviendas, en forma violenta, por grupos de autodefensas durante el año de 1997"	Miembros del Ejército Nacional Riosucio Chocó	Declarada prescrita el 27 de enero de 2003. Se inició investigación a los funcionarios de la Procuraduría.
155-6251-2001	"[o]misión de la fuerza pública al no intervenir ante anuncios de presencia paramilitar en Cacarica durante los años 1999 a 2000"	Miembros del Ejército Nacional Riosucio Chocó, por establecer	El 31 de mayo de 2002 se prorrogó la indagación preliminar por seis meses.
155-58322-2001	"Posibles acciones u omisiones de servidores públicos en relación con trabajos de dragado en los ríos Perancho y Peranchito y adecuación de caños cacarica en el año 200"(sic)	Funcionarios del Ministerio de Transporte de Bogotá y otros por establecer	El 12 de diciembre de 2002 se acumuló con procesos No. 155-58324-2001 y 155-58323-2001
155-58324-2001	Presunto incumplimiento en acuerdo de medicamentos a desplazados de Cacarica durante el años 2002	Funcionarios del Ministerio de Salud de Bogotá, por establecer	El 12 de diciembre se 2002 se acumuló con el proceso 155-58322-2001
155-58323-2001	Presunto incumplimiento en la entrega de alimentos a desplazados de Cacarica durante año 2002.	Funcionarios de la Red de Solidaridad Social de la Presidencia de la República, por establecer	El 12 de diciembre se 2002 se acumuló con el proceso 155-58322-2001
155-33124-1990	Irregularidades por tráfico ilegal de recursos naturales en el occidente colombiano.	Director de la Corporación Autónoma Regional, Secretario General de CODECHOCO	El 19 de diciembre de 2002 se profirió fallo de instancia única con sanción de destitución del cargo al Director y Secretario de CODECHOCO.
008-068210-2002	Homicidio de Ramiro Vásquez ocurrido el 7 de febrero de 2002	En averiguación	En etapa preliminar

d. Acciones judiciales iniciadas por el desplazamiento forzado

²¹⁷ Declaración rendida en la cárcel de Bellavista, de Medellín [...] el 28 de julio de 2002, ante la PGN. CINEP, Banco de Datos de Violencia Política, *Deuda con la Humanidad. Paramilitarismo de Estado Colombia, 1988-2003* Editorial Códice, Bogotá, diciembre de 2004, pág. 316. Alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008, párr.185.

²¹⁸ Anexo 78. Escrito del Estado del 12 de agosto de 2003 en el trámite de la MC-70-99.

207. En 1997 se presentaron 56 acciones de tutela por el desplazamiento forzado contra el Presidente de la República ante juzgados de Medellín, Turbo, Riosucio y Bogotá y solicitaron la protección de sus derechos a la vida, la igualdad, la diversidad étnica, la paz, los derechos del niño, la vivienda, la seguridad social y la alimentación por el desplazamiento y sus condiciones precarias e inhumanas de subsistencia. Se solicitó la restitución a la situación anterior a su desplazamiento, en condiciones adecuadas, garantías y autodeterminación; y el cumplimiento por parte del Gobierno Nacional del Plan de Atención a la Población Desplazada²¹⁹.

208. El 27 de mayo de 1997 el Presidente de la República dio una respuesta negativa conjunta a estas 56 acciones al sostener: (i) que el fin de la acción de tutela no era proteger derechos colectivos; (ii) que la Fuerza Pública no tolera ni patrocina la presencia de grupos armados ilegales; y (iii) que el Gobierno había creado un comité para atender a los desplazados²²⁰.

209. De las 56 acciones de tutela 12 obtuvieron decisiones favorables a los accionantes. Los fallos en contra se justificaron en: (i) que la tutela no era un mecanismo para proteger derechos colectivos; (ii) la falta de competencia territorial pues los hechos habían ocurrido en un territorio diferente a su ámbito de jurisdicción, siendo éste el argumento más reiterado; (iii) que el derecho a la paz y la aplicación de tratados internacionales no podían ser protegidos por vía de tutela, por su carácter excepcional; (iv) que no se había evidenciado el riesgo del derecho a la vida, la alimentación y el trabajo; y (v) que los desplazamientos de la población civil en Colombia se deben a la lucha fratricida que desde años atrás vienen librando grupos al margen de la ley²²¹.

210. Las decisiones favorables establecieron que a los desplazados “se les brindarán las condiciones adecuadas de seguridad, tal como lo aseveró el Dr. Ernesto Samper Pizano, Presidente de la República de Colombia en la respuesta a la cual se hizo mérito en las motivaciones”²²².

211. Se presentó denuncia contra el Presidente de la República en sede judicial por incumplimiento, desacato y fraude a resolución judicial²²³. Dicha denuncia fue rechazada el 10 de septiembre de 1997, al considerar que el Gobierno sí estaba cumpliendo con lo ordenado y se hizo referencia a las órdenes emitidas para que las Fuerzas Armadas protegieran a los desplazados en su retorno²²⁴.

212. El 13 de diciembre de 1999, la Vicepresidencia de la República realizó una serie de acuerdos con las comunidades desplazadas de la Cuenca del Cacarica; comprometiéndose a solicitar a

²¹⁹ Anexo 23, 24 y 25. Acciones de Tutela presentadas por Rosalba Córdoba Rengifo, Pascual Ávila Carmona, Pedro Manuel Pérez contra el Presidente de la República en mayo de 1997. Anexos de la petición inicial de 1° de junio de 2004. Anexo 26. Acción de Tutela presentada por Hermenegilda Mosquera Murillo contra el Presidente de la República. Anexo 10 al escrito de los peticionarios de fecha 10 de marzo de 2008.

²²⁰ Oficio No. 003447 suscrito por Ernesto Samper Pizano, de 27 de mayo de 1997. Alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008, párr.187. Cfr. Anexo 41. Sentencia de Tutela de primera instancia del Juzgado del Circuito en lo Civil de Turbo de 29 de mayo de 1997, para ocho accionantes, menciona la respuesta del Presidente. Anexo a la petición inicial de 1° de junio de 2004.

²²¹ Ver anexos 79, 80 y 81. Resoluciones emitidas por los Jueces Tercero y Sexto de lo Civil del Circuito Medellín de rechazo a las acciones de tutela presentadas por Rosalba Córdoba Rengifo, Pascual Ávila Carmona y Pedro Manuel Pérez Florez por falta de competencia de 6 de mayo de 1997. Anexos a la petición inicial de 1° de junio de 2004.

²²² Anexo 41. Sentencia de Tutela de primera instancia del Juzgado del Circuito en lo Civil de Turbo de 29 de mayo de 1997, para ocho accionantes. Anexo a la petición inicial de 1° de junio de 2004.

²²³ Anexo 82. Denuncia de incumplimiento de sentencias de Acciones de Tutela en contra del Presidente de la República presentada por Antonio Rene Córdoba, William Quejada Mosquera, Nora María Mosquera, Rosalba Córdoba Rengifo, Pascual Ávila Carmona, Jesús Arcilo Hurtado Quinto, Pedro Manuel Pérez Flores, Leovigildo Quinto Mosquera, Luis Emiro Quinto, Lourdes del Carmen Ortiz, Guillermo Vergara Serrano y Jesús Adán Quinto ante el Juez de Circuito en lo Civil de Turbo Antioquia de 29 de mayo de 1997. Anexo a la petición inicial de 18 de junio de 2004.

²²⁴ SOLDEPAZ Pachakuti y otras organizaciones. *Desde Colombia Pedimos Justicia. Llamado al mundo contra ritos de crímenes e impunidad*. Bogotá D.C., 2004, pág. 23. Alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008, párr.190.

los órganos de investigación y a la rama judicial informes periódicos sobre el estado de las investigaciones, los responsables del desplazamiento forzado y los homicidios²²⁵.

C. Determinaciones de derecho

1. Consideraciones previas

213. La Comisión en el Informe de Admisibilidad No. 86/06 advirtió que “los reclamos de índole colectiva por afectación de los derechos de grupos especialmente vulnerables, como las comunidades afrodescendientes, merecían especial tratamiento por lo que el grado de individualización de las víctimas *vis à vis* la competencia de la Comisión para examinar el fondo del reclamo debían contemplar la condición de afrodescendientes de los afectados, su modo de vida en comunidad así como la tenencia colectiva de la tierra que le son propias, sumados a las tendencias respecto del predominio de mujeres, niñas y niños entre las poblaciones desplazadas”²²⁶. Antes de entrar en el análisis de las determinaciones de derecho corresponde aclarar la naturaleza y alcance de las normas aplicables.

214. La Comisión realizará una interpretación extensiva de los derechos de la Convención Americana fundada en otros instrumentos internacionales relevantes al caso, en virtud de su artículo 29.b), que permitan una caracterización más comprensiva de los hechos²²⁷. Al respecto, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Corte Interamericana” o “la Corte”) como la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante, la “Corte Europea”) han resaltado el carácter vivo de los instrumentos internacionales de derechos humanos y la necesidad de que la interpretación de los mismos sea coherente con “la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”²²⁸. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que “ciertos actos y omisiones que violan derechos humanos de acuerdo con los tratados que [les] compete aplicar, infringen también otros instrumentos internacionales de protección de la persona humana”²²⁹. En tal virtud y en atención a la naturaleza de los hechos denunciados, así como al contexto de conflicto armado interno en el que se desarrollaron, la Comisión considera necesario tener a la vista otros instrumentos internacionales de derecho internacional humanitario²³⁰ que el Estado colombiano ha ratificado²³¹ que le permitan realizar una cabal

²²⁵ Anexo 57. Acta de acuerdos para el retorno entre las comunidades desplazadas de la cuenca del Cacarica asentadas provisionalmente en Turbo, Bocas del Atrato, Bahía Cupica y el Gobierno Nacional de 13 de diciembre de 1999. Anexo a la petición inicial de 1° de junio de 2004.

²²⁶ CIDH, Informe No.86/06, Petición 499-04, Admisibilidad, Marino López y otros (Operación Génesis) Colombia, 21 de octubre de 2006, párr. 38.

²²⁷ El artículo 29(b) establece que ninguna disposición de la Convención Americana podrá ser interpretada en el sentido de “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”. Ver CIDH. *Caso de la Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros* (Masacre de Río Negro), 14 de julio de 2010, párr. 224.

²²⁸ Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 192-193. Ver *Caso de la Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros* (Masacre de Río Negro), 14 de julio de 2010, párr. 225.

²²⁹ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 208. Ver *Caso de la Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros* (Masacre de Río Negro), 14 de julio de 2010, párr. 225.

²³⁰ En ese sentido, la CIDH recuerda que la Corte Interamericana se ha referido a las normas de derecho internacional humanitario y al carácter interpretativo que éstas proporcionan para el análisis de casos. Ver, *inter alia*, Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 110 y ss; *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 32. Corte I.D.H. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 208. Ver *Caso de la Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros* (Masacre de Río Negro), 14 de julio de 2010, párr. 225.

²³¹ Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, ratificada por Colombia el 27 de octubre de 1959. Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, ratificados por Colombia el 8 de noviembre de 1961. Fuente: Comité Internacional de la Cruz Roja. *Estado de ratificación de los principales tratados de DIH*. 14 de septiembre de 2010. En: http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/party_main_treaties. Ver *Caso de la Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros* (Masacre de Río Negro), 14 de julio de 2010, párr. 225, fecha en que fue añadido al bloque de constitucionalidad.

interpretación y aplicación del contenido y alcance de los derechos protegidos en la Convención Americana²³².

215. Los hechos del presente caso se enmarcan en el contexto del conflicto armado interno colombiano, lo cual no exime al Estado de respetar y garantizar el respeto de los derechos humanos básicos de las personas que no están directamente involucradas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra²³³. Al respecto, la Comisión considera que el Estado tiene deberes generales y especiales de protección de la población civil a su cargo, derivados del derecho internacional humanitario²³⁴.

216. La Comisión considerará en su análisis el fenómeno del desplazamiento forzado interno y su particular afectación a los grupos especialmente vulnerables. En su Tercer Informe publicado en 1999, producto de su visita *in loco* de 1997²³⁵ la CIDH indicó que la naturaleza y las causas de esta situación de derechos humanos en Colombia eran múltiples. En ese sentido señaló

Aparte de la violencia vinculada al conflicto armado, en especial la violencia atribuible a extremistas de derecha y de izquierda, existen otras fuentes de violencia que provocan la muerte y otras violaciones de los derechos fundamentales. El narcotráfico, los abusos de autoridad, la violencia socioeconómica arraigada en la injusticia social y las disputas por la tierra son algunas de las fuentes de violencia que han llevado al deterioro de la situación de los derechos humanos en Colombia²³⁶.

217. Al respecto, en el Informe de Admisibilidad No. 86/06 la Comisión tomó en cuenta que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos emitidos en 1998 por el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas resultan particularmente relevantes para definir el contenido y alcance del artículo 22 de la Convención en un contexto de desplazamiento forzado interno y que dada la situación del conflicto armado interno, también resultan especialmente útiles las regulaciones sobre desplazamiento contenidas en el Protocolo II a los Convenios de Ginebra de 1949. Específicamente, el artículo 17 del Protocolo II prohíbe ordenar el desplazamiento de la población civil por razones

²³² Ver, *inter alia*, CIDH, Informe No. 57/97, Caso 11.137, del 18 de noviembre de 1997, párr. 167. Ver *Caso de la Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros* (Masacre de Río Negro), 14 de julio de 2010, párr. 225.

²³³ Artículo 3 - Conflictos no internacionales: En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto. Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto".

²³⁴ Ver CIDH. Caso de la Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros (Masacre de Río Negro), 14 de julio de 2010, párr. 228.

²³⁵ La Comisión realizó una visita *in loco* a Colombia entre el 1º y el 8 de diciembre de 1997. CIDH. Anexo 15. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, Introducción, párr. 14. En: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>.

²³⁶ Anexo 15. CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, Cap. I, párr. 1. En: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>.

relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas y, en este último caso, se deberán adoptar “todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación”²³⁷. Al respecto, la Corte Interamericana ha confirmado la utilidad y aplicabilidad de dichas normas y ha recurrido también a los criterios establecidos por la Corte Constitucional de Colombia en el sentido de que “en el caso colombiano, además, la aplicación de esas reglas por las partes en conflicto se revela particularmente imperiosa e importante, puesto que el conflicto armado que vive el país ha afectado de manera grave a la población civil, como lo demuestran, por ejemplo, los alarmantes datos sobre desplazamiento forzado de personas”²³⁸.

218. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que “en los términos de la Convención Americana, la situación diferenciada en que se encuentran los desplazados obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso *vis-à-vis* actuaciones y prácticas de terceros particulares”²³⁹.

219. La Comisión tomará también en cuenta la afectación especial del conflicto armado en las mujeres y los niños afrodescendientes y utilizará la noción del *corpus juris* internacional de protección de los derechos de las personas menores de 18 años de edad, a fin de fijar el contenido y los alcances del artículo 19 de la Convención Americana²⁴⁰.

220. En el Informe de Admisibilidad No. 86/06 la Comisión determinó su competencia para examinar el reclamo presentado tanto respecto de la alegada vulneración de los derechos de Marino López como de las víctimas del desplazamiento de 22 comunidades de la cuenca del Cacarica, a saber: Puente América, Bijao-Cacarica, Quebrada del Medio, Bogotá, Barranquilla, El Limón-Peranchito, Santa Lucía, las Pajas, Quebrada Bonita, La Virginia, Villa Hermosa- la Raya, San Higinio, Puerto Berlín, Puerto Nuevo, Montañita Cirilo, Bocachica, Balsagira, San José de la Balsa, La Balsa, Bendito Bocachico, Varsovia, y Tequerré Medio²⁴¹.

221. En sus alegatos de fondo los peticionarios se han referido a 23 comunidades, siendo la comunidad de La Honda la que no se consignó en el Informe de Admisibilidad. Corresponde señalar que la Comunidad de La Honda hace parte del Consejo Comunitario de la cuenca del Río Cacarica, tal como lo indica la Resolución No. 841 de 1999²⁴² del INCORA²⁴³. Dicha Resolución es un documento público emanado de un órgano del Estado, por lo que dicha comunidad hace parte de las comunidades desplazadas materia del presente informe.

²³⁷ Artículo 17 del Protocolo II a los Convenios de Ginebra de 1949.

²³⁸ CIDH., Informe No.86/06, Petición 499-04, Admisibilidad, Marino López y otros (Operación Génesis) Colombia, 21 de octubre de 2006, párr. 43.

²³⁹ Corte I.D.H., Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 174.

²⁴⁰ Corte I.D.H., Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 153, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de Septiembre de 1997. Serie C No. 32, párrs. 194 y 196; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 166, y Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 148.

²⁴¹ CIDH, Informe No.86/06, Petición 499-04, Admisibilidad, Marino López y otros (Operación Génesis) Colombia, 21 de octubre de 2006, párr. 37.

²⁴² La comunidad de La Honda está incluida en la Resolución No. 841 del INCORA sobre la continuación del título colectivo del Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Cacarica de 26 de abril de 1999. Ver anexo 1. Citado por la Corte Constitucional Sentencia T-955/2003 de 17 de octubre de 2003, pág. 5. Anexo 15 al escrito de los peticionarios de 10 de marzo de 2008.

²⁴³ El INCORA ahora INCODER es un órgano del Estado adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

222. Asimismo, corresponde a la Comisión aclarar que para efectos del presente caso durante la etapa de fondo los peticionarios delimitaron un universo determinado de víctimas, conformado por: Marino López y sus familiares; los miembros de las comunidades afrodescendientes desplazadas del Cacarica asociados en CAVIDA; y las mujeres cabeza de familia afrodescendientes desplazadas del Cacarica que habitan en Turbo, quienes se encuentran consignados en el Anexo 1 de este informe. El total de víctimas consignadas en el Anexo 1 -sin incluir a Marino López y sus familiares- asciende a 446 personas²⁴⁴ de las cuales 194 son mujeres y 117 son niños, niñas o adolescentes²⁴⁵.

223. Finalmente, la Comisión toma en consideración que el Estado colombiano cuenta con un Registro Único de Población Desplazada por mandato de la Ley 387 de 1997, en el que se encuentran registradas (identificadas) un número de las presuntas víctimas del presente caso²⁴⁶.

2. Responsabilidad del Estado bajo el derecho internacional y la naturaleza y rol de los grupos paramilitares o de autodefensa

224. Antes de pasar al análisis de los alegatos sobre la violación de las normas de la Convención Americana, corresponde a la Comisión pronunciarse sobre si los actos de los particulares implicados en los hechos referidos párrafos arriba relacionados con el goce de derechos fundamentales, pueden ser atribuidos al Estado colombiano y, en consecuencia, comprometer su responsabilidad conforme al derecho internacional. Para ello, según señalara la Corte Interamericana, es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención²⁴⁷.

225. En primer lugar corresponde señalar que, según estableciera la CIDH en su Tercer Informe, el Estado ha jugado un papel importante en el desarrollo de los llamados grupos paramilitares o de autodefensa a quienes permitió actuar con protección legal y legitimidad en las décadas de los setenta y ochenta²⁴⁸ y es responsable de manera general por su existencia y fortalecimiento²⁴⁹.

226. Estos grupos, patrocinados o aceptados por sectores de las Fuerzas Militares, fueron en gran parte creados con el fin de combatir grupos armados disidentes²⁵⁰. Como resultado de su motivación contrainsurgente, los paramilitares establecieron lazos con el Ejército colombiano que se fortalecieron durante más de dos décadas. Finalmente, el 25 de mayo de 1989, la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad del párrafo 3 del artículo 33 del Decreto Legislativo 3398 de 1968

²⁴⁴ La víctima No. 275 del Anexo 1 no está identificada por el nombre sino sólo por su número de registro de desplazado.

²⁴⁵ Anexo 83. Censo de víctimas de desplazamiento forzado - Operación Génesis. Anexo al escrito de los peticionarios del 23 de marzo de 2009. Los niños y niñas o adolescentes son quienes fueron indicados como "menores" en el listado presentado por los peticionarios.

²⁴⁶ Ver número de registro de desplazados Anexo I a este informe. Anexo 83. Censo de víctima de desplazamiento forzado - Operación Génesis. Anexo al escrito de los peticionarios del 23 de marzo de 2009.

²⁴⁷ Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 110, *Caso Paniagua Morales y otros*, Sentencia del 8 de marzo de 1998, párr.91. CIDH Informe No. 75/06 Jesús María Valle Jaramillo de 16 de octubre de 2006, párr. 60.

²⁴⁸ Efectivamente, el Decreto 3398 del 1965 (Ley de Defensa Nacional) y la Ley 48 de 1968 autorizaron la creación de patrullas civiles que recibían armas de uso privativo de las fuerzas de seguridad del Estado por autorización del Ministerio de Defensa. El artículo 25 del Decreto 3398 de 1965 establecía que "Todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podrán ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad". CIDH Informe No. 75/06 Jesús María Valle Jaramillo de 16 de octubre de 2006, párr. 61.

²⁴⁹ Anexo 15. CIDH. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, Cap. IV, párr. 236. En: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>. CIDH, Informe No. 75/06, Jesús María Valle Jaramillo de 16 de octubre de 2006, párr. 61.

²⁵⁰ Anexo 15. CIDH. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, Cap. I, párrs.7-19. En: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>. CIDH Informe No. 75/06, Jesús María Valle Jaramillo de 16 de octubre de 2006, párr. 62.

que dio fundamento legal a la creación de grupos de autodefensa²⁵¹ y retiró el respaldo legal a su vinculación con la defensa nacional, tras lo cual el Estado adoptó una serie de medidas legislativas para criminalizar las actividades de estos grupos y de quienes los apoyen²⁵². A pesar de esto, el Estado hizo poco para dismantlar la estructura que había creado y fomentado, particularmente cuando aquellos grupos llevaban a cabo actividades de contrainsurgencia y, de hecho, los lazos permanecieron a diferentes niveles, en algunos casos, solicitando o permitiendo a los paramilitares la ejecución de ciertos actos ilícitos con el entendido de que no serían objeto de investigación o juzgamiento ni sanción²⁵³. La tolerancia de estos grupos por parte de ciertos sectores del Ejército ha sido denunciada por entes del Estado mismo²⁵⁴.

227. Esta situación ha llevado a la Comisión a establecer, a los efectos de la determinación de la responsabilidad internacional del Estado conforme a la Convención Americana, que en los casos en los cuales paramilitares y miembros del Ejército llevan a cabo operaciones conjuntas con el conocimiento de oficiales superiores, o cuando los paramilitares actúan gracias a la aquiescencia u colaboración de la Fuerza Pública, debe considerarse que los miembros de los grupos paramilitares actúan como agentes estatales²⁵⁵.

228. La Corte ha reconocido igualmente que puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos. Al respecto, la Corte ha enfatizado que

dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. [Las obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención,] proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención²⁵⁶.

229. La falta de efectividad en la desarticulación de las estructuras paramilitares surge *inter alia* del análisis de las numerosas violaciones a los derechos humanos perpetradas por paramilitares en el periodo bajo análisis y en años subsiguientes, actuando por sí mismos o en connivencia o colaboración con agentes estatales, *vis-à-vis* los altos índices de impunidad en que quedaban ese tipo de hechos. Tanto la Comisión Interamericana como la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se han pronunciado en forma constante sobre el alto índice de impunidad de las violaciones de derechos humanos cometidas como consecuencia de procesos penales y de

²⁵¹ Los artículos 25 y 33 del Decreto Legislativo 3398 (Ley de Defensa nacional) y la Ley 48 de 1968 dieron fundamento legal a la creación de “grupos de autodefensa”. Cfr. Corte I.D.H., Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 84 g).

²⁵² Decretos 1194 del 8 de junio de 1989 y 2266 de 1991. CIDH. Informe No. 75/06 Jesús María Valle Jaramillo de 16 de octubre de 2006, párr. 62.

²⁵³ Anexo 15. CIDH. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999. Cap. I, párrs. 17-19. En: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>. Ver también Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia, abril 2000, párr. 30. Ver también CIDH. Informe No. 75/06, Jesús María Valle Jaramillo de 16 de octubre de 2006, párr. 62.

²⁵⁴ Anexo 15. CIDH. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, Cap. IV, párrs. 37-239. CIDH. Informe No. 75/06 Jesús María Valle Jaramillo de 16 de octubre de 2006, párr. 62. En: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>.

²⁵⁵ CIDH. Informe No.37/00 Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, párr. 64. CIDH. Informe No. 75/06 Jesús María Valle Jaramillo de 16 de octubre de 2006, párr. 63.

²⁵⁶ Corte I.D.H., Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafo 111. Informe No. 75/06 Jesús María Valle Jaramillo de 16 de octubre de 2006, párr. 72.

investigaciones disciplinarias abiertos en contra de miembros de la Fuerza Pública y de paramilitares que no desembocan en el establecimiento de responsabilidades ni en las correspondientes sanciones, como ocurre en el presente caso²⁵⁷.

230. La Comisión reitera que el Estado creó objetivamente una situación de riesgo para sus habitantes y no adoptó todas las medidas necesarias ni suficientes para evitar que éstos pudieran seguir cometiendo hechos como los del presente caso. Según ha establecido la Corte Interamericana, la declaratoria de ilegalidad de los grupos paramilitares debe traducirse en la adopción de medidas suficientes y efectivas para evitar las consecuencias del riesgo creado y mientras esta situación de riesgo subsista, los deberes especiales de prevención y protección a cargo del Estado y la obligación de investigar con toda diligencia actos u omisiones de agentes estatales y de particulares que atenten contra la población civil, se encuentran acentuadas²⁵⁸. Partiendo de este parámetro, la Comisión pasará a analizar las alegadas violaciones a la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos en el caso concreto.

3. Impacto de la “Operación Génesis”, sus bombardeos y las incursiones paramilitares en la seguridad personal de las comunidades

231. De las determinaciones de hecho se desprende que la situación de violencia en la zona, durante los meses anteriores a la “Operación Génesis” recrudeció, especialmente a finales de 1996. Los grupos paramilitares habían anunciado que iban a tomar el control de la zona por lo que era razonable, que el Estado, que hacía presencia en el área con la Brigada XVII del Ejército Nacional, tuviera conocimiento del riesgo que significaban las amenazas de incursiones paramilitares para las comunidades afrodescendientes.

232. Esta situación de riesgo para la población civil y el hecho de que dicha población pertenezca a un grupo es especial riesgo de violación de sus derechos humanos obliga a un deber de protección, en este caso especial, por parte del Estado. Por lo tanto, la Comisión considera que para el caso concreto era razonable pensar que este riesgo ameritaba que el Estado adoptara medidas conforme a ese deber especial de prevención y protección de la población civil afrodescendiente, por lo que Colombia tenía la obligación de adoptarlas y no las adoptó²⁵⁹.

233. El artículo 5 de la Convención Americana establece que

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- [...]

²⁵⁷ Cfr. Anexo 84. Informe de la OACNUDH sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2005/10, 28 de febrero de 2005, párr. 92. En: www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/Informe2004_esp.doc; Anexo 85. Informe de la OACNUDH sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2004/13, 17 de febrero de 2004, párrs. 26, 27, 28 y 77; En: www.hchr.org.co/documentoseinformes/.../Informe2003_esp.doc; Anexo 86. Informe de la OACNUDH sobre la situación de los derechos humanos en Colombia en el año 2002, E/CN.4/2003/13, 24 de febrero de 2003, párr. 77. En: www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/Informe2003_esp.doc; Anexo 87. Informe de la OACNUDH sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2002/17, 28 de febrero de 2002, párrs. 211, 212 y 365. En: www.hchr.org.co/documentoseinformes/.../informes/.../E-CN-4-2002-17.html; Anexo 88. Informe de la OACNUDH sobre la situación de los derechos humanos en Colombia en el año 2000, E/CN.4/2001/15, 20 de marzo de 2001, párrs. 57, 142, 206 y 254. En: www.hchr.org.co/documentoseinformes/.../informes/.../E-CN-4-2001-15.html y Anexo 89. Informe de la OACNUDH sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2000/11, 9 de marzo de 2000, párr. 27, 47, 146 y 173. En: www.hchr.org.co/documentoseinformes/.../informes/.../E-CN-4-2000-11.html.

²⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140., párr. 126. CIDH Informe No. 75/06 *Jesús María Valle Jaramillo* de 16 de octubre de 2006, párr. 67.

²⁵⁹ CIDH, Informe No. 75/06, *Jesús María Valle Jaramillo* de 16 de octubre de 2006, párr. 76.

234. Este derecho reviste una importancia fundamental dentro del sistema de garantías de la Convención Americana. En su artículo 27(2) éste se encuentra consagrado como un derecho que no puede ser suspendido en caso de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados partes en dicho instrumento internacional.

235. En cuanto al deber de prevención y protección la Comisión observa que es claro, como ha indicado la Corte Interamericana, que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía²⁶⁰.

236. Para que surja la obligación positiva del Estado de adoptar medidas operativas para prevenir la violación de derechos, debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo²⁶¹.

237. De conformidad con el artículo 29(b) de la Convención Americana²⁶² y tal como lo señaló la Corte Interamericana en el caso de *la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*

al proceder a determinar la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso, la Corte no puede obviar la existencia de deberes generales y especiales de protección de la población civil a cargo del Estado, derivados del Derecho Internacional Humanitario, en particular del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y las normas del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional (Protocolo II). El respeto debido a las personas protegidas implica obligaciones de carácter pasivo (no matar, no violar la integridad física, etc), mientras que la protección debida implica obligaciones positivas de impedir que terceros perpetren violaciones contra dichas personas. La observancia de dichas obligaciones resulta de relevancia en el presente caso, en la medida en que la masacre fue cometida en una situación de evidente desprotección de civiles en un conflicto armado de carácter no internacional²⁶³.

238. El artículo 3 común de los Convenios de Ginebra expresamente prohíbe bajo toda circunstancia la violencia sobre “[l]as personas que no participen directamente en las hostilidades”²⁶⁴. Por su parte el artículo 13 del Protocolo II consagra el principio de protección civil de la siguiente manera:

²⁶⁰ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140., párrs. 123 y 124. CIDH, Informe No. 75/06, Jesús María Valle Jaramillo de 16 de octubre de 2006, párr. 65.

²⁶¹ CEDH, *Kiliç c. Turquía*, Sentencia del 28 de marzo de 2000, Aplicación No. 22492/93, párrs. 62 y 63; *Osman c. Reino Unido*, Sentencia del 28 de octubre de 1998, párrs. 115 y 116. CIDH, Informe No. 75/06 Jesús María Valle Jaramillo de 16 de octubre de 2006, párr. 74.

²⁶² Artículo 29(b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Normas de interpretación: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados [...]”.

²⁶³ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 114.

²⁶⁴ Colombia ratificó los Convenios de Ginebra el 8 de noviembre de 1961. Disponible en: <http://www.icrc.org/ihl.nsf/WebSign?ReadForm&id=375&ps=P>.

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.
2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos y amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.
3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación²⁶⁵.

239. Bajo estos parámetros la Comisión considerará si los hechos descritos comprometen la responsabilidad internacional del Estado por la ejecución y la planeación de la “Operación Génesis” y por las incursiones paramilitares.

240. La Comisión observa que fue el propio Estado quien ordenó y ejecutó una operación militar cuyos bombardeos ocasionaron daños para la población civil, sin que haya tomado medidas preventivas o para su protección. Respecto al operativo militar de contrainsurgencia conocido como “Operación Génesis” –que fuera ordenado por el agente del Estado Rito Alejo Del Río Rojas- la Comisión reitera que el Estado tiene deberes generales y especiales de protección de la población civil a su cargo, derivados del derecho internacional humanitario y observa que los bombardeos de dicha operación se realizaron de manera indiscriminada, sin respetar el principio de distinción establecido en el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra²⁶⁶. La Orden de Operaciones No.004/Génesis no establece la adopción de medidas de prevención para evitar los hechos de violencia y proteger a la población civil o evitar el bombardeo indiscriminado de las comunidades²⁶⁷, como por ejemplo la evacuación de la población civil previa al bombardeo o el establecimiento de objetivos de bombardeo precisos en zonas no habitadas por comunidades. Estos bombardeos indiscriminados se encuadran en una serie de acciones que causaron miedo y pusieron en riesgo la seguridad e integridad personal de los miembros de las comunidades afrodescendientes del Cacarica; y que ocasionaron su desplazamiento.

241. La Comisión observa también indicios claros sobre coordinación operativa entre miembros del Ejército y de grupos paramilitares²⁶⁸ y repara en la dinámica del desarrollo de ambas operaciones, como en *inter alia* el hecho de que los bombardeos de la “Operación Génesis” se realizaron momentos previos o posteriores a las incursiones paramilitares del Bloque Elmer Cárdenas; que los retenes o anillos de seguridad estaban integrados por miembros de grupos paramilitares y miembros del Ejército; y los testimonios sobre la realización de reuniones de coordinación entre mandos paramilitares y del Ejército. Asimismo, la Comisión considera que la Corte Interamericana ya ha establecido el accionar conjunto o con aquiescencia, colaboración y tolerancia, manifestadas en acciones y omisiones, de miembros de las Fuerzas Armadas y grupos paramilitares en Colombia para la época de los hechos (julio de 1997)²⁶⁹.

²⁶⁵ Colombia ratificó el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra el 14 de agosto de 1995. Disponible en: <http://www.icrc.org/ihl.nsf/WebSign?ReadForm&id=475&ps=P>.

²⁶⁶ En el art. 13 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional se reafirma el principio de distinción: “(...) 1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes. 2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil”.

²⁶⁷ Anexo 36. Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional Decimaséptima Brigada. Orden de Operaciones No.004/Génesis. Anexo al escrito de los peticionarios de 23 de marzo de 2009.

²⁶⁸ Esto se desprende de los múltiples testimonios tanto de testigos presenciales como de quienes fueron miembros de grupos paramilitares y del Ejército, respecto a la participación en operativos armados conjuntos. Así también lo advierte el Defensor del Pueblo de Colombia y la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. La Comisión observa que los retenes estaban conformados por grupos paramilitares y miembros del Ejército. “[...] el primero de las ACCU, el segundo conformado por militares de la Brigada XVII y un tercero integrado por miembros de las AUC y de la Brigada XVII” y que la persona al mando era el “Mayor Salomón”.

²⁶⁹ Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 120.

242. La Comisión nota que durante las incursiones paramilitares se perpetraron hechos de violencia contra los miembros de las comunidades del Cacarica como señalamientos, amedrentamiento de la población con disparos, lanzamiento de granadas en los techos de las viviendas, saqueos de bienes y quema de establecimientos; junto con la orden de desplazarse hacia Turbo. Se observa que dichos operativos se realizaron de comunidad en comunidad. Así, con posterioridad a los bombardeos de la “Operación Génesis”, el 26 y 27 de febrero de 1997 se realizó una incursión paramilitar en el caserío de Bijao, y luego otra en Puente América y otra en Bocas del Limón.

243. Finalmente, corresponde reiterar que de una lectura integral del contexto, los antecedentes y los hechos del presente caso, la Comisión observa –en la zona y para la época de los hechos- la existencia de un patrón sistemático de operativos de la naturaleza descrita a lo largo del presente informe. En este sentido considera que los hechos fueron perpetrados en un contexto de violencia sistemática padecida por los miembros de las comunidades afrodescendientes del Cacarica, lo cual constituye un crimen de lesa humanidad.

4. La muerte de Marino López en el marco de los ataques que provocaron el desplazamiento

244. De las determinaciones de hecho se desprende que las torturas, decapitación y desmembramiento de Marino López no fueron hechos aislados sino que se realizaron en un contexto predeterminado y con un objetivo específico: el de aterrorizar a la población para lograr su desplazamiento forzado²⁷⁰.

245. El artículo 4(1) de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida [...]. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. El derecho a la vida reviste especial importancia porque es el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos.

246. Su artículo 5 establece que

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- [...]

247. Como se ha señalado, estos derechos revisten una importancia fundamental dado que no pueden ser suspendidos en caso de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados partes de la Convención Americana, tal como lo establece su artículo 27(2).

248. Asimismo, la Comisión recuerda que la Corte ha establecido que

La tortura [...] o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura [...] o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contera el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas²⁷¹.

²⁷⁰ Anexo 42. Fiscalía 14 de la UDH. Resolución de Situación Jurídica de Rito Alejo Del Río Rojas, radicado 2332 de 12 de septiembre de 2008, págs.17-18. Anexo 1 al escrito de los peticionarios recibido el 19 de mayo de 2009.

²⁷¹ Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón Vs Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 125; Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 143; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs Perú*, Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 111; y *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 89.

249. La Corte ha señalado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con su artículo 1(1) “no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas”²⁷². En consecuencia, en palabras de la Corte

los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones²⁷³.

250. Bajo estos parámetros la Comisión considerará si los hechos descritos comprometen la responsabilidad internacional del Estado por falta de prevención y protección. Al respecto, como la Comisión ya ha establecido, los hechos en los que fue torturado y muerto Marino López se enmarcan en el contexto del conflicto armado interno colombiano y concretamente de la ejecución de la “Operación Génesis”, cuyos bombardeos indiscriminados agravaron la situación de violencia padecida por las comunidades afrodescendientes del Cacarica, de la cual Marino López era miembro.

251. En el presente caso, como la Comisión ya ha establecido párrafos arriba (ver *supra* IV.B.3.), los bombardeos de la “Operación Génesis” así como las incursiones paramilitares se produjeron en el marco de un ataque sistemático padecido por los miembros de las comunidades afrodescendientes del Cacarica, ejecutado por parte del Ejército Nacional y su accionar conjunto con grupos paramilitares. La Comisión se remite a su análisis y determinaciones sobre la responsabilidad del Estado por las incursiones paramilitares y la “Operación Génesis”.

252. En el presente caso está probado a través de elementos de convicción que el 27 de febrero de 1997 en el caserío de Bijao, el campesino Marino López fue torturado y muerto por miembros del grupo paramilitar Elmer Cárdenas. Concretamente, lo retuvieron lo cogieron de los brazos, él les pidió que lo soltaran y le obligaron a quitarse la camisa y las botas lo patearon a Marino, le amarraron las manos por la espalda, le dieron puntapiés, y lo empujaron con fuerza hacia la orilla del río. Después con un machete “se lo mandó de filo en dirección al cuello como para cortar la cabeza” y Marino recibió el corte en el hombro derecho y empezó a sangrar. Marino López se lanzó al río y al ser amenazado regresó a la orilla y al estirar la mano para que lo ayudaran a subir fue decapitado de un machetazo. El tronco de Marino López quedó en la orilla del río, le cortaron los brazos a la altura de los codos, las dos piernas a la altura de las rodillas y con la punta del machete le abrieron el vientre y dejaron rodar el cuerpo por la orilla hasta que tocó el agua. Sus manos quedaron enredadas en las ramas de un naranjo caído, su cabeza la trajeron como un trofeo en la palma de la mano y la lanzaron a un patio amplio: diciendo “mírenlo tiene la cara como un mono el h.p.” y mostraron su cabeza a la población en señal de advertencia y cuando ésta cayó al suelo, la patearon como un balón entre ellos, se hicieron pases con ella por un tiempo aproximado de diez minutos.

253. La Comisión reitera que en el presente caso las torturas y la muerte de Marino López no fueron hechos aislados sino que se realizaron en un contexto predeterminado y con el objetivo específico de aterrorizar a la población para lograr su desplazamiento forzado.

²⁷² Corte I.D.H., Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 232. Informe No. 75/06 Jesús María Valle Jaramillo de 16 de octubre de 2006, párr. 71.

²⁷³ Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120. Informe No. 75/06, Jesús María Valle Jaramillo de 16 de octubre de 2006, párr. 71.

254. La Comisión concluye, en primer término, que más allá de la valoración de la prueba sobre la autoría material de las torturas y el asesinato de Marino López, corresponde aplicar los criterios de responsabilidad del Estado por los actos cometidos por miembros de un grupo paramilitar dado que éste no adoptó diligentemente las medidas necesarias para proteger a la población civil en función de las circunstancias descritas²⁷⁴. Por lo tanto, corresponde concluir que le son imputables al Estado las violaciones cometidas por los particulares que torturaron y dieron muerte a Marino López.

255. En segundo término, la Comisión observa que fue el propio Estado quien ordenó y ejecutó una operación militar cuyos bombardeos ocasionaron daños para la población civil, sin que haya tomado medidas preventivas o para su protección. Esta creación de una situación objetiva de riesgo contra la población civil incrementó el contexto de violencia en el que ocurrieron las torturas y la muerte de Marino López. Por lo tanto, la Comisión concluye que se configura además la responsabilidad del Estado por las violaciones de los derechos a la integridad personal y a la vida de Marino López, cometidas como resultado de los actos u omisiones de sus agentes.

256. Finalmente, corresponde reiterar que de una lectura integral del contexto, los antecedentes y los hechos del presente caso, la Comisión observa —en la zona y para la época de los hechos— la existencia de un patrón sistemático de operativos de la naturaleza descrita a lo largo del presente informe. Por lo tanto, corresponde a la CIDH hacer hincapié en que —tal como lo reconociera la Corte Interamericana— la comisión de una ejecución extrajudicial en un contexto de ataques sistemáticos contra una población civil, constituye un crimen de lesa humanidad²⁷⁵. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (en adelante “TPIY”) en el caso *Prosecutor v. Dusko Tadic*, al considerar que “un solo acto cometido por un perpetrador en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil trae consigo responsabilidad penal individual, y el perpetrador no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable”²⁷⁶.

257. En el presente caso, la Comisión observa que las torturas y el asesinato de Marino López se produjeron en un contexto de violencia sistemática contra los miembros de las comunidades afrodescendientes del Cacarica²⁷⁷, por parte del Ejército Nacional mediante una operación militar y su

²⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 140. CIDH Informe No. 75/06, Jesús María Valle Jaramillo de 16 de octubre de 2006, párr. 69.

²⁷⁵ La Corte afirmó en el Caso Almonacid que la prohibición de la comisión de delitos de lesa humanidad es una norma *jus cogens* y el castigo de dichos delitos es obligatorio, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional. En su decisión, la Corte subrayó los elementos establecidos en la Carta de Nuremberg respecto de la caracterización de la privación de la vida en el contexto de ataques generalizados o sistemáticos contra civiles, como delito de “de lesa humanidad” Específicamente, el artículo 6 establece que “el Tribunal establecido por los acuerdos a los que se refiere al artículo 1 tendrá facultades para el enjuiciamiento y sanción de los mayores criminales de guerra de los países del Eje europeo, personas que ya sea como individuos o como miembros de organizaciones, actuando en interés de dichos Estados, sea como particulares o como miembros de organizaciones, hayan cometido los delitos siguientes: (...) c) crímenes de lesa humanidad, a saber: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra; o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, en ejecución o en relación con cualquier delito dentro de la jurisdicción del Tribunal, sea o no violatorio de la legislación interna del país en que sea cometido”. Asimismo, en 1950 la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas incluyó al homicidio entre las conductas que configuran delito de lesa humanidad en sus *Principios del Derecho Internacional reconocidos por la Carta del Tribunal de Nuremberg y en la Sentencia del Tribunal*. Informe de la Comisión de Derecho Internacional, A/1316 (A/5/12), 1950, parte III, párrs. 95-127, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1950, vol. II. En: http://untreaty.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_34.pdf. Ver Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 96 a 99 y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 42 y CIDH Informe No. 62/08 *Manuel Cepeda Vargas*, párr. 108.

²⁷⁶ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), caso *Fiscal c. Dusko Tadic*, IT-94-1-T, Opinión y Sentencia, 7 de mayo de 1997, párr. 649. Esto fue posteriormente confirmado por el mismo tribunal en *Fiscal c. Kupreskic, y otros*, IT-95-16-T, Sentencia de 14 de enero de 2000, párr. 550, y *Fiscal c. Kordic y Cerkez*, IT-95-14/2-T, Sentencia de 26 de febrero de 2001, párr. 178 y Corte I.D.H. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 42. CIDH Informe No. 62/08 *Manuel Cepeda Vargas*, párr. 108.

²⁷⁷ El asesinato y las torturas es caracterizado como crimen de lesa humanidad por el artículo 7(1)(a) y (f) del Estatuto de la CPI de 1998, cuando sea cometido como parte de una práctica generalizada o sistemática contra los miembros de una población civil. Continúa...

accionar conjunto con grupos paramilitares; destinados a causar terror en la población. Por lo tanto, las torturas y el asesinato de Marino López constituyeron en un crimen de lesa humanidad²⁷⁸.

258. Finalmente, corresponde aclarar que, respecto a los alegatos sobre la violación de los artículos 1 y 8 de la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, en el Informe de Admisibilidad No. 86/06 la Comisión declaró que “el reclamo de los peticionarios se limita a la obligación de garantizar la investigación inmediata y de oficio de actos de tortura perpetrados contra las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado, conforme a los artículos 1 y 8 de ese Tratado. En vista de la fecha de ratificación por parte del Estado colombiano de la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, las determinaciones de responsabilidad por actos de tortura o tratos inhumanos padecidos por las presuntas víctimas en el marco del reclamo bajo análisis, quedarán bajo la esfera del artículo 5 de la Convención Americana”²⁷⁹.

259. Consecuentemente, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la ejecución extrajudicial de Marino López, así como por la violación de su obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenir las violaciones y proteger su vida, en violación de los artículos 4 (1), 5 (1) y 5(2) de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1(1). También concluye que la ejecución extrajudicial de Marino López fue perpetrada en un contexto de violencia sistemática contra los miembros de las comunidades afrodescendientes del Cacarica, por lo que constituye un crimen de lesa humanidad.

260. Por otro lado, la Comisión debe tomar en cuenta el impacto de las torturas y la ejecución extrajudicial de Marino López para sus familiares.

261. El artículo 5 de la Convención Americana establece que

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
[...]

262. En vista de las posiciones de las partes, en primer término, la Comisión entiende que los familiares de Marino López son sus hijos y su compañera, Emedelia Palacios Palacios.

263. La Comisión y la Corte han considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas toda vez que las circunstancias particulares de violaciones

...continuación

Estatuto de Roma de la CPI, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, A/CONF.183/9.

²⁷⁸ El término lesa humanidad se utiliza a lo largo del presente informe de acuerdo a los criterios establecidos por la Corte Interamericana, con el propósito de dimensionar las consecuencias jurídicas de las violaciones alegadas *vis-à-vis* las obligaciones estatales. “En casos de violaciones graves a los derechos humanos la Corte ha tomado en cuenta, en el análisis de fondo, que tales violaciones pueden también ser caracterizadas o calificadas como crímenes contra la humanidad, por haber sido cometidas en contextos de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población, a efectos de explicitar de manera clara los alcances de la responsabilidad estatal bajo la Convención en el caso específico y las consecuencias jurídicas. Con ello, la Corte no realiza, de ningún modo, una imputación de un delito a persona natural alguna. En este sentido, las necesidades de protección integral del ser humano bajo la Convención han llevado a la Corte a interpretar sus disposiciones por la vía de la convergencia con otras normas del derecho internacional, particularmente en lo relacionado con la prohibición de crímenes contra la humanidad, que tiene carácter *jus cogens*, sin que ello pueda implicar una extralimitación en sus facultades, pues, se reitera, con ello respeta las facultades de las jurisdicciones penales para investigar, imputar y sancionar a las personas naturales responsables de tales ilícitos. Lo que la Corte hace, de acuerdo con el derecho convencional y el derecho consuetudinario, es utilizar la terminología que emplean otras ramas del Derecho Internacional con el propósito de dimensionar las consecuencias jurídicas de las violaciones alegadas *vis-à-vis* las obligaciones estatales”. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 42.

²⁷⁹ Colombia depositó su instrumento de ratificación de la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura el 19 de enero de 1999. CIDH, Informe No.86/06, Petición 499-04, Admisibilidad, Marino López y otros (Operación Génesis) Colombia, 21 de octubre de 2006, párr. 39.

perpetradas contra sus seres queridos y las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales les hayan causado sufrimiento adicional²⁸⁰.

264. En vista de las torturas y la ejecución extrajudicial de las que fue víctima Marino López la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de sus familiares, en violación del artículo 5(1) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) de mismo instrumento.

265. Respecto del alegato de los peticionarios sobre la afectación del derecho a la protección de la familia de Marino López, la Comisión considera que los hechos alegados sobre la presunta violación de este derecho, ya han sido considerados en relación con la violación de la integridad psíquica y moral de los familiares de Marino López²⁸¹.

5. El desplazamiento forzado de las comunidades afrodescendientes del Cacarica a causa de los ataques contra la población civil

266. Conforme a las determinaciones de hecho a consecuencia de los bombardeos de la “Operación Génesis”, las anunciadas incursiones paramilitares y los hechos de violencia ocurridos en este contexto -entre ellos las torturas y la ejecución extrajudicial de Marino López- se vieron obligados a desplazarse aproximadamente tres mil quinientas personas de la cuenca del Cacarica, desde el 24 de febrero de 1997. Los miembros de grupos paramilitares amenazaron de muerte a la población civil y los conminaron a que se desplazaran de sus territorios hacia Turbo. Las torturas y la ejecución extrajudicial de Marino López, incrementó el miedo y precipitó el desplazamiento. Estas personas se desplazaron a pie o en balsas armadas por ellos. Aproximadamente dos mil trescientos desplazados se asentaron provisionalmente en el municipio de Turbo y en Bocas del Atrato; alrededor de doscientos cruzaron la frontera con Panamá; y los demás se desplazaron a otras zonas de Colombia.

267. Los afrodescendientes desplazados sufrieron una serie de consecuencias que causaron un impacto desproporcionado en las mujeres y los niños como por ejemplo la desintegración familiar, su cambio de vida en los asentamientos en condiciones de hacinamiento, la falta de acceso a servicios básicos, alimentación, y servicios adecuados de salud, así como el subsecuente aumento de las enfermedades y los cuadros de desnutrición, entre otros.

268. Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, definen que los desplazados internos son todas las personas o grupo de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida²⁸². Así también, el derecho colombiano, define el concepto de desplazado, utilizando una definición similar a la de los Principios Rectores²⁸³.

²⁸⁰ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 335; *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 96; y *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 96; *Caso La Rochela, Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 137. CIDH Informe No. 62/08 Manuel Cepeda Vargas, párr. 111.

²⁸¹ Corte I.D.H., *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 197; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 245 y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr.205.

²⁸² Anexo 90. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998. En: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/resdi/E-CN-4-1998-53-ADD-2.html>.

²⁸³ El artículo 1 de la Ley 387 establece que: es desplazado quien se ha visto forzado a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al DIH u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren

Continúa...

269. En su Nota de Presentación a los Principios Rectores, Francis Deng resaltó que

los desplazamientos, consecuencia habitual de experiencias traumáticas de conflictos violentos, violaciones manifiestas de los derechos humanos y causas similares en las que la discriminación tiene un papel significativo, generan casi siempre condiciones de sufrimiento y penalidad para las poblaciones afectadas. Provocan la ruptura familiar, cortan los lazos sociales y culturales, ponen término a relaciones de empleo sólidas, perturban las oportunidades educativas, niegan el acceso a necesidades vitales como la alimentación, la vivienda y la medicina, y exponen a personas inocentes a actos de violencia en forma de ataques a los campamentos, desapariciones y violaciones. Los desplazados internos, tanto si se agrupan en campamentos como si huyen al campo para ponerse al abrigo de posibles fuentes de persecución y violencia o se sumergen en comunidades igualmente pobres y desposeídas, cuentan entre las poblaciones más vulnerables y más necesitadas de protección y asistencia²⁸⁴.

270. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han establecido que Colombia se ve afectada por una situación generalizada de desplazamiento forzado interno causada por el conflicto armado interno. Este fenómeno, que tuvo su inicio en la década de los años ochenta, se ha agravado progresivamente²⁸⁵ y es así, que al 30 de septiembre de 2009 el Registro Único de Población Desplazada de Colombia consignaba un total de 3.226.442 desplazados internos²⁸⁶.

271. En su Tercer Informe, la Comisión puso especial atención al fenómeno de desplazamiento interno, al considerarlo uno de los aspectos más graves de la situación de derechos humanos en general en Colombia y una catástrofe de orden humanitario. Consideró que la situación de las personas desplazadas era una situación particularmente trágica y cruel y que había un número desproporcionado de personas que requerían atención y servicios especiales como los niños, las personas mayores y las mujeres embarazadas²⁸⁷.

272. En dicho informe la CIDH señaló que en 1996 el Defensor del Pueblo evaluaba que

la migración de estas personas obedece al hecho de que militares y policías, miembros de grupos paramilitares o alzados en armas las forzaron a huir de sus hogares y de sus trabajos para evitar la muerte, la tortura, el ultraje y otros infortunios abatidos sobre sus parientes, amigos y vecinos. Señaló que el desplazamiento forzado en Colombia era obra conjunta de las partes en conflicto y demostraba en los contendientes total y menosprecio de elementales principios de humanidad (sic)²⁸⁸

273. Amnistía Internacional, por su parte, enfatizó que

...continuación

drásticamente el orden público. Anexo 15. CIDH. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, Cap. IV. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, párr. 11. En: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>.

²⁸⁴ Anexo 90. Nota de Presentación de los Principios Rectores, párr. 1. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998. En: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/resdi/E-CN-4-1998-53-ADD-2.html>.

²⁸⁵ En 2005 la Corte Interamericana señaló que el fenómeno de desplazamiento “actualmente afecta a una población que oscila que entre 1.5 y 3 millones de personas desplazadas”. Corte I.D.H. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 173.

²⁸⁶ Por su parte, la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES) habla de un total de 4.629.190 desplazados internos hasta finales de 2008. Citado en: Anexo 91. Informe Anual de la CIDH 2009. Cap. IV Colombia, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51 corr. 130 diciembre 2009, párr. 82. En: <http://www.cidh.org/annualrep/2009sp/cap.4Colo.09.sp.htm>.

²⁸⁷ Anexo 15. CIDH. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, Cap. IV. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, párrs. 1 y 2. En: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>.

²⁸⁸ Defensoría del Pueblo, Tercer Informe Anual del Defensor del Pueblo al Congreso de Colombia, 1996, pág. 82, citado en: Anexo 15. CIDH. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, Cap. IV. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, párr. 63.

en la inmensa mayoría de los casos, el desplazamiento de la población civil no es una consecuencia casual, esporádica o inevitable de las operaciones de contra-insurgencia, sino un instrumento básico de la estrategia de las fuerzas armadas para combatir a las fuerzas insurgentes. Las zonas elegidas como objetivo se 'limpian' de la base de apoyo real o potencial de las guerrillas, y se repueblan con campesinos favorables a los paramilitares²⁸⁹.

274. La Comisión consideró que los grupos paramilitares eran el mayor causante de desplazamientos colectivos de la población rural. Sostuvo que el recrudecimiento de las actividades paramilitares en esos años se había centrado en operaciones de rastrillo o limpieza contra poblaciones civiles sospechosas de ayudar y contribuir a la logística de los grupos armados disidentes o quienes ocupaban tierras que querían ser adquiridas por los grupos paramilitares²⁹⁰.

275. Asimismo, en su Tercer Informe la Comisión sostuvo que las personas desplazadas "tienen derecho a disfrutar libremente de los mismos derechos y libertades que el resto de la ciudadanía" y que no obstante en la práctica rara vez podían hacerlo, puesto que el desplazamiento en si mismo contradice esencialmente el goce de los derechos humanos básicos²⁹¹. Sostuvo que los desplazados internos, no pierden sus derechos inherentes por ser desplazados y que pueden invocar los derechos humanos internacionales y, cuando corresponda, el derecho humanitario para proteger sus derechos.

276. La Comisión también indicó que a fines de 1997, la Consulta Permanente sobre Desplazamiento Interno en las Américas ("CPDIA") emitió su informe, luego de varias visitas in situ a Colombia. En dicho informe se registró que los impactos o consecuencias de carácter general y específicos del desplazamiento eran los siguientes: 1) la desprotección y aislamiento de las comunidades desplazadas, tanto durante los períodos de emergencia hasta las etapas de retorno o reasentamiento, falta de asistencia humanitaria a través de proyectos integrales, interinstitucionales e interdisciplinarios; 2) por dichas carencias los desplazados se encuentran sin posibilidades de acceder legalmente a nuevas viviendas, tierras o empleos y se ven obligados a iniciar una lucha de supervivencia, compitiendo entre ellos mismos para obtener un espacio en "tugurios de invasión o en urbanizaciones clandestinas; 3) la fragmentación de las familias, comunidades y desvanecimiento de los lazos sociales en general; 4) un acelerado proceso de concentración de la propiedad rural en detrimento de la población, con cambios drásticos en el uso y tenencia de tierras²⁹².

277. Asimismo, la Comisión consideró que las consecuencias psicosociales del desplazamiento, sin ninguna atención, incrementaron la destrucción del tejido social, pauperización, desintegración familiar, desnutrición, enfermedades, alcoholismo, drogadicción, prostitución, deserción escolar y la delincuencia²⁹³.

278. En cuanto al impacto desproporcionado del desplazamiento a las mujeres según cifras de CODHES, el 59 % de las personas desplazadas en el periodo bajo análisis fueron mujeres, muchas de ellas viudas y con varios hijos y el 65% menores de edad. Indicó que tal magnitud implicaba una gran fragilidad de la unidad familiar ya que en muchos puntos de reasentamiento las mujeres eran las que asumían solas las tareas familiares, mientras los hombres buscaban algún tipo de labores dentro o fuera

²⁸⁹ Anexo 15. CIDH. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, Cap.IV. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, párr. 64.

²⁹⁰ Anexo 15. CIDH. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, Cap.IV. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, párr. 75.

²⁹¹ Anexo 15. CIDH. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, Cap IV. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, párr. 4.

²⁹² Anexo 15. CIDH. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, Cap IV. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, párr. 24.

²⁹³ Anexo 15. CIDH. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, Cap.IV. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, párr. 25.

del radio de reubicación²⁹⁴. En cuanto a los niños y niñas desplazados la Conferencia Episcopal Colombiana consignó que aproximadamente el 70% de los desplazados eran menores de edad²⁹⁵.

279. El Estado también reconoce la extensión y dimensiones de la problemática y la legislación colombiana establece normas relacionadas con los desplazados internos²⁹⁶. La Corte Constitucional colombiana, por su parte, dictó una comprensiva sentencia en la que consideró las acciones de tutela interpuestas por 1,150 núcleos familiares de población desplazada. En dicha sentencia la Corte declaró que la situación de los más de tres millones²⁹⁷ de personas desplazadas era dramática y se refirió a la situación de vulnerabilidad de los desplazados en los siguientes términos:

[...] por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas [...] que se ven obligadas “a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional” para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: “Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte “la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional²⁹⁸.

280. Asimismo, la Corte Constitucional determinó que la crisis humanitaria provocada por el fenómeno del desplazamiento interno es de tal magnitud que puede ser calificada como “un verdadero estado de emergencia social”; “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”. Estableció que implica una “violación masiva, prolongada y sistemática” de un amplio conjunto de derechos fundamentales, cuyo contenido interpretó a la luz de los Principios Rectores sobre el Desplazamiento Forzado²⁹⁹.

281. La Corte Constitucional declaró además que la situación de las personas desplazadas por la violencia en Colombia constituye un “estado de cosas inconstitucional”. Estableció que existe una violación masiva y reiterada de los derechos humanos de la población desplazada y que las fallas estructurales de las políticas del Estado son un factor central que

²⁹⁴ Anexo 15. CIDH. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, Cap.IV. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, párr. 26.

²⁹⁵ Anexo 15. CIDH. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, Cap.IV. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, párr. 29.

²⁹⁶ La Ley 387 de 1997 “adopta medidas para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia” y prevé una serie de mecanismos para garantizar estos derechos a los desplazados así como para prevenir las causas del desplazamiento forzoso. Cfr. CIDH. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, Cap. IV. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, párr. 12.

²⁹⁷ Segunda cifra más alta de desplazados en el mundo después de Sudán. Ver Anexo 20. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) 2009. *2008 Global Trends, Asylum- Seekers, Returnees, Internally Displaced and Stateless Persons*. En: <http://www.unhcr.org/4a374c426.html>.

²⁹⁸ Cfr. Anexo 21. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-025/04 de 22 de enero de 2004. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>. Ver Corte I.D.H. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 174.

²⁹⁹ Cfr. Anexo 21. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-025/04 de 22 de enero de 2004. EN: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>. Ver *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 176.

contribuye a ella³⁰⁰. La Corte dictaminó la creación de un plan de acción para superar el estado de cosas inconstitucional ante la ausencia de políticas públicas sobre desplazamiento; la realización de todos los esfuerzos posibles para conseguir el presupuesto requerido para la atención a los desplazados y la garantía del goce efectivo del contenido esencial de los derechos básicos de la población desplazada. Asimismo, la Corte Constitucional reconoció a la población afrodescendiente el carácter de sujetos de especial protección constitucional, el cual justifica “la adopción de medidas de diferenciación positiva, que atiendan a sus condiciones de especial vulnerabilidad e indefensión y propendan, a través de un trato preferente, por materializar el goce efectivo de sus derechos”³⁰¹.

282. En seguimiento al cumplimiento de dicha sentencia la Corte ha dictado dos autos de especial relevancia para el presente caso. El Auto 005 de 2009 sobre protección de los derechos fundamentales de la población afrodescendiente víctima del desplazamiento forzado y el Auto 092 de 2008 sobre mujeres desplazadas. En 2009 la Corte ordenó al Director de Acción Social en su calidad de coordinador del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, demostrar que se ha superado el estado de cosas inconstitucional ante la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional en julio de 2010³⁰².

283. En el Auto 005 la Corte Constitucional realizó un análisis exhaustivo en torno a la necesidad de un enfoque diferencial que tome en cuenta la diversidad de los desplazados afrodescendientes. Al respecto, la Corte Constitucional especificó que los derechos fundamentales de los miembros de las poblaciones afrodescendientes resultan vulnerados con el desplazamiento forzado al ser “grupos especialmente protegidos ‘en razón de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse’”³⁰³. Asimismo, la Corte ha reconocido los compromisos internacionales³⁰⁴ del Estado en materia de derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional humanitario, los cuales “obligan a las autoridades a adoptar un enfoque de prevención del desplazamiento forzado que sea lo suficientemente diferenciado y específico como para incidir sobre las causas de fondo de este fenómeno y su impacto desproporcionado sobre las comunidades afrodescendientes y sus miembros”³⁰⁵. En esta decisión la Corte Constitucional reconoció la falta de una atención prioritaria y diferenciada a estas poblaciones y ordenó a las diferentes instituciones del Estado la implementación de las políticas correspondientes para el efectivo goce de los derechos fundamentales de la población afrodescendiente desplazada³⁰⁶.

³⁰⁰ Anexo 21. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-025/04 de 22 de enero de 2004. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>.

³⁰¹ Anexo 21. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-025/04 de 22 de enero de 2004. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>.

³⁰² Ver Anexo 91. CIDH *Informe Anual 2009*, Cap. IV Colombia, párrs. 87 y 88. En: <http://www.cidh.org/annualrep/2009sp/cap.4Colo.09.sp.htm>.

³⁰³ Anexo 62. Corte Constitucional, Auto 005-09, 26 de enero de 2009. Ver CIDH *Informe Anual 2009*, Cap. IV Colombia, párr. 119. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2009/A005-09.htm>.

³⁰⁴ La Corte Constitucional reconoce que en relación con las obligaciones internacionales aplicables, se [...] iii) la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reitera la obligación de los Estados Partes de comprometerse “a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color [...], origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (Art. 1.) y el derecho de toda persona, “sin discriminación, a igual protección de la ley” (Art. 24). Anexo 62. Corte Constitucional, Auto 005-09, 26 de enero de 2009. Ver Anexo 91. CIDH *Informe Anual 2009*, Cap. IV Colombia, párr. 120. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2009/A005-09.htm>.

³⁰⁵ Ver Anexo 91. CIDH *Informe Anual 2009*, Cap. IV Colombia, párr. 120. En: <http://www.cidh.org/annualrep/2009sp/cap.4Colo.09.sp.htm>.

³⁰⁶ Anexo 62. Corte Constitucional, Auto 005-09, 26 de enero de 2009. El 30 de octubre de 2009 el Estado presentó ante la Corte Constitucional un informe de avances en el cumplimiento del Auto 005 de 2009. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2009/A005-09.htm>. Anexo 91. Ver CIDH *Informe Anual 2009*, Cap. IV Colombia, párr. 121. En: <http://www.cidh.org/annualrep/2009sp/cap.4Colo.09.sp.htm>.

284. Mediante el Auto 092 de 2008 para proteger los derechos fundamentales de las mujeres desplazadas por el conflicto armado la Corte Constitucional constató que el desplazamiento forzado tiene un impacto desproporcionado en las mujeres por los diversos riesgos de género identificados como causas del desplazamiento³⁰⁷.

285. En los términos de la Convención Americana, el desplazamiento genera además la obligación de otorgar un trato especial a favor de los afectados y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir sus efectos, incluso *vis-à-vis* actuaciones y prácticas de terceros particulares³⁰⁸, tal como ya se ha establecido (ver *supra* IV C.2.).

286. Como ya se ha señalado (ver *supra* IV C.1.) se considera de particular relevancia el contenido de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de 1998 para definir el contenido y alcance del artículo 22 de la Convención en un contexto de desplazamiento interno³⁰⁹ y resultan especialmente útiles las regulaciones sobre desplazamiento contenidas en el Protocolo II a los Convenios de Ginebra de 1949. Específicamente, el artículo 17 del Protocolo II prohíbe ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas y, en este último caso, se deberán tomar “todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación”. Al respecto, ya en 1995 la Corte Constitucional de Colombia consideró que, “en el caso colombiano, además, la aplicación de esas reglas por las partes en conflicto se revela particularmente imperiosa e importante, puesto que el conflicto armado que vive el país ha afectado de manera grave a la población civil, como lo demuestran, por ejemplo, los alarmantes datos sobre desplazamiento forzado de personas”³¹⁰.

287. Asimismo, la Comisión recuerda que la Corte Constitucional ha enfatizado que

al enfrentar la situación de desplazamiento interno, que constituye uno de los más grandes problemas provocados por el conflicto, Colombia ha adoptado una serie de medidas a niveles legislativo, administrativo y judicial, incluyendo múltiples leyes, decretos, documentos del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), resoluciones y directivas presidenciales. Entre esas medidas cabe destacar la Ley N° 387 de 18 de julio de 1997, en la cual se define el concepto de desplazado y se otorga un status jurídico especial a la persona que se encuentre en esa situación. A su vez, se han desarrollado una gran variedad de políticas públicas en relación con el problema del desplazamiento, inclusive programas de producción, alianzas con el sector privado y diversos programas de apoyo [...]. No obstante, la propia Corte Constitucional de Colombia, [...] declaró “la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro

³⁰⁷ Anexo 92. Corte Constitucional de Colombia, Auto 092 de 2008, Punto Resolutivo Primero. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2008/A092-08.htm>. Ver CIDH Informe Anual 2009, Informe de seguimiento- las mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado interno en Colombia, párr. 29. En: <http://www.cidh.org/annualrep/2009sp/cap.4Colo.09.sp.htm>.

³⁰⁸ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 179.

³⁰⁹ Anexo 90. Cfr. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998. En: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/resdi/E-CN-4-1998-53-ADD-2.html>. Ver también, Corte I.D.H. *Caso de la Comunidad Moiwana*, 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrs. 113 a 120 y *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 171.

³¹⁰ Cfr. Anexo 93. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-225/95 de 18 de mayo de 1995, párr. 33. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm>. Ver Corte I.D.H. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 172.

lado³¹¹. En particular, determinó que a pesar de las acciones realizadas por algunas entidades estatales para mitigar los problemas de la población desplazada y los importantes avances obtenidos, no ha sido posible proteger integralmente los derechos de la población desplazada, ni contrarrestar el grave deterioro de sus condiciones de vulnerabilidad, debido principalmente a la precariedad de la capacidad institucional para implementar las políticas estatales y la asignación insuficiente de recursos³¹².

288. Por otro lado, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha establecido que

en razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a dichas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados como sujetos de derechos humanos, su situación puede ser entendida como una condición individual de facto de desprotección respecto del resto de personas que se encuentren en situaciones semejantes. Esta condición de vulnerabilidad tiene una dimensión social, que se presenta en el contexto histórico específico del conflicto armado interno en Colombia, y conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de los desplazados a los recursos públicos administrados por el Estado. Dicha condición es reproducida por prejuicios culturales que dificultan la integración de los desplazados a la sociedad y pueden llevar a la impunidad de las violaciones de derechos humanos cometidas en su contra³¹³.

289. Bajo estos parámetros y en atención a la complejidad del fenómeno de desplazamiento forzado interno y a la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo³¹⁴, la Comisión entra a considerar si los hechos descritos comprometen la responsabilidad del Estado respecto a diferentes derechos que están estrechamente interrelacionados y que se vieron afectados por el desplazamiento forzado bajo análisis y por sus consecuencias. Es así que la Comisión analizará la afectación del derecho de circulación y de residencia, a la integridad personal, a la protección a la familia, a los derechos del niño, a la propiedad y a la garantía de respetar los derechos sin discriminación.

El desplazamiento forzado y la restricción de los derechos de circulación y residencia

290. De las determinaciones de hecho se desprende que los afrodescendientes de las comunidades de la cuenca del Cacarica permanecieron desplazados forzadamente, fuera de sus lugares de origen, por cuatro años, desde febrero de 1997 hasta marzo de 2001.

291. El artículo 22(1) de la Convención Americana establece que “[t]oda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales”. El ejercicio de este derecho sólo admite restricciones legales específicas por razones de interés público. La Corte Interamericana ha señalado que el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona³¹⁵ y

³¹¹ Cfr. Anexo 21. Corte Constitucional sentencia T-025/04 de 22 de enero de 2004. Corte I.D.H. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 182.

³¹² Cfr. Anexo 21. Corte Constitucional sentencia T-025/04 de 22 de enero de 2004. . En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>. Corte I.D.H. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 182.

³¹³ Corte I.D.H. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 177.

³¹⁴ Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 186.

³¹⁵ Corte I.D.H., Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 206; Corte I.D.H., Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 168; Corte I.D.H., Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 110; y Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115.

consiste, *inter alia*, en el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia³¹⁶.

292. Tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29(b) de la Convención que prohíbe la interpretación restrictiva de los derechos, la Corte Interamericana ha considerado que el artículo 22(1) de la Convención protege el derecho a no ser desplazado forzosamente³¹⁷. La Corte Interamericana ha establecido que la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona³¹⁸ y ha coincidido con el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Comentario General No. 27, en el que se establece que el derecho de circulación y de residencia consiste, *inter alia*, en: a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia; y b) el derecho de una persona a ingresar a su país y permanecer en él. La Corte ha establecido que el disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar³¹⁹.

293. Las circunstancias del presente caso y la especial y compleja situación de riesgo de violación de derechos humanos que afecta a los desplazados, incluyen pero trascienden el contenido de la protección debida por los Estados en el marco del artículo 22 de la Convención³²⁰.

294. La Comisión ya ha determinado que el desplazamiento forzado padecido por los miembros de las comunidades del Cacarica fue ocasionado tanto por la “Operación Génesis” como por las incursiones paramilitares y que éstas fueron operaciones coordinadas (ver *supra* IV C 2.). En efecto, el desplazamiento tiene su origen en la generación del riesgo por parte del Estado además de la falta de prevención y la desprotección sufrida por las comunidades del Cacarica.

295. Estas personas permanecieron desplazadas por cuatro años, desde febrero de 1997 hasta marzo de 2001. En 2001, se inició el proceso de retorno y reasentamiento de los miembros de las comunidades del Cacarica en tres fases hasta marzo de 2001 con patrocinio del Estado y ayuda de la comunidad internacional a dos asentamientos: “Esperanza en Dios” y “Nueva Vida”. Como apoyo a las comunidades retornadas el Estado entregó “alimentos por trabajo” a trescientas familias, suministró “kits” de aseo, vajilla y cocina, combustible, reparación de embarcaciones, herramientas y materiales, entre otros. Asimismo, el Estado realizó brigadas de salud y entregó dotación de medicamentos.

296. La Comisión entiende el gran desafío que representa para el Estado colombiano enfrentar la grave situación de desplazamiento interno y reconoce los esfuerzos que ha realizado en ese sentido. La Comisión también valora la ayuda humanitaria, la atención médica y el apoyo brindado por el Estado a los desplazados en los lugares de refugio. Asimismo, valora positivamente que el Estado haya apoyado en el retorno de un grupo de desplazados a “Nueva Vida” y “Esperanza en Dios”, que éste fuera

³¹⁶ Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 168; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 110; y Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115. En este mismo sentido, véase Anexo 94. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Comentario General No. 27 de 2 de noviembre de 1999, párrs. 1, 4, 5 y 19. En: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/comments.htm>.

³¹⁷ Corte I.D.H. *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1° de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 207; Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 188 y Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Comunicación No. 859/1999: Colombia. 15 de abril de 2002, párr. 7.4.

³¹⁸ Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 168. Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana*, 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 110, y *Caso Ricardo Canese*, Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115.

³¹⁹ Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 168. Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*, 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 110, y *Caso Ricardo Canese*, Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General No. 27 de 2 de noviembre de 1999, párrs. 1, 4, 5 y 19.

³²⁰ Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 186.

planificado y por familia; y que un grupo de desplazados haya sido beneficiado con ayuda asistencial con el proyecto de mejoramiento de vivienda (ver *supra* III.B). La Comisión reitera sin embargo, que el Estado no adoptó medidas de prevención y protección ante el inminente desplazamiento.

297. En consecuencia, por todo lo expuesto la Comisión considera que el Estado es responsable por la violación del artículo 22 de la Convención Americana en perjuicio de los miembros de las comunidades desplazadas del Cacarica asociadas en CAVIDA y de las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo.

El desplazamiento forzado y el derecho a la integridad personal

298. De las determinaciones de hecho se desprende que el traslado de los desplazados desde sus lugares de origen a los tres puntos de refugio, las condiciones de vida de los desplazados en los lugares de refugio y los actos de hostigamiento, amenaza y violencia durante el periodo de desplazamiento construyeron una afectación a su integridad personal.

299. Sobre el artículo 5 de la Convención Americana, la Corte ha establecido que

El derecho a la integridad física, psíquica y moral de toda persona, y la obligación estatal de que las personas (...) sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos³²¹.

300. Como se estableció en el apartado anterior, el desplazamiento genera además la obligación de otorgar un trato especial a favor de los afectados y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir sus efectos.

301. Respecto a las condiciones de vida de grupos en especial situación de vulnerabilidad, la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre el deber del Estado de proporcionarles agua, alimentación y servicios de salud suficientes y adecuados como parte de su obligación de garantizar una vida digna³²². Asimismo, se ha pronunciado sobre el deber del Estado de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria³²³. La Corte también ha establecido que el desplazamiento ha afectado el derecho a una vida digna³²⁴.

302. En base a estos parámetros, corresponde a la Comisión analizar si la situación de violencia e inseguridad y las condiciones de vida durante el desplazamiento afectaron el derecho a la integridad personal de los desplazados.

303. En primer término, la Comisión ha establecido párrafos arriba que el Estado no adoptó medidas destinadas a prevenir la afectación del derecho a la integridad personal de los miembros de la cuenca del Cacarica ante el inminente desplazamiento. En segundo lugar, de la visita realizada por la CIDH al Coliseo de Turbo, la respuesta del Estado y del trámite sobre medidas cautelares No. 70/99 se desprende que en los lugares de refugio los desplazados continuaron siendo hostigados, amenazados,

³²¹ Corte I.D.H., *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 118; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 222; *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 59; y *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 100.

³²² Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párrs. 195 y ss.

³²³ Corte I.D.H. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 162.

³²⁴ Corte I.D.H. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 134.

desaparecidos y muertos, motivo por el cual la CIDH dictó medidas cautelares a favor de los desplazados. Las constantes amenazas y actos de violencia fueron además causa de que estas personas se mantuvieran desplazadas sin poder retornar a sus territorios por más de cuatro años, tiempo durante el cual el Estado no estableció las condiciones que permitieran a todos los desplazados retornar en condiciones de seguridad³²⁵.

304. Asimismo, ya en los lugares de retorno (“Nueva Vida” y “Esperanza en Dios”), los desplazados han continuado siendo objeto de estos actos de hostigamiento, amenaza y violencia, razón por la cual las medidas cautelares se mantienen vigentes hasta la fecha de aprobación del presente informe. A pesar de que los desplazados han retornado a su territorio con el apoyo del Estado, la Comisión observa que el Estado no ha establecido condiciones de seguridad que permitan a las personas retornadas gozar de su derecho pleno a la integridad personal, por lo que la situación de inseguridad y riesgo se mantiene. Finalmente, la Comisión reitera que no todas las personas que fueron desplazadas retornaron a su lugar de origen y que hay quienes aún se encontrarían en situación de desplazamiento forzado.

305. Mientras los desplazados estuvieron asentados en Turbo el Estado asistió a los desplazados con alimentos y agua en cantidades que no fueron suficientes. En noviembre de 1997 se suspendió oficialmente la ayuda a las 75 familias por falta de fondos y se multiplicaron las enfermedades, en particular entre los niños que en varios casos presentaban cuadros de desnutrición y otras enfermedades. Los desplazados sufrieron condiciones de hacinamiento y sus condiciones de vida para 1999 eran difíciles. La mayoría de los desplazados dormían en el piso y sin privacidad.

306. El Estado apoyó la realización de obras mínimas de saneamiento básico (drenaje y conducción de aguas servidas), y de febrero de 1999 a marzo de 2001 pagó los servicios públicos de agua y energía eléctrica de los albergues y el coliseo. En 1999 el Estado cofinanció una escuela e hizo entrega de materiales educativos y las dotaciones para el restaurante escolar, aula escolar y jardines infantiles. También brindó ayuda alimentaria desde mayo de 1999 hasta el 6 de diciembre de 2000 y desde noviembre de 1999 coordinó el acceso a la atención de salud. Asimismo, brindó apoyo agropecuario. Sin embargo, los desplazados carecían de servicios básicos adecuados y suficientes de higiene, alimentación, vivienda, salud y educación.

307. Durante el desplazamiento hacia Panamá algunos niños y niñas se perdieron en la selva y luego de asentarse en campamentos espontáneos en la región del Darién fueron obligados a volver a Colombia. Algunos fueron en un primer momento hacinados en un albergue en Apartadó sin condiciones adecuadas de salud. Un grupo fue trasladado por el Estado de manera obligatoria a Bahía Cupica y ubicado en una hacienda. Los desplazados tuvieron acceso a sólo un médico y no hubo medicamentos para enfermos de gravedad. Los desplazados recibieron ayuda alimentaria por parte del Estado desde enero de 2000 hasta el 6 de diciembre de 2000. Sin embargo, el Estado no les brindó la asistencia humanitaria adecuada ni suficiente.

308. Al respecto, la Comisión recuerda que Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha establecido que el Estado debe garantizar que las personas tengan acceso al mínimo de alimentos esenciales suficientes y nutritivamente adecuados para protegerlos contra el hambre³²⁶.

309. La Comisión reconoce y valora las iniciativas adoptadas por Colombia respecto a la ayuda humanitaria que brindó a los desplazados en el asentamiento de Turbo y que apoyó en el retorno de los desplazados y les brindó ayuda asistencial (ver *supra* III.B). Al respecto, en la época bajo análisis

³²⁵ Ver Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 120.

³²⁶ Anexo 95. O.N.U. Comité de Derechos Económicos, Culturales y Sociales (CDESC). Observación General No. 12. El derecho a una alimentación adecuada (art. 11), 12 de mayo de 1999, párr. 14. En: [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/3d02758c707031d58025677f003b73b9?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/3d02758c707031d58025677f003b73b9?Opendocument).

existía consenso entre los observadores nacionales y los representantes de organizaciones internacionales respecto a que el Estado había dirigido ciertos esfuerzos para tratar de dar soluciones a los desplazados, pero que la política adoptada hasta ese momento para enfrentar el desplazamiento no había sido suficiente³²⁷. Por lo tanto, la Comisión considera que para la situación de desplazamiento forzado bajo análisis las medidas adoptadas por el Estado no fueron suficientes ni adecuadas para revertir el estado de vulnerabilidad de los desplazados.

310. Frente al alegato del Estado respecto a que la ayuda humanitaria otorgada haría cesar o aminorar los daños causados por el desplazamiento, las consecuencias de la violación y repara los daños que ésta causó, la Comisión considera pertinente reiterar la diferencia entre los conceptos de “reparaciones” y “ayuda humanitaria”. Concretamente, la Comisión ha señalado que “el concepto de reparación tiene sus raíces en un principio de obligación, en contraste con un pago *ex gratia*”³²⁸. En este sentido, las víctimas de desplazamiento tienen el derecho a obtener reparaciones por violaciones graves cometidas por el Estado que han sido determinadas a nivel judicial, tal como ha sido establecido en precedentes del Consejo de Estado³²⁹. Esto a diferencia de la obligación del Estado de brindar asistencia en casos de situaciones humanitarias. La Comisión entiende que ambas obligaciones del Estado son de distinta naturaleza y origen; por lo que en el presente caso el hecho de haber brindado la ayuda humanitaria descrita a los desplazados es independiente de la obligación del Estado de reparar a las víctimas de desplazamiento.

311. En consecuencia, por todo lo expuesto la Comisión considera que el Estado es responsable por la violación del artículo 22 de la Convención Americana en relación con sus artículos 5 y 1(1) en perjuicio de los miembros de las comunidades desplazadas del Cacarica asociadas en CAVIDA y de las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo.

312. Finalmente, corresponde a la Comisión pronunciarse respecto de los alegatos de los peticionarios que hacen referencia a argumentos que no fueron considerados en el Informe de Admisibilidad No. 86/06. Concretamente, han alegado la responsabilidad del Estado por la violación al derecho a una vida digna y a la protección de la honra y dignidad de los desplazados y consideran que ésta se enmarca en los artículos 4 y 11 de la Convención Americana. El Estado, por su parte, sostiene que el caso se refiere únicamente a los hechos caracterizados en el Informe de Admisibilidad No. 86/06 y que los alegatos sobre las violaciones a los artículos 11 y 4 de la Convención Americana en perjuicio de los desplazados no pueden ser materia del fondo del caso.

313. Al respecto, cabe notar que los alegatos de derecho presentados en la etapa de fondo se basan en hechos que han sido de conocimiento del Estado desde la etapa de admisibilidad; con lo cual el Estado ha contado con amplias oportunidades para controvertirlos. La Comisión ha tomado en cuenta dichos hechos y considera que la alegada afectación del derecho a la vida digna y a la protección de la honra y dignidad, ya ha sido analizada en relación con la violación de la integridad personal de los desplazados.

El desplazamiento forzado y las ingerencias arbitrarias o abusivas en la vida familiar

314. De las determinaciones de hecho se desprende que la violencia de las operaciones armadas y el desplazamiento tuvo un efecto en la vida familiar de las comunidades desplazadas de la cuenca del Cacarica. Las familias debieron abandonar sus hogares, algunas padecieron separación o

³²⁷ Anexo 15. CIDH. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, Cap.IV. OEA/Ser.LV/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, párr. 80.

³²⁸ CIDH. *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*, OEA/Ser/LV/II.131 Doc. 1, 19 de febrero de 2008, párr. 6. En: <http://www.cidh.org/pdf%20files/Lineamientos%20principales%20para%20una%20política%20integral%20de%20reparaciones.pdf>.

³²⁹ Cfr. CIDH. *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*, OEA/Ser/LV/II.131 Doc. 1, 19 de febrero de 2008, párr. 6. En: <http://www.cidh.org/pdf%20files/Lineamientos%20principales%20para%20una%20política%20integral%20de%20reparaciones.pdf>.

desintegración y se vieron privadas de realizar el tipo de vida familiar que desarrollaban de acuerdo a sus costumbres.

315. El artículo 17(1) de la Convención Americana establece que: “[l]a familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”. Por su parte, el artículo 11(2) del mismo instrumento dispone que: “[n]adie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

316. La Corte Interamericana ha establecido que el derecho a la familia puede verse complementado por la obligación positiva de proteger a la familia consagrada en el artículo 17(1), entendida como un aspecto primordial de la sociedad³³⁰ y por la obligación negativa del Estado referida al deber de abstenerse de realizar injerencias arbitrarias o abusivas en el ámbito familiar³³¹ establecida en el artículo 11(2) de la Convención. La Corte Europea también ha establecido que el contenido del derecho a la vida familiar debe tener este doble enfoque³³².

317. Los hechos relevantes han sido de conocimiento del Estado desde el inicio del proceso con lo cual el Estado ha contado con amplias oportunidades para controvertirlos. En vista de estos elementos y en aplicación del principio *iura novit curia*, que permite a los organismos internacionales a aplicar todas las disposiciones jurídicas pertinentes, la Comisión aplicará el artículo 11 de la Convención Americana en su análisis.

318. Adicionalmente, el artículo 19 de la Convención Americana que consagra los derechos del niño, también garantiza el derecho a la familia. Al respecto, la Corte ha establecido que

El niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño, y además está expresamente reconocido por los artículos 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Estas disposiciones poseen especial relevancia cuando se analiza la separación del niño de su familia³³³.

319. La Corte ha establecido que dicha norma debe entenderse como un derecho adicional y complementario, que la Convención establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial³³⁴. Los niños, por tanto, son titulares tanto de los derechos humanos que corresponden a todas las personas, como de aquellos derechos especiales derivados de su condición particular de vulnerabilidad, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la

³³⁰ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 66.

³³¹ Corte I.D.H., *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2008. Serie C No. 192, párr. 55; y *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 113.

³³² CEDH., *Nuutinen c. Finlandia*, Aplicación No. 32842/96, Sentencia de 27 de junio de 2000, párr. 127; *Hokkanen c. Finlandia*, Aplicación No. 19823/92, Sentencia de 23 de septiembre de 1994, párr. 55; y *Keegan c. Ireland*, Aplicación No. 16969/90, Sentencia de 26 de mayo de 1994, párr. 49.

³³³ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 71.

³³⁴ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 106; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 244; y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 113.

sociedad y el Estado³³⁵. Asimismo, de acuerdo al principio del interés superior del niño, que se funda en sus características propias, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la dignidad propia del ser humano³³⁶.

320. A fin de determinar el alcance del derecho a la protección de la familia relacionado con los niños, la Corte Interamericana y la Comisión³³⁷ se han referido al *corpus juris* de los derechos humanos de los niños³³⁸. Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual Colombia es parte³³⁹, relacionan el deber de protección especial de los niños, con la institución familiar de la siguiente manera

8.1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar [...] las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

9.1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño [...]³⁴⁰.

321. La Corte ha establecido que debido a la importancia del derecho a la protección a la familia, el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar³⁴¹. Asimismo, tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea han reconocido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia³⁴².

322. Por otro lado, el artículo 42 de la Constitución Colombiana establece que el Estado "y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia". La Corte Constitucional colombiana ha reconocido que la destrucción de las comunidades y las familias por el desplazamiento forzado no solo afecta la estructura comunitaria y familiar de las comunidades afrocolombianas, sino ante todo la ruptura de los mecanismos para la construcción de proyectos de vida colectivos e individuales para cada uno de los grupos generacionales³⁴³.

323. Es así que la Comisión analizará el derecho a la protección a la familia que se ve contenido en los artículos 17(1), 11(2) y 19 de la Convención Americana. Bajo este parámetro, la

³³⁵ Corte I.D.H. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr.54. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 257.

³³⁶ Corte I.D.H. *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 244. Ver también Corte I.D.H. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 134; Corte I.D.H. *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 134; y Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 172. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 164.

³³⁷ CIDH Informe No. 41/99, Caso 11.491, Fondo, Menores detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 72.

³³⁸ Corte I.D.H. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 194.

³³⁹ Colombia ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño desde el 28 de enero de 1991.

³⁴⁰ Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989.

³⁴¹ Corte I.D.H. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 62.

³⁴² Corte I.D.H. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 72. Ver también: CEDH, *Caso de Buchberger c. Austria*, Aplicación No. 32899/96, Sentencia de 20 de diciembre de 2001, párr. 35; *Caso de T y K c. Finlandia*, Aplicación No. 25702/94, Sentencia de 12 de julio de 2001, párr. 151; y *Caso de Johansen c. Noruega*, Aplicación No. 17383/90, Sentencia de 7 de agosto de 1996, párr. 52.

³⁴³ Anexo 64. Corte Constitucional colombiana. Auto 005-2009. Protección de los derechos fundamentales de la población afrodescendiente víctima del desplazamiento forzado, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2009/A005-09.htm>.

Comisión pasa a determinar la responsabilidad del Estado respecto a su obligación de protección a la familia.

324. De las determinaciones de hecho la Comisión observa que con el desplazamiento forzado las familias de las comunidades del Cacarica tuvieron que abandonar sus hogares y asentarse en calidad de desplazados durante cuatro años en condiciones humanitarias graves. Durante el traslado perdieron a sus familiares y debido a que se trasladaron a tres asentamientos distintos (Turbo, Bocas del Atrato y Bahía Cupica), algunas familias se desintegraron y estuvieron separadas durante cuatro años. Asimismo, dadas las condiciones en las que vivieron en dichos asentamientos los desplazados estuvieron privados de realizar el tipo de vida familiar que desarrollaban en sus hogares, de acuerdo a las costumbres tradicionales de las comunidades afrodescendientes, lo cual constituye una afectación al derecho a la protección de la familia. El Estado, por su parte, apoyó la fase de reintegración familiar de la comunidad desplazada asentada en Bahía Cupica con sus familiares y amigos asentados en Turbo, en septiembre de 2000, con el traslado de 201 personas.

325. Sin perjuicio de la ya determinada responsabilidad del Estado en la generación del desplazamiento bajo análisis, la Comisión observa que una vez ocasionado el desplazamiento el Estado no adoptó medidas a fin de llevar a cabo un pronto proceso de retorno y que esto se dio luego de transcurridos cuatro años.

326. En consecuencia, por todo lo expuesto la Comisión considera que el Estado es responsable por la violación del artículo 22 de la Convención Americana en relación con sus artículos 11(2), 17(1) y 1(1) en perjuicio de los miembros de las familias de las comunidades del Cacarica asociadas en CAVIDA y las familias que habitan en Turbo; y que es responsable por la violación del artículo 22 del mismo instrumento en relación con sus artículos 11(2), 17(1), 19 y 1(1), en perjuicio sus niños y niñas.

El desplazamiento forzado y su impacto para los niños y las niñas desplazados

327. De las determinaciones de hecho se desprende que los niños y niñas sufrieron la violencia de las operaciones armadas que conllevaron a su desplazamiento, así como las consecuencias del propio desplazamiento; entre ellas el impacto en sus condiciones de vida.

328. Al respecto, la Comisión toma en consideración que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los niños y niñas tienen el derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales³⁴⁴. En el acápite anterior, al concluir la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos del niño por la falta de protección a la familia la Comisión resaltó que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños y que éstos deben ser titulares de medidas especiales de protección³⁴⁵. Al respecto, la Corte ha establecido que las medidas de protección que el Estado debe adoptar a favor de los niños varían en función de las circunstancias particulares del caso y de la condición personal de estos³⁴⁶.

329. Asimismo, la Corte ha establecido que de la responsabilidad internacional de los Estados por sus obligaciones generales en el marco de la Convención Americana³⁴⁷ derivan deberes especiales,

³⁴⁴ Anexo 90. Principio 4 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998. En: <http://www.cidh.org/annualrep/2009sp/cap.4Colo.09.sp.htm>.

³⁴⁵ Corte I.D.H. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 62.

³⁴⁶ Corte I.D.H. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 166.

³⁴⁷ Cfr. Corte I.D.H. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 111; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111, y *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 140.

determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre³⁴⁸, como extrema pobreza o marginación y niñez³⁴⁹.

330. Específicamente, en las circunstancias especiales del conflicto armado colombiano, la vulnerabilidad especial de los niños y niñas se hace más evidente, pues “son los menos preparados para adaptarse o responder a dicha situación y son quienes padecen sus excesos de forma desmesurada”³⁵⁰. Por ello, la Comisión en reiteradas ocasiones ha señalado que el deber especial de protección que recae sobre el Estado a favor de los niños comprende obligaciones negativas y positivas³⁵¹.

331. La Corte ha utilizado disposiciones específicas de la Convención sobre los Derechos del Niño para interpretar el artículo 19 de la Convención Americana³⁵². Al respecto, los incisos 1 y 4 de su artículo 38 establecen que

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

[...]

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

332. Adicionalmente, la Comisión considera que en el presente caso, la interpretación del artículo 19 de la Convención Americana también debe ser precisada por el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, al invocar el *corpus juris* internacional de protección de los niños en el marco de un conflicto armado³⁵³. Al respecto, el artículo 4 de dicho tratado establece que se debe proporcionar a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten. En ese contexto, el Estado tiene “la obligación de brindar a los niños [...] la asistencia y los cuidados necesarios, evitándoles lesiones físicas o traumas mentales y garantizándoles un desarrollo todo lo normal que las circunstancias permitan”³⁵⁴.

333. El propio Estado colombiano, a través de su Corte Constitucional, ha reconocido el impacto diferenciado que causa el desplazamiento para los niños, niñas y adolescentes, el cual es más crítico aún cuando se trata de comunidades afrodescendientes³⁵⁵.

³⁴⁸ Cfr. Corte I.D.H. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párrs. 111 y 112; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 108 y 110, y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71.

³⁴⁹ Corte I.D.H. *Caso de la Comunidad de Sawhoyamaya*, Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 154.

³⁵⁰ Corte I.D.H. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 246; y *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Excepciones preliminares. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122, párr. 156.

³⁵¹ CIDH. Informe No. 25/02, Caso 11.763, *Masacre de Plan de Sánchez*, 28 de febrero del 2002, párr. 158.

³⁵² Corte I.D.H. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 194; ver también: *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 148; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 166.

³⁵³ Corte I.D.H. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 153.

³⁵⁴ CICR. Comentario del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949. En: http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/950B5D7D9CEA18B2C1256E2100501C7D?OpenDocument&Style=Custo_Final.3&View=DefaultBody10#2

³⁵⁵ Anexo 98. Corte Constitucional colombiana. Auto 251 de 2008 sobre protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes desplazados por el conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004, págs. 13 y 14.

334. En el presente caso durante las operaciones armadas los niños y niñas sufrieron la violencia causada por el Estado que originó su desplazamiento forzado. Al respecto, cabe destacar que el artículo 37(a) de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados deben velar porque “ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

335. Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que no se negará al niño que pertenezca a una minoría étnica, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural³⁵⁶. Es así que el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que al determinar cuál es el interés superior de los niños de grupos minoritarios³⁵⁷, las autoridades estatales deberían tener en cuenta sus derechos culturales³⁵⁸. Dicha obligación se encuentra aparejada al deber de los Estados de brindar a los niños una educación encaminada a inculcarles su propia identidad cultural y valores³⁵⁹, lo cual debe preservarse incluso en casos de desplazamientos³⁶⁰. El Comité de Derechos Humanos también ha establecido que si un niño miembro de una minoría étnica fuese colocado fuera de su comunidad, el Estado debería adoptar medidas especiales para que el niño pueda mantener su identidad cultural³⁶¹.

336. Es así que el Estado estaba obligado a observar todas estas disposiciones antes y durante la situación de desplazamiento de los niños y niñas afrodescendientes del Cacarica. Sin embargo, de las determinaciones de hecho se desprende que muchos niños se encontraban en condiciones de desnutrición aguda por la falta de alimentos, agua y demás servicios básicos, y que padecieron enfermedades producto de estas condiciones de vida. Al respecto, el censo de la Defensoría del Pueblo celebrado en los albergues de Turbo registró en noviembre de 1997 más de 2.000 menores, los que no gozaban ni de una nutrición adecuada, ni de programas sanitarios a pesar de las carentes condiciones de higiene del lugar. Tampoco se conocen programas educativos a los cuales tengan acceso³⁶².

337. La Comisión observa que los efectos de la situación de desplazamiento y sus consecuencias en estos niños y niñas, constituyen una violación a sus derechos. En vista de que el Estado no adoptó medidas para prevenir el desplazamiento de estos niños y niñas; tampoco adoptó medidas especiales y diferenciadas para su protección y de atención a sus necesidades especiales durante el desplazamiento, dada su condición de mayor vulnerabilidad³⁶³ y el impacto diferenciado que el desplazamiento forzado causa en ellos. La Comisión concluye que el Estado es responsable de la violación del artículo 22 de la Convención Americana en relación con su artículo 19, en perjuicio de los niños y niñas desplazados de miembros de las comunidades del Cacarica asociadas en CAVIDA e hijos de las mujeres que habitan en Turbo.

³⁵⁶ Art. 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989.

³⁵⁷ Anexo 97. ONU Comité de los Derechos del Niño, Comentario General No. 11 referida a los derechos de los niños indígenas, pero también a los niños de grupos minoritarios. “algunas referencias de esta observación general pueden ser pertinentes para los niños de grupos minoritarios”. Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención de 12 de febrero de 2009, párr. 15. En: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/comments.htm>.

³⁵⁸ Anexo 97. ONU Comité de los Derechos del Niño. Comentario General No. 11. Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención de 12 de febrero de 2009, párr. 31. En: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/comments.htm>.

³⁵⁹ Dicha obligación se encuentra contemplada en el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de los Niños.

³⁶⁰ Anexo 90. Principio 23 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998. En: <http://www.cidh.org/annualrep/2009sp/cap.4Colo.09.sp.htm>.

³⁶¹ Anexo 97. ONU Comité de los Derechos del Niño. Comentario General No. 11. Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención de 12 de febrero de 2009, párr. 48. <http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/comments.htm>.

³⁶² Anexo 15. CIDH. *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, Cap.IV. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, párr. 31. En: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>.

³⁶³ Corte I.D.H. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de Septiembre de 1997. Serie C No. 32, párr. 191.

El desplazamiento forzado y su afectación a la propiedad de los desplazados

338. De las determinaciones de hecho se desprende que las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Cacarica fueron víctimas de los bombardeos, saqueos y destrucción de sus caseríos. Dichas comunidades estuvieron desplazadas fuera de sus territorios, sin posibilidad de disfrutar de sus bienes, tierras y los recursos de uso tradicional que en ellas se encuentran.

339. El artículo 21 de la Convención Americana establece que

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

340. La Corte Interamericana ha establecido que entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Al respecto ha establecido que

Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras³⁶⁴.

341. La CIDH en aplicación del artículo 29 de la Convención Americana, en casos relativos a pueblos indígenas y tribales ha establecido que la Convención debe ser interpretada incluyendo los principios sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas³⁶⁵. Asimismo, el derecho a la propiedad territorial ha sido reconocido por la CIDH como uno de los derechos de los pueblos indígenas y tribales que tiene un aspecto colectivo³⁶⁶.

342. Es sobre la base de la dimensión colectiva de los pueblos indígenas y tribales que la Comisión y la Corte han reconocido que éstos tienen una relación particular con las tierras y los recursos que tradicionalmente han ocupado y usado, en virtud de lo cual dichas tierras y recursos se consideran de propiedad y goce de las comunidades en su conjunto, como en el caso de los pueblos tribales de Saramaka³⁶⁷.

343. Asimismo, la Corte ha establecido que dada la estrecha vinculación de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, éstos y los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana. Al respecto, la Corte ha considerado que el término

³⁶⁴ Corte I.D.H.; *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149. Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 168; *Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 109; y *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210.

³⁶⁵ CIDH, Alegatos ante la Corte IDH en el Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, referidos en la Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 140 (ñ).

³⁶⁶ Corte I.D.H.; *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 113.

³⁶⁷ Corte I.D.H.; *Caso Saramaka vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 85. CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice, 12 de octubre de 2004, párr. 114. Corte I.D.H.; Cfr. *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

“bienes” del artículo 21, contempla “aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor”³⁶⁸.

344. La Comisión observa que las comunidades afrodescendientes del Cacarica están compuestas por pueblos tribales, tal como lo reconoce la Corte Constitucional colombiana³⁶⁹. Estos pueblos tribales también mantienen una estrecha relación con la tierra, como parte de su tradición ancestral, por lo que tanto sus tierras tradicionales como sus recursos naturales deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana, en su dimensión colectiva.

345. Asimismo, la Comisión toma en consideración que el principio 21 de los Principios Rectores insiste en el debido respeto y garantías al derecho de propiedad la población desplazada³⁷⁰.

346. La Comisión observa que los conflictos jurídicos sobre la titulación, uso y goce de las tierras ancestrales de las comunidades del Cacarica previa a los hechos materia del presente informe han sido normados y sometidos a conocimiento de la justicia interna. Sin perjuicio de que los peticionarios hayan aportado información al respecto como antecedentes y contexto, la cual da luz sobre la situación, la Comisión evaluará la posible afectación del derecho a la propiedad contemplado en el artículo 21 de la Convención Americana, como producto de los hechos de violencia y del desplazamiento forzado que son materia del presente análisis.

347. En el presente caso, los desplazados, como víctimas de la “Operación Génesis” y de las incursiones paramilitares, vieron afectado el ejercicio de su derecho a la propiedad por los bombardeos, saqueos y destrucción de sus comunidades. Así por ejemplo, en el caserío de Bijao fueron saqueadas las tiendas, viviendas y graneros, hubo saqueo de alimentos, documentos de identidad, joyas, ropa y dinero; los motores fuera de borda fueron destruidos y una planta eléctrica fue quemada. Asimismo, en Bocas del Limón fueron quemadas la tienda de alimentos del Comité de Mujeres y dos viviendas; y bienes comunitarios fueron saqueados; y en Puente América fueron quemadas 32 viviendas.

348. Durante el periodo de desplazamiento hasta el retorno a sus tierras, los desplazados vieron afectado el acceso a sus bienes individuales y comunitarios, a sus tierras y derecho al uso y goce de los recursos naturales que en ellas se encuentran. Por otro lado, fueron afectados en su derecho a la propiedad por el desuso y deterioro de sus tierras y de sus bienes muebles e inmuebles, tanto comunitarios como individuales. Asimismo, el desplazamiento forzado les generó detrimento en su posibilidad de trabajo, el cual, a su vez, les ocasionó un lucro cesante. Los desplazados vieron afectado su derecho a la propiedad toda vez que durante el periodo de desplazamiento no tuvieron acceso al derecho al uso y goce de los recursos naturales de sus tierras tradicionales-como la madera-, entre otros recursos que han sido usados tradicionalmente por los miembros de las comunidades del Cacarica.

349. Al respecto, la Comisión valora positivamente la entrega del título colectivo de las tierras al Consejo Comunitario Mayor de Comunidades Negras del Cacarica, durante el periodo de desplazamiento, a través del acto protocolar realizado en el Coliseo de Turbo, el 15 de diciembre de 1999. Asimismo, valora la ayuda para el retorno brindada por el Estado a la que se acogieron los desplazados que en marzo de 2001 finalizaron su regreso al territorio colectivo. Sin embargo, a lo largo del trámite de las medidas cautelares MC 70/99 -que se encuentran vigentes hasta la fecha de

³⁶⁸ Corte I.D.H.; *Caso de la Comunidad de Sawhoyamaya*, Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 121. Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr 137; *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 144, y *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 122.

³⁶⁹ Anexo 1. Corte Constitucional Sentencia T-955/2003 de 17 de octubre de 2003, pág. 7. Anexo 15 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008.

³⁷⁰ Anexo 90. Principio Rector 21 Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998. Principio 4. En: <http://www.cidh.org/annualrep/2009sp/cap.4Colo.09.sp.htm>.

aprobación del presente informe-la CIDH recibió información sobre la situación de falta de seguridad en la zona, lo cual les impediría ejercer su derecho a la propiedad de sus tierras, recursos y bienes, de manera plena.

350. La Comisión recuerda también que el Comité para la Discriminación Racial (CEDR) ha recomendado que las personas desplazadas tienen derecho a regresar libremente a su lugar de origen en condiciones de seguridad y que los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que el regreso de esas personas desplazadas sea voluntario³⁷¹. Asimismo, el CEDR ha establecido que las “personas desplazadas tienen derecho, después de regresar a su lugar de origen, a que se les restituyan los bienes de que se les privó durante el conflicto y a ser indemnizados debidamente por los bienes que no se les puedan restituir”³⁷².

351. La Corte Interamericana ha establecido, con base en el artículo 1(1) de la Convención, que los miembros de los pueblos tribales precisan ciertas medidas especiales para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, en especial respecto del goce de sus derechos de propiedad, a fin de garantizar su supervivencia física y cultural³⁷³.

352. Por lo tanto, el Estado tiene el deber de garantizar esa protección especial. En el presente caso, la Comisión observa además que el Estado aún no ha establecido unas condiciones de seguridad que permitan a las comunidades que han retornado el ejercicio pleno de su derecho a la propiedad sobre sus territorios colectivos, los recursos que en ellos se encuentran y sobre sus bienes.

353. En vista del desarrollo anterior, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de circulación y residencia por el desplazamiento forzado en relación con la violación del derecho a la propiedad privada, en perjuicio de los miembros de las comunidades afrodescendientes del Cacarica asociadas en CAVIDA y las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo, conforme el artículo 21 en relación con el artículo 1(1) de la Convención Americana.

El desplazamiento forzado y la obligación del Estado de garantizar y respetar los derechos sin discriminación alguna de raza, color o de cualquier otra índole

354. Como se ha señalado, en el curso de su visita *in loco* a Colombia, en diciembre de 1997, la CIDH recibió testimonios que revelaron la discriminación activa y pasiva del Estado y de los particulares y tomó cuenta de una discriminación sistemática, oficial y no oficial. En su Tercer Informe la Comisión indicó que “los estereotipos ofensivos que utilizan los medios, las artes y la cultura popular tienden a perpetuar una actitud negativa hacia los negros y estas opiniones, con frecuencia inconscientes, se reflejan comúnmente en la política pública, cuando el Gobierno, a los distintos niveles, distribuye los limitados recursos del Estado”³⁷⁴ y que existía el reconocimiento por parte del Estado y por la sociedad en su conjunto, de que los afrocolombianos han sido víctimas de discriminación racial³⁷⁵.

³⁷¹ Anexo 99. ONU Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR). Recomendación General No. XXII, punto. 2 a) y b). En: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cerd/comments.htm>.

³⁷² Indicó también que “[t]odos los compromisos o declaraciones respecto de esos bienes hechos bajo coacción serán nulos y sin valor. ONU. CEDR. Recomendación General No. XXII, punto. 2 a), b) y c). En: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cerd/comments.htm>.

³⁷³ Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 148-149, y 151; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*, fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 118-121, y 131, *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 124, 131, 135-137 y 154, y *Caso Saramaka vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 85.

³⁷⁴ Anexo 15. CIDH. *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, Cap. XI: los derechos de las comunidades negras. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, párr. 20. En: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>.

³⁷⁵ Anexo 15. CIDH. *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, Cap. XI: los derechos de las comunidades negras. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, párr. 19. En: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>.

355. En el caso bajo análisis con anterioridad al desplazamiento la referida discriminación sistemática afectaba a las comunidades afrodescendientes del Cacarica asentadas tradicionalmente en el departamento del Chocó, una zona particularmente afectada por conflicto interno armado en la época. Durante el desplazamiento la discriminación tuvo aún mayor incidencia sobre los desplazados. La Comisión recuerda, que en 2007 la CIDH observó que los afrocolombianos se ven particularmente afectados por la violencia derivada del conflicto y que la dimensión de la violencia que los afecta se mantiene invisible por la ausencia de estimaciones desagregadas que permitan apreciar en qué medida se ven afectados en comparación con el resto de la población³⁷⁶.

356. En su artículo 1(1) la Convención Americana prohíbe la discriminación de cualquier tipo, noción que incluye distinciones injustificadas basadas en criterios de raza, color, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social.

357. Por su parte, el artículo 24 de la Convención, que consagra el derecho a la igualdad ante la ley y a recibir igual protección legal, sin discriminación, ha sido precisado en su alcance por la Corte Interamericana en los términos siguientes:

[La] prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, estos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley³⁷⁷.

358. Al respecto, la Corte Interamericana ha manifestado que, “la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos”³⁷⁸.

359. En cuanto al contenido del concepto de igualdad, la Corte Interamericana ha explicado que éste se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar inferior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza³⁷⁹. Sobre el principio de igualdad descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y atraviesa todo el ordenamiento jurídico³⁸⁰. Este principio es una norma del *jus cogens*³⁸¹.

³⁷⁶ CIDH. *Observaciones Preliminares de la CIDH tras la Visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia*, párr. 79. En: <http://www.cidh.org/countryrep/ColombiaAfrodescendientes.sp/ColombiaAfros2009cap3-4.sp.htm#1>.

³⁷⁷ Corte I.D.H. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 54. En el mismo sentido, ver CIDH, Informe No. 40/04, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo v. Belice, 12 de octubre de 2004, párrs. 162 y ss.

³⁷⁸ Corte I.D.H. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A. No. 18, párr. 83. El Comité de Derechos Humanos ha precisado en idéntico sentido que “[l]a no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos”. Anexo 100. ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 18: No discriminación, 11 de noviembre de 1989, párr. 1. En: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom18.html>.

³⁷⁹ Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984: *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Serie A No. 4, párr. 55.

³⁸⁰ Cfr. Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC 18/03, párr. 101. Cfr. Corte I.D.H., *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 184-185.

³⁸¹ Corte I.D.H., *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 184.

360. La Comisión analizará la posible discriminación de los afrodescendientes desplazados, víctimas del presente caso. En este sentido, la CIDH reitera (ver *supra* IV C.1.) que considera necesario hacer una interpretación extensiva de los derechos de la Convención Americana fundada en otros instrumentos internacionales pertinentes, en virtud de la cláusula consagrada en su artículo 29 b), que permitan una caracterización más comprensiva de los hechos.

361. Una manifestación específica del derecho a la igualdad es el derecho de toda persona a no ser víctima de discriminación racial. Esta modalidad de discriminación constituye un atentado a la igualdad y dignidad esencial de todos los seres humanos y ha sido objeto del reproche unánime de la comunidad internacional³⁸², así como de una prohibición expresa en el artículo 1(1) de la Convención Americana.

362. Al respecto, la CIDH recuerda que tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas (en adelante "PIDCP")³⁸³, como la Carta Democrática Interamericana³⁸⁴, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³⁸⁵, contienen específicamente respecto de la discriminación por raza o etnia; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (en adelante "Convención sobre Discriminación Racial") –de la cual el Estado colombiano es parte³⁸⁶– define la discriminación como "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública"³⁸⁷.

363. El CEDR en su Comentario General XX ha establecido que el principio de disfrute de los derechos humanos sobre una base de igualdad es integral a la prohibición de discriminación de la Convención sobre Discriminación Racial en base a la raza, color, descendencia, y nacionalidad u origen étnico. Indicó que las causas de discriminación se entienden en la práctica por la noción de

³⁸² Ver entre otras, Anexo 101. Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial del 20 de noviembre de 1963 [resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General], la cual afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana. En: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/intolerancia.htm>.

³⁸³ El PIDCP establece en su art. 2. párr. 1 la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Al mismo respecto, el párrafo 5 de la Observación General No. 17 (7 de abril de 1989) del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, relativa al artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles y Políticos que reconoce los derechos del niño establece lo siguiente: "El Comité observa a este respecto que, mientras que la no discriminación en el disfrute de los derechos previstos en el Pacto se deriva también, para los niños, del artículo 2 y su igualdad ante la ley, del artículo 26, la cláusula no discriminatoria del artículo 24 se refiere de manera concreta a las medidas de protección previstas en esta disposición. Los informes de los Estados Partes deben indicar la forma en que la legislación y la práctica garantizan que las medidas de protección tengan por objeto eliminar la discriminación en todas las esferas, incluido el derecho sucesorio, en particular entre niños nacionales y extranjeros o entre hijos legítimos e hijos extramatrimoniales."

³⁸⁴ El Preámbulo de la Carta Democrática Interamericana señala que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos contienen los valores y principios de libertad, igualdad y justicia social que son intrínsecos a la democracia. Por otra parte, el artículo 9 de la Carta establece que: "La eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana".

³⁸⁵ La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala en su preámbulo que "[t]odos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos" y en su artículo II establece que "todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza sexo, idioma, credo ni otra alguna".

³⁸⁶ Colombia ratificó la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial el 2 septiembre de 1981.

³⁸⁷ Art. 1 la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

“interseccionalidad” mediante la cual “el Comité se refiere a situaciones de discriminación doble o múltiple -tales como discriminación sobre la base de género o religión- cuando la discriminación parece existir en combinación con otra causa o causas enlistadas en el artículo 1 de la Convención”³⁸⁸.

364. Asimismo, el CDR ha establecido que el término “no discriminación” no significa la necesidad de trato uniforme cuando existen diferencias significativas en situaciones entre una persona y otra o un grupo y otro, o en otras palabras, si hay una justificación objetiva y razonable para el trato diferenciado. Indicó que tratar de igual manera a personas o grupos cuya situación es objetivamente diferente constituirá una discriminación “en efecto”, tal como lo constituye el trato desigual de personas cuyas situaciones son objetivamente las mismas. El Comité ha observado también que el principio de no discriminación requiere que las características de los grupos sean tomadas en consideración³⁸⁹.

365. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por su parte, ha indicado que en el disfrute efectivo de los derechos recogidos en el Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁹⁰ influye con frecuencia el hecho de que una persona pertenezca a un grupo caracterizado por alguno de los motivos prohibidos de discriminación. Recomendó que para eliminar la discriminación en la práctica el Estado debe prestar suficiente atención a los grupos que sufren injusticias históricas o son víctimas de prejuicios persistentes, en lugar de limitarse a comparar el trato formal que reciben las personas en situaciones similares. Señaló que los Estados partes deben adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para prevenir, reducir y eliminar las condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación sustantiva o de facto³⁹¹. Sostuvo que para erradicar la discriminación sustantiva los Estados partes pueden adoptar medidas especiales de carácter temporal que establezcan diferencias explícitas basadas en los motivos prohibidos de discriminación. Esas medidas son legítimas siempre que supongan una forma razonable, objetiva y proporcionada de combatir la discriminación de facto y se dejen de emplear una vez conseguida una igualdad sustantiva sostenible³⁹².

366. Asimismo, el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes -del cual Colombia es parte³⁹³- también consagra varias cláusulas que protegen la integridad cultural de dichos pueblos. Así, este convenio dispone que “[l]os gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”, acción que deberá incluir medidas “que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones” (Artículo 2); que “[d]eberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados” (Artículo 4); que al aplicar las disposiciones de tal Convenio, “deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente”, así como “respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos” (Artículo 5); y que “[d]ichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles

³⁸⁸ Anexo 102. ONU. CEDR. Recomendación General No. 32, párr. 7. En: http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CERD/00_3_obs_grales_CERD.html.

³⁸⁹ Anexo 102. ONU. CEDR. Observación General No. 32, párr. 8. En: http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CERD/00_3_obs_grales_CERD.html.

³⁹⁰ Colombia ratificó el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales el 29 de octubre de 1969.

³⁹¹ Anexo 103. ONU. CDESC. Observación General No. 20, párr. 8.b. En: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/comments.htm>.

³⁹² Anexo 103. ONU. CDESC. Observación General No. 20, párr. 9. En: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/comments.htm>. Anexo 104. Cfr. ONU Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres. Observación General No. 28, párr. 18. En: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>. Colombia ratificó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres el 19 de enero de 1982.

³⁹³ Ratificado por Colombia el 7 de agosto de 1991. Aprobado por la Ley 121 de 1991.

con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos” (Artículo 8.2).

367. La Corte Constitucional colombiana, por su parte, ha resaltado que la comunidad internacional ha reconocido a los grupos étnicos como colectividades reconocibles, en especial desde el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, “en cuanto sus disposiciones permiten reivindicar con claridad el derecho de las comunidades afrocolombianas a ser tenidas como ‘pueblos’, atendiendo las condiciones sociales, culturales y económicas que las distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, aunado a que se rigen por sus costumbres y tradiciones, y cuentan con una legislación propia [...]”³⁹⁴. La Corte Constitucional también ha reconocido la situación de histórica marginalidad y segregación que han afrontado los afrocolombianos y ha resaltado la necesidad de adoptar medidas de diferenciación positiva, que atiendan a sus condiciones de especial vulnerabilidad e indefensión y propendan, a través de un trato preferente, que materialice el goce efectivo de sus derechos, del cual deben gozar no sólo los afrocolombianos como individuos, sino las comunidades a las que éstos pertenecen³⁹⁵.

368. Así pues, a la luz del derecho internacional aplicable, ampliamente reconocido por el ordenamiento interno colombiano, los afrocolombianos tienen un derecho fundamental a no ser víctimas de discriminación por su origen étnico o racial y el Estado colombiano está obligado a abstenerse de incurrir en actos de discriminación racial, a prohibir la realización de actos discriminatorios y a adoptar medidas positivas para combatir la discriminación.

369. Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, que se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, u otro criterio similar, entre otros³⁹⁶ prohíben los desplazamientos arbitrarios, incluyendo aquéllas prácticas cuyo objeto o resultado sea la alteración de la composición étnica o racial de la población afectada³⁹⁷; y establecen la obligación específica de los Estados de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de minorías y otros grupos que experimentan una dependencia especial de su tierra o un apego particular a ella³⁹⁸.

370. Respecto de los desplazados la Corte Interamericana estableció que en cumplimiento de las obligaciones de no discriminación, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*, así como a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades. Esto implica el deber especial de protección del Estado con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o

³⁹⁴ Anexo 1. Corte Constitucional. Sentencia T-995/2003 de 17 de octubre de 2003, pág. 76. Anexo 15 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008.

³⁹⁵ Anexo 21. Corte Constitucional sentencia T-025/04 de 22 de enero de 2004. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>. Cfr. Anexo 62. Auto 005-2009. Protección de los derechos fundamentales de la población afrodescendiente víctima del desplazamiento forzado, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2009/A005-09.htm>.

³⁹⁶ Anexo 90. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, E/CN.4/ 1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998. Principio 4. En: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/resdi/E-CN-4-1998-53-ADD-2.html>.

³⁹⁷ Anexo 90. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, E/CN.4/ 1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998. Principio 6. En: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/resdi/E-CN-4-1998-53-ADD-2.html>.

³⁹⁸ Anexo 90. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, E/CN.4/ 1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998. Principio 9. En: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/resdi/E-CN-4-1998-53-ADD-2.html>.

favorezcan las situaciones discriminatorias³⁹⁹ y que la situación diferenciada en que se encuentran los desplazados obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso *vis-à-vis* actuaciones y prácticas de terceros particulares.

371. Finalmente, respecto del grupo de mujeres afrodescendientes víctimas de desplazamiento y dentro de éste, el de las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo la Comisión toma en consideración el impacto desproporcionado del cambio de sus roles y su estructura familiar. Al respecto, la Comisión ha establecido que entre las consecuencias más palpables para estas mujeres se encuentran: (i) el cambio en la dinámica de los roles familiares y conyugales y responsabilidades derivadas de la muerte o pérdida del esposo o compañero, (ii) el trauma físico y psicológico producido por hechos de violencia y las amenazas padecidas, (iii) la necesidad de adaptarse social y económicamente a una nueva comunidad y el posible rechazo de ésta; cambios que están generalmente asociados a la necesidad de garantizar las necesidades básicas familiares y a las oportunidades que encuentran estas mujeres para lograrlo⁴⁰⁰.

372. Mediante el Auto 005-2009 la Corte Constitucional ha reconocido el impacto desproporcionado, en términos cuantitativos y cualitativos del desplazamiento forzado interno sobre las comunidades afrocolombianas y en la protección de sus derechos individuales y colectivos; y que sobretodo sufren un impacto desproporcionado los niños, mujeres y personas con discapacidad, adultos mayores, miembros de las comunidades y sobre la posibilidad de supervivencia cultural afro colombiana⁴⁰¹.

373. Del mismo modo, mediante el auto 092 de 2008 la Corte Constitucional reconoció que la situación de mujeres desplazadas por el conflicto armado constituye una de las manifestaciones más críticas del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004 cuyos derechos están siendo vulnerados en forma sistemática, extendida y masiva en todo el país y (ii) que la respuesta estatal frente a esta situación había sido manifiestamente insuficiente para hacer frente a sus deberes constitucionales. Asimismo, declaró que las autoridades a todo nivel están bajo la obligación constitucional e internacional de actuar en forma resuelta para prevenir el impacto desproporcionado del desplazamiento sobre las mujeres⁴⁰².

374. Por otro lado, la Corte Constitucional también ha reconocido que los compromisos internacionales del Estado colombiano en materia de Derecho Humanos y Derecho Internacional Humanitario, también obligan a las autoridades a adoptar un enfoque de prevención del desplazamiento forzado que sea lo suficientemente diferenciado y específico como para incidir sobre las causas de fondo

³⁹⁹ Cfr. Corte I.D.H. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC 18/03, y Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 178.

⁴⁰⁰ Anexo 105. CIDH. *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párr. 76. Cita a: ONU Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, *Informe sobre la Situación de las Mujeres en Colombia*, septiembre 2005, pág. 22 y *Las Mujeres Colombianas en Busca de la Paz: Una Aproximación a sus Iniciativas y Propuestas*, 2004, págs. 23-24. En: <http://www.cidh.org/countryrep/ColombiaMujeres06sp/indicemujeres06sp.htm>.

⁴⁰¹ La Corte Constitucional consideró que el desplazamiento forzado y la pérdida de los territorios ancestrales ocasionados por la violencia de los actores armados ilegales o por las mismas condiciones sociales y económicas, ubican a estas poblaciones en contextos que menoscaban su identidad cultural, acentúan su situación de inequidad, marginalidad y por ende de violación a sus derechos individuales, económicos, sociales, culturales y colectivos. Al trauma propio de la crisis del desplazamiento, se agrega la incertidumbre de tener que desenvolverse en un medio social, espacial y cultural distinto del que ha sido habitual para la mayoría y que generalmente les rechaza por su origen racial. Anexo 62. Corte Constitucional. Auto 005-2009. Protección de los derechos fundamentales de la población afrodescendiente víctima del desplazamiento forzado, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2009/A005-09.htm>.

⁴⁰² Anexo 92. Corte Constitucional colombiana. Auto N° 092 de 14 de abril de 2008 sobre la protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado a causa del conflicto armado. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2008/A092-08.htm>.

de este fenómeno y su impacto desproporcionado sobre las comunidades afrodescendientes y sus miembros⁴⁰³. Al respecto, la Corte consideró que en Colombia no se reconoce el carácter estructural del problema y que la respuesta estatal no es sistemática ni integral. Indicó que la política pública carece de un enfoque de prevención específico frente a las causas concretas del impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre la población afrodescendiente, e hizo referencia sobre el caso concreto de la cuenca del Cacarica⁴⁰⁴. También reconoció que el Estado no había incorporado un enfoque diferencial que valore debidamente las necesidades especiales de los desplazados afrodescendientes y que la atención a esta población se circunscribe a los programas y políticas diseñados para la población desplazada en general, con el agravante de que la población afro es la más marginada dentro de la atención que se brinda a las personas desplazadas⁴⁰⁵.

375. La Corte Constitucional estableció que la falta de un enfoque integral que considere los factores estructurales que retroalimentan el conflicto y la problemática que enfrenta la población afro impide que las medidas adoptadas para prevenir el desplazamiento sean adecuadas a los riesgos que enfrenta la población afrocolombiana; faciliten la implementación de planes de contingencia cuando el riesgo esté relacionado con operaciones legítimas del Estado para el mantenimiento del orden público; y permitan la adopción de medidas de protección apropiadas para garantizar el derecho a la vida y prevenir el desarraigo y el confinamiento⁴⁰⁶.

376. Finalmente, la Comisión recuerda que la Corte Constitucional estableció que en Colombia, la combinación entre los efectos desproporcionados del conflicto armado interno, la guerra a las drogas, el avance de megaproyectos y la adopción de legislación que afecta los derechos territoriales y ambientales de las comunidades afrocolombianas, están generando las condiciones para que éstas sean desposeídas de su patrimonio territorial y de su hábitat ambiental y por lo tanto, para que la brecha de las desigualdades se mantenga, cualifique y profundice⁴⁰⁷.

377. Bajo estos parámetros entra la Comisión a considerar si los hechos descritos comprometen la responsabilidad del Estado respecto de su obligación de garantizar el respeto de los derechos sin discriminación alguna y del derecho a la igualdad ante la ley.

378. En el caso bajo análisis, la Comisión ya se ha pronunciado respecto a la falta de adopción de medidas de prevención y protección para las comunidades afrodescendientes del Cacarica quienes fueron víctimas de desplazamiento forzado. Asimismo, el Estado no cumplió con sus obligaciones internacionales de protección a favor de un grupo en alto riesgo de violación de derechos humanos y que está sujeto a especial protección. Esta falta de protección del Estado, además de ser discriminatoria, constituye un incumplimiento del deber estatal de proteger y respetar la integridad sociocultural de las comunidades afrodescendientes⁴⁰⁸. Finalmente, la falta de atención diferenciada

⁴⁰³ Anexo 62. Corte Constitucional. Auto 005-2009. Protección de los derechos fundamentales de la población afrodescendiente víctima del desplazamiento forzado, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2009/A005-09.htm>.

⁴⁰⁴ Anexo 62. Corte Constitucional. Auto 005-2009. Protección de los derechos fundamentales de la población afrodescendiente víctima del desplazamiento forzado, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2009/A005-09.htm>.

⁴⁰⁵ Anexo 62. Corte Constitucional. Auto 005-2009. Protección de los derechos fundamentales de la población afrodescendiente víctima del desplazamiento forzado, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2009/A005-09.htm>.

⁴⁰⁶ Anexo 62. Corte Constitucional. Auto 005-2009. Protección de los derechos fundamentales de la población afrodescendiente víctima del desplazamiento forzado, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2009/A005-09.htm>.

⁴⁰⁷ Anexo 62. Corte Constitucional. Auto 005-2009. Protección de los derechos fundamentales de la población afrodescendiente víctima del desplazamiento forzado, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2009/A005-09.htm>.

⁴⁰⁸ Cfr. CIDH Informe No.176/10 (Segundo Aniceto Norin Catriman, Juan Patricio Marileo Saravia, Víctor Ancalaf Llaupé y otros) de 5 de noviembre de 2010, párr. 218.

para los desplazados por su condición de mayor vulnerabilidad constituye también una falta a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado.

379. Cabe resaltar que el grupo de víctimas del presente caso está compuesto por 446 afrodescendientes desplazados víctimas de conflicto armado, de los cuales 117 son niños y niñas, 195 son mujeres, y un grupo de ellas son madres cabeza de familia. En este sentido a este grupo de víctimas aplica la noción de interseccionalidad, en vista de que padecen múltiples formas de discriminación por la combinación de sus causas entre las cuales están: su condición de desplazados, su género, etnicidad y su condición de niñez.

380. Respecto de las madres cabeza de familia UNIFEM afirma que los cambios de roles y responsabilidades generados por el desplazamiento están fundamentalmente asociados a la necesidad de garantizar las necesidades básicas de las familias y a las oportunidades que encuentran para lograrlo⁴⁰⁹. La Comisión ha resaltado que por fuerza de las circunstancias, las mujeres desplazadas han tenido que asumir la responsabilidad del sostenimiento económico de sus familias, aprender a conocer y desempeñarse en el mundo de lo público cuando tienen que acudir a las diversas agencias estatales y privadas para gestionar la asistencia humanitaria consignada en la legislación referida al desplazamiento forzado interno, a participar en diversas organizaciones para reclamar sus derechos y a manejar referentes espacio-culturales diferentes y complejos con relación a aquellos de su lugar de origen⁴¹⁰.

381. Consecuentemente, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de su obligación de garantizar y respetar los derechos sin discriminación alguna de raza o color y el derecho a la igualdad de protección ante la ley en razón de las afectaciones ocasionadas por la “Operación Génesis”, las incursiones paramilitares y el subsecuente desplazamiento forzado padecido por las comunidades afrodescendientes del Cacarica asociadas en CAVIDA y por las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo, conforme al artículo 22 en relación con los artículos 1(1) y 24 de la Convención Americana.

382. De una lectura integrada del contexto, los antecedentes y los hechos del presente caso, la Comisión reitera la existencia de un patrón sistemático de este tipo de operativos en la zona y para la época materia de los hechos. Al respecto, cabe señalar que el traslado forzoso de población es caracterizado como crimen de lesa humanidad en el artículo 7(1)(d) del Estatuto de la Corte Penal Internacional (en adelante “CPI”) de 1998, cuando sea cometido como parte de una práctica generalizada o sistemática contra los miembros de una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Su artículo 7(2)(d) define que: “[p]or ‘deportación o traslado forzoso de población’ se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional”⁴¹¹. Por su parte, el TPIY ha imputado el traslado forzoso de personas como un crimen de lesa humanidad bajo el tipo penal “otros actos inhumanos” contemplado en el artículo 5(i) de su Estatuto. Este Tribunal ha definido la deportación o traslado forzoso de civiles como “el desplazamiento forzoso de las personas a las que concierne mediante deportación u otros actos coercitivos, del área en la que se encuentran lícitamente presentes, sin fundamentos permitidos por el derecho internacional”⁴¹².

⁴⁰⁹ Anexo 105. CIDH. *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser.LV/II.Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párr. 76. Ver Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Informe sobre la Situación de las Mujeres en Colombia, septiembre 2005, pág. 22. Cita al Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, *Las Mujeres Colombianas en Busca de la Paz: Una Aproximación a Sus Iniciativas y Propuestas*, 2004, págs. 23-24. En: <http://www.cidh.org/countryrep/ColombiaMujeres06sp/indicemujeres06sp.htm>.

⁴¹⁰ Anexo 105. CIDH. *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser.LV/II.Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párr. 76. En: <http://www.cidh.org/countryrep/ColombiaMujeres06sp/indicemujeres06sp.htm>.

⁴¹¹ Estatuto de Roma de la CPI, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, A/CONF.183/9.

⁴¹² Anexo 106. TPIY. Decisión de la Sala de Primera Instancia, caso Blaskic, de 3 de marzo de 2000, párr. 234. “Tradicionalmente, la distinción entre traslado forzoso y la deportación es que el primero consiste en desplazamientos forzosos de personas dentro de fronteras estatales, mientras que el segundo consiste en el desplazamiento forzoso más allá de las fronteras
Continúa...

383. Finalmente, tal como lo reconociera la Corte Constitucional el desplazamiento en Colombia implica una violación masiva, prolongada y sistemática. Asimismo, la Comisión reitera (ver *supra* IV C.3.) la existencia de un patrón generalizado y sistemático en el desplazamiento forzado bajo análisis. Por lo tanto, concluye que el desplazamiento forzado padecido por las comunidades afrodescendientes del Cacarica implicó una violación sistemática contra los miembros de las comunidades afrodescendientes del Cacarica, por lo que constituye un crimen de lesa humanidad.

6. Garantías judiciales y protección judicial para los miembros de CAVIDA, las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo y los familiares de Marino López (arts. 8 y 25 de la CADH en relación con su art. 1(1) y los arts. 1, 6 y 8 de la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura)

384. La Comisión incluye en el presente informe el análisis del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en tanto guarda una relación de conexidad con los alegatos relacionados con sus artículos 1 y 8, y con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, incluidos en la etapa de admisibilidad.

385. El artículo 8(1) de la Convención Americana establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.

386. El artículo 25(1) de la Convención establece:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

387. En la determinación de una posible violación del artículo 8 de la Convención, es necesario analizar si en el proceso judicial se respetaron las garantías procesales de la parte afectada⁴¹³. La existencia de actos de obstrucción de justicia, trabas o problemas de no colaboración de las autoridades que hayan impedido o estén impidiendo el esclarecimiento de la causa, constituyen una violación al artículo 1(1) de la Convención.

388. Por su parte, el artículo 25(1) de la Convención Americana incorpora el principio de la efectividad de instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos⁴¹⁴.

389. Tal como lo ha manifestado la Corte Interamericana, los artículos 8, 25 y 1(1) se refuerzan mutuamente:

el artículo 25 en relación con el artículo 1(1) de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido... el artículo

...continuación

reconocidas del Estado". Anexo 107. TPIY, decisión de la Sala de Primera Instancia, caso Blagojevic y Jokic, de 17 de enero de 2005, párr. 595. En: http://www.icty.org/x/cases/blagojevic_jokic/tjug/en/bla-050117e.pdf.

⁴¹³ Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 74.

⁴¹⁴ Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

25 “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática”. Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8(1) que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza⁴¹⁵.

390. Los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establecen:

Artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 6 [...]Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. [...] Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. [...] Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

391. Estas normas consagran la obligación del Estado de asegurar el goce de las garantías judiciales dentro de un plazo razonable y la obligación general de proporcionar un recurso judicial eficaz frente a la violación de los derechos fundamentales, también derivada del artículo 1(1) de la Convención⁴¹⁶. Corresponde entonces determinar si la actividad emprendida por los órganos del Estado a fin de esclarecer judicialmente los hechos y administrar justicia satisface los estándares establecidos en la Convención Americana.

392. Según surge de las determinaciones de hecho tanto la investigación iniciada en 1997 que derivó en el proceso No. 2332 por la incursión paramilitar en el caserío de Bijao, el homicidio de Marino López, el desplazamiento forzado y concierto para delinquir contra el General Del Río Rojas y dos paramilitares como la investigación iniciada contra otros tres paramilitares por los mismos tipos penales se encontrarían pendientes. En este proceso Emedelia Palacios actúa como parte civil.

393. Asimismo, en enero de 1999, se inició la investigación No. 5767 (426) contra el General Del Río Rojas por su presunta aquiescencia con grupos paramilitares y a dicho proceso se vinculó al confeso ex soldado Oswaldo De Jesús Giraldo Yepes. En julio de 2001 se ordenó y ejecutó la captura de General, quien fue puesto en libertad en agosto del mismo año. Poco después se dictó la nulidad y reapertura de la investigación. En 2002 el soldado Gilraldo Yepes se retractó de sus declaraciones a causa de amenazas contra su vida y la falta de protección para él y su familia. En diciembre de 2004 se ordenó la preclusión de la investigación. Más de cuatro años después, en febrero de 2009, la CSJ dictó la reapertura de la investigación bajo radicado No. 426 por la acción de revisión interpuesta por la PGN. Dicha investigación se encuentra aún en etapa de instrucción. En 2001 la demanda de parte civil popular intentada por el representante de los peticionarios fue rechazada; tras lo

⁴¹⁵ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169.

⁴¹⁶ Según ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos “el artículo 25 con relación al artículo 1(1) obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr que los responsables de las violaciones de derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación del daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, “el artículo 25 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención” Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párrafo 169.

cual se interpuso una acción de tutela ante la CSJ, la cual fue denegada. Posteriormente, la admisión de la demanda de parte civil fue ordenada por la Corte Constitucional.

394. En primer término, la Comisión observa que sólo se inició investigación penal ordinaria por la incursión paramilitar al caserío de Bijao, mas no se habrían iniciado investigaciones en dicho fuero por las demás incursiones paramilitares materia del presente caso. Lo relacionado con las incursiones restantes se estaría ventilando ante los procesos de la Ley de Justicia y Paz, sólo respecto de los hechos ventilados en las versiones libres recibidas.

395. En el marco de los procesos de la Ley de Justicia y Paz, iniciados hace más de cinco años, de siete desmovilizados que manifestaron haber participado en los hechos del presente caso, cinco se encontrarían imputados con medida de aseguramiento y los procesos se mantienen pendientes.

396. En cuanto al alegato del Estado respecto a la falta de participación de los peticionarios en los incidentes de reparaciones que ofrecen procesos de la Ley de Justicia y Paz, la Comisión ya ha señalado que la subsistencia del derecho a demandar reparación al victimario no está relacionada al cobro de una reparación al Estado, pues se trata de créditos distintos, con objeto y sujetos pasivos diferenciados⁴¹⁷.

397. La Comisión observa también que la primera etapa de la investigación No. 5767 adoleció de presiones contra los funcionarios de la UDH y del CTI que participaron en la captura del General Del Río Rojas; incluso el Jefe de la UDH debió poner a disposición su renuncia. Al respecto, según se estableciera en el Informe de Admisibilidad No. 86/06⁴¹⁸ los actos y omisiones de los órganos judiciales en la determinación de la responsabilidad penal de agentes estatales fueron materia de preocupación para la CIDH a través de las medidas cautelares 185-01 que dictó a fin de proteger la integridad física de los funcionarios de la UDH y miembros del CTI que participaron en esta investigación y para que se eviten actos de represalias contra ellos por las acciones emprendidas en ejercicio legítimo de sus funciones. Mediante estas medidas cautelares la Comisión dio seguimiento a las amenazas y el riesgo al que dichos beneficiarios fueron sometidos⁴¹⁹, lo que constituyó una obstrucción al avance de la investigación y un impedimento en la búsqueda de la verdad y la sanción de los responsables.

398. Por otro lado, la Comisión nota que el ex soldado Giraldo Yepes solicitó protección para él y su familia a fin de continuar declarando en el proceso penal y en un proceso disciplinario, debido a las amenazas a las que habría sido sometido. El ex soldado se retractó de sus declaraciones inculpatorias iniciales, en vista de la falta de protección.

399. Al respecto, la Comisión recuerda que la Corte ha considerado que “el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos”⁴²⁰.

⁴¹⁷ Anexo 96. CIDH Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones, OEA/Ser/L/V/II.131 Doc. 1, 19 de febrero de 2008, párr. 6. En: <http://www.cidh.org/pdf%20files/Lineamientos%20principales%20para%20una%20política%20integral%20de%20reparaciones.pdf>.

⁴¹⁸ CIDH, Informe No.86/06, Petición 499-04, Admisibilidad, Marino López y otros (Operación Génesis) Colombia, 21 de octubre de 2006, párr. 58.

⁴¹⁹ Anexo 68. MC 185-01. *Pedro Díaz Romero y otros*. CIDH. Ver Anexo 66. CIDH Comunicado de prensa No. 21/01. *Preocupación de la CIDH por cambios en la Unidad Nacional de Derechos Humanos en Colombia*. En: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2001/21-01.htm>.

⁴²⁰ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 199.

400. Por otro lado, la Comisión observa que en la “Operación Génesis” participaron al menos 38 miembros del Ejército⁴²¹ y que en las incursiones participaron un gran número de miembros de grupos paramilitares, de los cuáles se ha abierto proceso solamente contra un soldado y un General del Ejército y contra algunos miembros de grupos paramilitares. A los demás no se les habría vinculado a las investigaciones⁴²².

401. La Comisión observa que a más de 14 años de ocurridos los hechos una de las investigaciones se encontraría aún en entapa de indagatoria y que ni el proceso penal ni las investigaciones tanto en la justicia ordinaria como en el marco de la Ley de Justicia y Paz, han producido resultado alguno, en cuanto a administrar justicia y brindar reparación; ya que tampoco se han emitido aún condenas contra quienes han confesado haber participado en los hechos materia del presente caso, por lo que los responsables no han sido debidamente sancionados.

402. El proceso judicial seguido se ha dilatado en el tiempo, por lo que se han rebasado los plazos razonables conforme a lo establecido en la Convención, responsabilidad que le compete a las autoridades judiciales. Al respecto, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa. En el presente caso el retardo ha disminuido la posibilidad de conocer la verdad de los hechos y juzgar a sus responsables. Consecuentemente, los responsables de la afectación a civiles causada por la “Operación Génesis”, las incursiones paramilitares, las torturas y la muerte de Marino López; y del desplazamiento forzado de las comunidades del Cacarica permanecen en la impunidad.

403. En tal sentido, la Comisión ha expresado que dado que esta violación forma parte de un patrón de falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores, no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas. Esa ineffectividad judicial general crea el ambiente que facilita la violencia, al no existir efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos⁴²³.

404. Tal como la Comisión ha establecido, la falta de efectividad en la desarticulación de las estructuras paramilitares surge *inter alia* del análisis de las numerosas violaciones a los derechos humanos perpetradas por paramilitares en la época de los hechos y en años subsiguientes, actuando por sí mismos o en connivencia o colaboración con agentes estatales, *vis-à-vis* los altos índices de impunidad en que quedaban ese tipo de hechos, como sucede en el presente caso, transcurridos más de catorce años de ocurridos los hechos⁴²⁴. Tanto la Comisión Interamericana como la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos⁴²⁵ se han pronunciado en forma constante sobre el alto

⁴²¹ Anexo 108. Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional. Informe de Patrullaje de 20 de marzo de 1997. Anexo 1 Personal que participó y se distinguió en la Operación “Génesis”. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 1° de junio de 2004.

⁴²² Cfr. Corte I.D.H., Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 240.

⁴²³ CIDH. Informe No. 54/01, Maria Da Penha Maia Fernandes, 16 de abril de 2001, párr. 54. Informe No. 75/06 Jesús María Valle Jaramillo de 16 de octubre de 2006, párr. 75.

⁴²⁴ CIDH Informe No. 75/06, Jesús María Valle Jaramillo de 16 de octubre de 2006, párr. 68.

⁴²⁵ Cfr. Anexo 84. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2005/10, 28 de febrero de 2005, párr. 92- En: www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/Informe2004_esp.doc; Anexo 85. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2004/13, 17 de febrero de 2004, párrs. 26, 27, 28 y 77. En: www.hchr.org.co/documentoseinformes/.../Informe2003_esp.doc; Anexo 86. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia en el año 2002, E/CN.4/2003/13, 24 de febrero de 2003, párr. 77. En: www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/Informe2003_esp.doc; Anexo 87. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2002/17, 28 de febrero de 2002, párr. 211, 212 y 365. En: www.hchr.org.co/documentoseinformes/.../informes/.../E-CN-4-2002-17.html; Anexo 88. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia en el año 2000, E/CN.4/2001/15, 20 de marzo de 2001, párrs. 57, 142, 206 y 254. En: www.hchr.org.co/documentoseinformes/.../informes/.../E-
Continúa...

índice de impunidad de las violaciones de derechos humanos cometidas como consecuencia de procesos penales y de investigaciones disciplinarias abiertos en contra de miembros de la Fuerza Pública y de paramilitares que no desembocan en el establecimiento de responsabilidades ni en las correspondientes sanciones. La Corte Interamericana ha definido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”⁴²⁶.

405. La impunidad tanto de dicha violencia como de la muerte de Marino López afecta la búsqueda de la verdad de los miembros de su familia y de los desplazados. La Corte Interamericana se ha pronunciado sobre el derecho que asiste a las víctimas o sus familiares a conocer lo sucedido y ha establecido que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de éstos a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento, conforme a las normas previstas en los artículos 8 y 25 de la Convención⁴²⁷. El derecho a la verdad constituye un medio importante de reparación para los familiares de la víctima y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer⁴²⁸.

406. Asimismo, la Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido que la impunidad propicia la repetición de las violaciones a los derechos humanos⁴²⁹. En este sentido, la impunidad de los hechos bajo análisis también afecta a los miembros de las 23 comunidades desplazadas, quienes fueron objeto de amenazas y actos contrarios a su seguridad e integridad personal. Efectivamente, la participación de agentes del Estado en la planeación y ejecución -sin haberse adoptado medidas de prevención y protección a favor de la población civil-, en tanto ataque generalizado o sistemático contra un grupo, constituye un crimen de lesa humanidad⁴³⁰.

407. Finalmente, en cuanto al desplazamiento, la Comisión ya ha establecido que la libertad de circulación y de residencia de los miembros de las comunidades desplazadas se vio limitada por una restricción de facto originada en el miedo por los hechos de violencia que incluyeron el asesinato de Marino López y las amenazas padecidas por las víctimas antes y después del desplazamiento (ver *supra* IV.C.5). El hecho de que el Estado no haya efectuado una investigación penal pronta que ponga fin a la

...continuación

CN-4-2001-15.html; y Anexo 89. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2000/11, 9 de marzo de 2000, párr. 27, 47, 146 y 173. En: www.hchr.org.co/documentoseinformes/.../informes/.../E-CN-4-2000-11.html. CIDH Informe No. 75/06 Jesús María Valle Jaramillo de 16 de octubre de 2006, párr. 68.

⁴²⁶ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrafo 299; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafo 237; y *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrafo 203; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrafo 170. Cfr. CIDH Informe No. 62/08 Manuel Cepeda Vargas, párr. 138.

⁴²⁷ Corte I.D.H. *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48. *Caso Bámaca Vélasquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 201. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 62 y *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 148 y *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrs. 217 y 218, y CIDH Informe No. 62/08 Manuel Cepeda Vargas, párr. 140.

⁴²⁸ Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 78 y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 62, y CIDH Informe No. 62/08 Manuel Cepeda Vargas, párr. 140.

⁴²⁹ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrafo 299; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrafo 168; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrafo 266; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafo 237; *Caso Paniagua Morales y Otros*, Sentencia 8 de marzo de 1998, párrafo 173, y CIDH Informe No. 62/08 Manuel Cepeda Vargas, párr. 141.

⁴³⁰ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia sobre excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 96, y CIDH Informe No. 62/08 Manuel Cepeda Vargas, párr. 141.

impunidad, entre otros factores, mantuvo a los desplazados alejados de su territorio ancestral y ha impedido el retorno de todos los desplazados⁴³¹.

408. Con base en las consideraciones que anteceden, la Comisión concluye que el Estado no ha arbitrado los medios necesarios para cumplir con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones a los derechos humanos analizadas en el presente informe, conforme a los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado, en perjuicio de los familiares de Marino López, las comunidades afrodescendientes del Cacarica asociadas en CAVIDA y las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo. Asimismo, concluye que el Estado no ha arbitrado los medios necesarios para cumplir con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las torturas perpetradas contra Marino López, conforme a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Marino López.

V. CONCLUSIONES

409. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el presente informe, la Comisión concluye lo siguiente:

1. La operación militar antiguerrilla denominada “Operación Génesis” que fue planificada por agentes del Estado colombiano y llevada a cabo conjuntamente con grupos paramilitares; fue ejecutada sin que el Estado adoptara las debidas medidas de prevención y protección para la población civil. Los bombardeos indiscriminados de la “Operación Génesis” y las incursiones paramilitares - contexto en el que se torturó y asesinó a Marino López- afectaron a las comunidades afrodescendientes de la cuenca del río Cacarica y causaron su desplazamiento forzado. Estos hechos que hacen parte de un patrón de violencia masiva, sistemática y generalizada se ejecutaron en el contexto del conflicto armado en Colombia, en violación de los derechos humanos de las comunidades afrodescendientes de la cuenca del Cacarica asociadas en CAVIDA y de las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo; por lo que constituyen un crimen de lesa humanidad.

2. El Estado colombiano no ha investigado las violaciones de derechos humanos cometidas contra Marino López, los miembros de las comunidades afrodescendientes de la cuenca del Cacarica asociadas en CAVIDA ni contra las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo de forma rápida y eficaz, ni ha examinado la multiplicidad de violaciones ocurridas durante la “Operación Génesis”, las incursiones paramilitares, ni las violaciones ocurridas como producto de éstas y el desplazamiento forzado que ocasionaron. En este sentido, la Comisión concluye que los tribunales de justicia han actuado con falta de diligencia para impulsar el procedimiento penal tendiente a esclarecer todos los hechos de violencia y sancionar a todos sus responsables.

4. Por ende, la Comisión concluye que las violaciones de derechos humanos producto de la “Operación Génesis”, las incursiones paramilitares y sus secuelas se encuentran en la impunidad.

5. Por lo expuesto, el Estado colombiano es responsable de la violación de los derechos, contemplados en los siguientes artículos de la Convención Americana:

- a) Artículos 4 y 5 la Convención Americana, en relación con su artículo 1(1) en perjuicio de Marino López y el artículo 5 en perjuicio de sus familiares;
- b) Artículo 5 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1(1) en perjuicio de los miembros de las comunidades del Cacarica asociadas en CAVIDA y las mujeres cabeza de

⁴³¹ Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana*, 15 de junio de 2005. Serie C No. 124 , párrs. 107 a 121; Ver en igual sentido *Caso Ricardo Canese*, Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párrs. 113 a 120 y *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 170.

familia que habitan en Turbo y también en relación con su artículo 19, en perjuicio de sus niños y de los hijos de Marino López;

c) Artículo 22 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1(1), 5, 11, 17, 19, 21 y 24 en perjuicio de los miembros de las comunidades afrodescendientes del Cacarica asociadas en CAVIDA y las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo y también en relación con su artículo 19, en perjuicio de sus niños.

d) Artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1(1) y de los artículos 1, 6 y 8 de Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares de Marino López.

e) Artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1(1), en perjuicio de los miembros de las comunidades del Cacarica asociadas en CAVIDA y las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo.

VI. RECOMENDACIONES

410. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA:

1. Llevar adelante una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos que ocasionaron el desplazamiento forzado de las comunidades afrodescendientes del Cacarica asociadas en CAVIDA, de las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo y para determinar la responsabilidad por la falta de investigación efectiva que ha derivado en la impunidad de los hechos. Dicha investigación deberá llevarse a cabo desde la perspectiva del grupo afectado y tomado en consideración la forma de discriminación que sufre.

2. Adoptar las medidas necesarias para evitar que se repitan patrones sistemáticos de violencia, de conformidad con la obligación especial del Estado de proteger y garantizar los derechos fundamentales de las comunidades afrodescendientes y en concertación con las comunidades.

3. Llevar adelante una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar a los responsables de las torturas y el asesinato de Marino López y para determinar la responsabilidad por la falta de investigación efectiva que ha derivado en la impunidad de su muerte.

4. Reconocer su responsabilidad internacional por los hechos denunciados en el caso 12.573, Marino López y otros (Operación Génesis) y realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio de las víctimas.

5. Adoptar las medidas necesarias para garantizar a los miembros de CAVIDA y las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo el derecho a la libre circulación y residencia; el goce y disfrute efectivo de sus tierras y de los recursos naturales que en ellas se encuentran sin que se vean amenazados por la explotación forestal indiscriminada; y para garantizar el regreso libre y voluntario de los desplazados no retornados a su lugar de origen en condiciones de seguridad.

6. Adoptar las medidas necesarias para garantizar a los desplazados una justa compensación por las violaciones de las que fueron víctimas las comunidades afrodescendientes del Cacarica asociadas en CAVIDA y de las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo.

7. Adoptar procedimientos para la reconocer la vulnerabilidad y las diferencias de los grupos de víctimas de desplazamiento en mayor riesgo de violaciones de derechos humanos como los

afrodescendientes, los niños y niñas, las mujeres y las mujeres cabeza de familia a fin de que la respuesta del Estado esté orientada a la atención de sus necesidades especiales y adoptar las medidas necesarias para garantizar su participación plena y en condiciones de igualdad en los asuntos públicos, a tener igualdad real de acceso a los servicios públicos y a recibir asistencia para la rehabilitación.

8. Reparar a los familiares de Marino López por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Convención Americana establecidas en el presente informe.

9. Reparar integralmente tanto en el ámbito individual como comunitario mediante mecanismos específicos a las víctimas de las comunidades afrodescendientes del Cacarica asociadas en CAVIDA y de las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo en base al principio de no discriminación, a la participación de las víctimas en el diseño e implementación de las medidas reparatorias y a criterios reparatorios diferenciados para los desplazados afrodescendientes los cuales que deben incluir: sus necesidades especiales, el reconocimiento y respeto de su identidad, cultura, territorios y la participación de sus autoridades en las decisiones que los afectan.

10. Establecer una medida de reparación comunitaria que reconozca el impacto que tuvo la “Operación Génesis”, las incursiones paramilitares y el desplazamiento sufrido por las comunidades afrodescendientes del Cacarica, con la participación de las comunidades en su diseño e implementación.

11. Reparar adecuadamente a las mujeres desplazadas de las comunidades afrodescendientes del Cacarica asociadas en CAVIDA y las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo en base al principio de no discriminación y a criterios de género que incluyan sus necesidades especiales y las necesidades específicas de las madres cabeza de familia.

12. Reparar a los niños y las niñas de las comunidades afrodescendientes del Cacarica asociadas en CAVIDA e hijos de las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo a través de medidas en las que prevalezca el interés superior del niño, el respeto de su dignidad, el principio de no discriminación, el derecho de participación de los niños y niñas así como el respeto de sus opiniones en el proceso de diseño e implementación de las medidas de reparación. Las medidas reparatorias deberán orientarse a asegurar las condiciones necesarias para que estos niños y niñas puedan gozar de educación y un estándar de vida adecuado que les permita alcanzar su desarrollo pleno como seres humanos.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 31 días del mes de marzo de 2011. (Firmado): Dinah Shelton, Presidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Primer Vicepresidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Felipe González, Luz Patricia Mejía Guerrero, y María Silvia Guillén, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Elizabeth Abi-Mershed, en su carácter de Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta

ANEXO I

LISTADO DE VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO⁴³²

NOMBRE Y APELLIDO	No. DE REGISTRO DE DESPLAZADO
1. Inocencio Berrío	
2. Serbelina Mena Moreno	
3. Jhohan Arley Berrío Berrío	30978597
4. Felix Antonio Berrío*	30978595
5. Never Rusne Berrío*	309788594
6. Rosalbina Berrío Berrío*	30978596
7. Yisela Mosquera	
8. Víctor Alfonso Serna	27177404
9. Andrés Felipe Serna*	
10. Leyder Sánchez Mosquera	
11. Weimar Mendoza Sánchez	
12. Luz Estela Chaverra Salazar	
13. Nubia Mosquera Córdoba	
14. Esneider Perea Mosquera	
15. Bilma Perea Mosquera	
16. Eliodoro Sánchez Mosquera	
17. Edicta Mosquera Palacio	
18. Yilber Sánchez Mosquera*	
19. Bartola Mosquera Roa	
20. Elmer Luis Mosquera*	
21. Jhonis Mosquera*	
22. Juan Carlos Mosquera*	
23. José Nelson Mosquera	
24. Leyton Mosquera	
25. Yarlenis Palacio Pacheco	
26. Tarcilo Mosquera Palacio	
27. María Nelly Hurtado Mosquera	
28. Andrés Mosquera Hurtado*	
29. Jhon James Oviedo Granada	
30. José Efraín Dávila Hibarguen	
31. Esomina Murillo Palacio	
32. Camila Alejandra Dávila Murillo*	32572046
33. María Angélica Mosquera Martínez	
34. Jhon Jairo Mena Palacio	
35. Rubiela Mosquera Palacio	
36. Leysis Yoerlin Mena Mosquera	
37. Gelfer Andrés Mena Mosquera*	
38. Lidia Marina Mena Mosquera*	
39. Yasira Mosquera Córdoba	
40. Yamile Mosquera Palacio	
41. James Mosquera Palacio	
42. Marcela Mosquera Palacio*	
43. José Córdoba Palacio	
44. Luz Mila Mosquera Palacio	
45. Yeliza Córdoba Mosquera*	30973324
46. Yolianis Córdoba Mosquera	32572477
47. Alejandro Palacio Mosquera	
48. Nuvis Osario Sánchez	

⁴³² Fuente: Censo de víctima de desplazamiento forzado - Operación Génesis. Anexo al escrito de los peticionarios del 23 de marzo de 2009.

49.	María Clementina Valencia Terán	
50.	Yerlin Valencia Terán*	30401529
51.	Maryelis Valencia Terán*	30401528
52.	Kener Yamith Gamboa Valencia*	30166439
53.	Jhone Perea Martínez	
54.	Elvia Hinstroza Roa	
55.	Magdaleno Medrano	
56.	Marta Cecilia Pareja	
57.	Jacinto Medrano Pareja	30973260
58.	Onasi Medrano Pareja	27176349
59.	Umbelina Medrano Pareja*	27176350
60.	Natalio Medrano Pareja*	30973271
61.	Luis Antonio Medrano Pareja*	30973272
62.	Yasira Medrano Pareja*	309732
63.	Januar López Julio	
64.	Ramiro Manuel Osorio	
65.	Ana Teresa Sánchez	
66.	Alvaro Javier Osorio*	
67.	Neyi Osorio Sánchez*	
68.	Nelsi Osorio Sánchez*	
69.	Norelis Osorio Sánchez*	
70.	Esther Romero Díaz	
71.	Gleyna Medrano Romero	27176131
72.	Jader Medrano Romero*	27176129
73.	Indira Medrano Romero*	27176127
74.	Marbel Medrano Romero*	
75.	Felix Martínez M.	
76.	Lilia Medrano Romero	
77.	Jhonys Ramo Medrano*	29983915
78.	Virginia del Socorro Martínez	
79.	Keyder Enrique Paternina M. *	27176337
80.	Oneida Paternina Martínez*	27176338
81.	José Wilington Palacio Murillo	
82.	Raquel Mosquera Palacio	
83.	María Derlin Palacio Mosquera*	27177463
84.	María Julia Palacio Murillo*	32572444
85.	Yanelis Palacio Morillo*	32572443
86.	Cruz Maritza Mosquera	
87.	Eduar Ramírez Mosquera*	
88.	Maritza Ramírez Mosquera*	
89.	José Erlin Murillo Palacio	
90.	Erika Sureliz Palacio	301665579
91.	Hernán Olguín Rivera	
92.	Zonia Rivera Valencia	
93.	Didier Olguín Rivera	2839092
94.	Jorge Luis Olguín Rivera*	25174426
95.	Luis Hernán Olguín Rivera*	25174427
96.	Taylor Mena Mosquera	27176020
97.	María Nelli Palacios Murillo	18434457
98.	Froilan Mosquera Palacio	
99.	Yalira Palacio Palacio	
100.	Jhon Jader Mosquera Palacio*	32572517
101.	Deysi Mosquera Palacio*	32572518
102.	Arley Mosquera Palacio*	32572519
103.	Weimar Perea Palacio	32572432
104.	Yusman Janis Mosquera Murillo	27174707

105.	Jaminton Murillo Palacio	
106.	Gloria Luz Martínez Ramo	
107.	Ana del Carmen Martínez	
108.	Jose Deyler Hurrutia Martínez	32572376
109.	Leydis Hurrutia Martínez*	32572375
110.	Juan Pablo Murillo Martínez*	32572372
111.	Farney Murillo Martínez*	
112.	Vasiliza Moreno Córdoba	
113.	Emilsen Martínez Martínez	
114.	Edgar Mosquera Martínez	
115.	Dilan Mosquera Martínez*	
116.	Tatiana Mosquera Martínez*	
117.	Felicia Palomeque Sánchez	
118.	Jhon Erlin Palacio Mosquera	
119.	María Lenis Palacio Romaña	1046530089
120.	Saidy Palacio Palacio*	6993492
121.	Jhoan Andrés Palacio Palacio*	6993493
122.	Jhon Erlin Murillo Mosquera	24079649
123.	Werlin Perea Palacio	325572431
124.	Yakelin Hurtado Quinto	
125.	Rosmiro Quinto Hurtado	
126.	José Jader Quinto Quinto	
127.	Avelangel Quinto Hurtado	
128.	Sandra Patricia Mosquera Valoys	
129.	Daniel Berrio	
130.	Ferney Sánchez González	
131.	Margarita Giraldo	
132.	Leysi Márquez Giraldo*	3008123
133.	Eliodoro Sánchez Mosquera	
134.	Justina Isabel Pérez	
135.	Eterbina Mosquera Murillo	
136.	José Nieve Mosquera Rengifo	
137.	Elsa Valois Palacio	
138.	Glenis Mosquera Valois*	28585829
139.	Juan de La Cruz Ibarguen	
140.	Liseth María Martínez	
141.	Juan David Ibarguen*	30401505
142.	Juan Deiner Ibarguen*	30401504
143.	Jhon Alexander Ibarguen*	
144.	Rosa Elena Mosquera Palacio	
145.	Wilmar Mosquera Mosquera*	36985328
146.	Pedro Torres Hernández	
147.	Wilmar Perea Martínez	1130804316
148.	Ismenia Mosquera Palacio	
149.	Jhobanis Mosquera Valois	
150.	Miselenis María López	
151.	Doralina Mosquera Hinestroza	
152.	José Erlin Mosquera Palacio	
153.	Gloria Mosquera Palacio	
154.	Glenis Mosquera Palacio*	
155.	Segundo Manuel Mendoza	
156.	Luz Mari Mosquera	
157.	Yesenia Sánchez Mosquera*	
158.	Jader Mendoza Mosquera*	
159.	Maryuri Mendoza Mosquera*	
160.	Geronimo Pérez Argumedo	

161.	Betzaida Julio Santana	
162.	Jar Leider Pérez Julio*	
163.	Luz Nelly Morillo Caicedo	
164.	Carlos Mario Matias Melendes	
165.	Henry Bautista Tamantilla	
166.	Luis Arselio Palacio Palomeque	
167.	Samuel Palacios Palomenque	
168.	Aura Mosquera Mosquera	
169.	Carlos Mario Fernández Machado	
170.	Raquel Murillo Mosquera	
171.	Orledis Mosquera Murillo*	
172.	Jhoner Andrés Mosquera Murillo*	
173.	Florianio Mosquera Río	
174.	Carolina Palacio Mosquera	32572494
175.	Diover Mosquera Palacio*	32572493
176.	Uvernís Mosquera Palacio*	
177.	Tomas Enrique Monterosa	32 572 470
178.	Lenis Ávila Bautista	
179.	Manuel Dolores Navarro	
180.	Zulma Salazar Cossio	5168463
181.	Yisela Chaverra Zalazar*	
182.	Bencol Chaverra Zalazar*	
183.	Yeffer Chaverra Zalazar	
184.	Modesta Mena Pérez	
185.	Dayver Javier Mena Pérez	32572505
186.	Dayner Rafael Mena Pérez*	32572483
187.	Felix Córdoba Santos	
188.	Orlando Córdoba*	
189.	Luis Mariano Velásquez Valencia	
190.	Geimer Sánchez Mosquera	
191.	James Sánchez Mosquera	
192.	Pedro Urtado Uwaldo	
193.	Deisi Mosquera Mosquera	
194.	Yeiner Mosquera Mosquera*	18434456
195.	Jhon Jader Palacios Murillo	
196.	Yurley Mosquera Palacios	
197.	Jorneyr Palacios Mosquera	
198.	Ángel Nelys Palacios	
199.	Mariluz Murillo	90080662890
200.	Luz Nivelly Palacios M	22010715
201.	Jhon Alvis Palacios*	277174737
202.	Ángel Tulio Palacios*	
203.	Alex Yefferson Moreno Mosquera	
204.	Mariela Palacios	
205.	Ana Rociris Palacios Palomeque	
206.	Wilmar Palacios Palomeque*	
207.	Francisco Gallego	
208.	Luvis Perea Mosquera	
209.	Ayde Palacios Cossio	
210.	Niver Perea Palacios	32572433
211.	Fredy Perea Palacios*	32572434
212.	Alex Perea Palacios*	32572435
213.	Fredy Mendoza Sánchez	3097305
214.	Glendys Palacios Murillo	32572440
215.	Marcial Palacios	
216.	Mariana Murillo	

217.	Astrid Yuliana Palacios*	32572442
218.	Yesica Paola Palacios	32572441
219.	Luis Demetrio Hinestroza	
220.	Sofía Roa Ramírez	
221.	Samir Hinestroza Ramírez*	
222.	Yorman Hinestroza Moreno*	
223.	Herry Hinestroza Roa	
224.	Elis Yesenis Palacios Mosquera	18434464
225.	Diana Patricia Palacios Murillo	32572057
226.	Carlos Andrés Rivas Palacios*	32572058
227.	Oscar Antonio Palacios M	
228.	Remigia Mosquera	
229.	Edwar Palacios M	
230.	Yorlenis Palacios M*	
231.	Jobanny Palacio M*	
232.	Yasira Palacio*	
233.	Juan Carlos Cuesta Miranda	
234.	Yaduvís Córdoba Córdoba	26907942
235.	Henrry Angulo Martínez	
236.	Pascual Ávila Carmona	
237.	Flora Mercedes Moreno Fuentes	
238.	Norberto Ávila Moreno*	27176180
239.	Dani Luz Ávila Moreno*	27176181
240.	Jorge Eliécer Ávila Moreno*	24391956
241.	Yurleidys Ávila Moreno*	271760676
242.	Kevin Ávila Moreno*	2209181
243.	Delis Ávila Moreno*	
244.	Eminto Orejuela Quinto	
245.	Luís Nelson Quinto Roque	
246.	Fanny Mosquera Murillo	
247.	Yoneidys Quinto Mosquera*	28507620
248.	Deirner Quinto Mosquera*	1045492431 de Turbo
249.	Waderson Quinto Mosquera*	27176313
250.	Yiverson Quinto Mosquera*	
251.	Nesman Orejuela Waldo	
252.	Martín Emilio Martínez Valderrama	
253.	Ingrid Johanna Orejuela Mosquera	
254.	Luís Enrique Martínez Valderrama	
255.	Ana Bertilde Berrio Mosquera	
256.	Jaider Enrique Martínez Berrio*	32572335
257.	Yezmín Adriana Martínez Berrio*	32572339
258.	Jarlenson Angulo Martínez	
259.	Onel Martínez	
260.	Eladio Orejuela Murillo	
261.	Ilsa Edith Quinto Mosquera	
262.	Niver Orejuela Quinto	32572368
263.	Jimmy Orejuela Quinto*	32572368
264.	Leyner Orejuela Quinto*	27879690
265.	Mónica Orejuela Quinto*	32572370
266.	Ferley Ávila Quinto	
267.	Erika Orejuela Quinto	
268.	Yenis Lorena Quinto Mosquera	
269.	Magnolio Orejuela Córdoba	
270.	Ana Sofía Quinto Valencia	
271.	Jany Orejuela Quinto	
272.	Deibis Orejuela Quinto	

273.	Ledys Yohana Orejuela Quinto*	
274.	Leyder Orejuela Quinto*	32572385
275.		27174552
276.	Feliciano Arboleda Hurtado	
277.	Edwin José Vivas Londoño	
278.	Jhon Alexander Rivas Blandon*	
279.	Leidys Patricia Mosquera B	
280.	Bernardo Vivas Mosquera	
281.	Maritza Blandón Mosquera	
282.	Jhon Alexander Rivas Blandon	0000043119
283.	Flor Emira Largacha Casade	
284.	Walter Valencia Largacha*	
285.	Alexis Valencia Largache*	
286.	Jonny Murillo Largache*	
287.	Prisca Rosa Pérez Argel	
288.	Domingo Antonio Sierra Pérez	
289.	Marcial Angulo Martínez	
290.	Ana Fadit Waldo Mosquera	
291.	Leidys Vanesa Waldo*	28507614
292.	Edwin Orejuela Quinto	
293.	Gloribel Angulo Martínez	
294.	Edilson Palacios Ramírez	
295.	Ledis Patricia Orejuela Quinto	
296.	Irma Martínez Murillo	
297.	Gloria Estela Angulo Martínez	
298.	Edilsa Angulo Martínez*	
299.	Oswaldo Valencia	
300.	Carmelina Moreno Álvarez	
301.	Edilberto Furnieles Páez	
302.	Placido Palacios Cabrera	
303.	Digna María Mosquero. R	
304.	Yader Palacios Mosquera*	
305.	Marco Fidel Velásquez Ulloa	
306.	Etilvia del Carmen Páez Sierra	
307.	Duber Arley Velásquez Páez*	
308.	Freiler Velásquez Páez*	
309.	Eider David Velásquez Páez*	
310.	Edilson García Páez*	
311.	Edwin Furnieles Páez	
312.	Manuel Enrique Furnieles Páez	
313.	Soraida Mosquera Quinto	
314.	Luz Areiza Zalazar Córdoba	
315.	Yajaira Zalazar Córdoba	
316.	Nilson Zalazar Quinto	
317.	Rosalba Córdoba Rengifo	
318.	Natalia Paola Zalazar*	
319.	Robinson Largacha Casade	
320.	Yaisi Maria Quinto Mosquera	
321.	Ana Maritza Urtado Orejuela	
322.	Alexis Mosquera Mena	
323.	Teresita Mosquera Mosquera	
324.	Leanis Mosquera Mosquera	
325.	Yeison Mosquera Mosquera	
326.	Rosana Orejuela Mosquera	
327.	José Wilton Orejuela Mosquera	
328.	Genier Orejuela Quinto	

- 329. Alirio Mosquera
- 330. Rosa del Carmen Mosquera Quinto
- 331. Yuliana Mosquera Mosquera*
- 332. Yulisa Mosquera Mosquera
- 333. Naufar Quinto
- 334. Elida Urrutia
- 335. Jesús Evelio Palacios Valencia
- 336. Gloria Stella Moya
- 337. Juan Carlos Mosquera Moya
- 338. Diana Marcela Mosquera Moya
- 339. Félix Martínez
- 340. Lilian Madrano Romero
- 341. Gregorio Mercado S.
- 342. Nilson Manuel Matia N.
- 343. Lili N. Salgado S.
- 344. Dilson M. Matías S.
- 345. Wilmer Matia Salgado
- 346. Jhon Jairo Matia
- 347. Hedinós Medrano Díaz
- 348. Carlos Mario Matia M
- 349. Luz Nelly Murillo C.
- 350. Augusto Manuel Gómez Rivas
- 351. Emperatriz Ávila Julio
- 352. Onny Livis Gómez Ávila
- 353. Alexander Gómez Ávila
- 354. Carolina Herrera Gómez
- 355. Ferney de Jesús Acosta M.
- 356. Rodrigo Antonio Tapia
- 357. Fidel Matia Mercado
- 358. Inés del Carmen Meléndez
- 359. Francisco Miguel Matia M
- 360. Jhon Jameth Matia M
- 361. Rodrigo A. Tapia
- 362. Juan Manuel Mogrovejo
- 363. Jovita del Carmen Yáñez G.
- 364. Miguel Antonio Beltrán
- 365. Juan Daniel Mogrovejo M
- 366. Wilberto Mogrovejo M
- 367. Edarlis Beltrán Yáñez
- 368. Marco Fidel Matia Meléndez
- 369. Luzmila Arcia Pérez
- 370. Leyder E. Matia
- 371. Abernigo Acosta López
- 372. Yadira del Carmen Matia
- 373. Carmen Edith Acosta M
- 374. Mileydis Acosta Matia
- 375. Eber Mora Arcia
- 376. Eber Mora Tapia
- 377. Magdaleno Medrano Terán
- 378. Marta Pareja
- 379. Onasis Medrano P.
- 380. Habelina Medrano
- 381. Luis Antonio Medrano
- 382. Yasira Medrano
- 383. Natalia Medrano
- 384. Jacinto Medrano P.

385.	Wbeimar Perez Montiel	
386.	Delsin del Rocío Guerrero	
387.	Devora Pérez Montiel	
388.	Livarno Antonio Quintana	
389.	Esther María Romero	
390.	Jader Medrano Romero	
391.	Indira Medrano Romero	
392.	William Palacio	
393.	Silvia Deyanira Mosquera	
394.	Viviana Palacio Mosquera	
395.	Hermanegilda Mosquera	
396.	Teófilo Ávila	
397.	Luis Alexis Murillo	
398.	Leonardo Murillo	
399.	Jair Andrés Murillo	
400.	Luz Surely Murillo	
401.	Augusto Gómez	
402.	Emperatriz Ávila	
403.	Levis Gómez Ávila	
404.	Alexander Gómez	
405.	José Nelson Mosquera	
406.	María del Carmen Gómez	
407.	Melanio Moreno Barragán	
408.	Ana Rosa Álvarez Lozano	
409.	José Moreno Álvarez	
410.	Luis Alberto Moreno Álvarez	
411.	Carlos Enrique Moreno Álvarez	
412.	Antonio Moreno Álvarez	
413.	Federman Ávila Carmona	
414.	Femey Ávila Álvarez	
415.	Deysy Ávila Álvarez	
416.	María Teresa Ávila Álvarez	
417.	Albarina Martínez Córdoba	
418.	Ramón Salazar Martínez	
419.	Walter Salazar Ganboa	
420.	Sofonia Martínez Chaverra	
421.	Josefina Mena Moreno	
422.	Jeison Moreno Mena	
423.	Eider Moreno Mena	16736342
424.	Deivis Moreno Quejada	27879936
425.	Iván Andrés Moreno	
426.	Virgelina Blandon Palacios	
427.	Eugenia Mena Blandon	
428.	Yefferson Mena Blandon	
429.	Jeison Mena Blandon	
430.	Maryleicy Mena Blandon	
431.	Jeison Mena Blandon	
432.	Alicia Mosquera Urtado	
433.	Wilber Mosquera	
434.	Ender Mosquera	
435.	Erdy Mosquera	
436.	Osme Mosquera	251098
437.	Yusely Mosquera	30053146
438.	Justa Lemos de Palomeque	
439.	Sodianies Yhicelys Morelos Angulo	1045489337
440.	Sodath Zulima Angulo Lemos	

441.	Samy Johana Morelos Angula	1046529043
442.	Aurora Murillo	
443.	José Mena Maquilón	71360912
444.	Eloisa Mosquera	
445.	Jesús Jamer Mosquera	
446.	Yaquelin Mosquera Murillo	36153981

*** 117 niño/as**

194 mujeres (39 niñas)

163 familias